# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 5
de noviembre de 2010

**Año CXVIII**
**Número 32.022**

Precio $ 1,40

**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)


# Sumario


Pág.

**DECRETOS**

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES**
1590/2010
Danse por prorrogadas designaciones. ..... 1

**MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS**
1594/2010
Danse por prorrogadas designaciones en el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos..... 3

**SECRETARIA DE CULTURA**
1589/2010
Desígnanse miembros titulares del Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. ..... 3

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**
1599/2010
Incorpórase el cargo de Vice Superintendente. Designación. ..... 3

**DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**
766/2010
Dase por aprobada la prórroga de una contratación en la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. ..... 4

**MINISTERIO DE TURISMO**
767/2010
Apruébase la variación de la obra "Implementación de Sistemas GIRSU, instalación de un relleno sanitario y saneamiento del basural a cielo abierto existente en el Municipio de El Bolsón de la Provincia de Río Negro". ..... 4

**RESOLUCIONES**

**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
174/2010-MI
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretaria de Industria. ..... 6

177/2010-MI
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria..... 6

175/2010-MI
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director de Integración y Política Industrial Sectorial de la Subsecretaría de Industria. ..... 6

176/2010-MI
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director de Aplicación de Políticas Industriales de la Subsecretaría de Industria..... 6

**BOMBEROS VOLUNTARIOS**
1254/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 6


**Continúa en página 2**

## DECRETOS

### DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

**Decreto 1590/2010**

**Danse por prorrogadas designaciones.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0010593/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR y el Decreto Nº 2236 del 23 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 2236/08 se han designado transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a los agentes involucrados en la presente medida con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que asimismo a través del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo del 5 de septiembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dichas designaciones por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 2236 del 23 de diciembre de 2008 con relación a las


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**
Director Nacional

**www.boletinoficial.gov.ar**

**e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Pág.

**BOMBEROS VOLUNTARIOS**
1256/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 6

1257/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 7

1258/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 7

1259/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 7

1260/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 8

1261/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 8

1262/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 9

1263/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 9

1264/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 9

1265/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 10

1266/2010-MI
Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales. ..... 10

**ADHESIONES OFICIALES**
1611/2010-SG
Declárase de interés nacional al 4° Festival Internacional de Cine Animación a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ..... 10

1610/2010-SG
Declárase de Interés Nacional la 15ta Jornada Sobre Drogadependencia a realizarse en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. ..... 10

**MOLINOS HARINEROS**
4810/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 11

4812/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 11

4774/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 12

4775/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 12

4782/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 13

4783/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 13

4785/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 14

4787/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 14

4790/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 15

4807/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 15

**PRODUCCION AVICOLA**
4784/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 16

**PRODUCCION DE GANADO BOVINO**
4809/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 16

Pág.

**PRODUCCION DE GANADO BOVINO**
4786/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 17

**PRODUCCION DE GANADO OVINO**
4789/2010-ONCCA
Requisitos que deberán cumplimentar los establecimientos faenadores de hacienda ovina. Declaraciones Juradas diarias y mensuales de Faena. Formularios. Modifícase la Resolución Nº 25/08. ..... 17

**PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS**
4811/2010-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones. ..... 18

**DISPOSICIONES**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA**
6677/2010-ANMAT
Apruébase el Régimen de Buena Práctica Clínica para Estudios de Farmacología Clínica. Deróganse Disposiciones A.N.M.A.T. ..... 20

**REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS**
821/2010-SDNRNPACP
Establécese la entrada en vigencia de la utilización del Formulario “13 S” - Impuesto de sellos. 34

822/2010-SDNRNPACP
Establécese la entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del Impuesto Automotor. ..... 34

**AVISOS OFICIALES**

Nuevos ..... 35

Anteriores ..... 59

**CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO** 60

designaciones con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente medida, en el Nivel y Grado y en las funciones que se detallan, en cada caso, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

**Art. 2º** — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 2236 del 23 de diciembre de 2008 con relación a las designaciones con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de los agentes que se detallan en el Anexo II de la presente medida, en el Nivel y Grado y en las funciones que se detallan, en cada caso.

**Art. 3º** — Los cargos involucrados, consignados en los Anexos I y II de la presente medida, deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente medida.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

PLANTA PERMANENTE

EXPEDIENTE Nº 10593/09

| Apellido | Nombre | Tipo | Número | Unidad de Revista | Función | Nivel | Grado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AUDERO | Aylen Ximena | DNI | 33.040.706 | Delegación Rosario | Asistente Administrativo | D | 0 |
| BERDUN | Ramón Andres | DNI | 29.685.166 | Delegación Iguazú | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| CARABAJAL | Marcelo Ezequiel | DNI | 34.617.137 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| LOFBLAD | Maria Virginia | DNI | 32.160.260 | Delegación Iguazú | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| SILVA | Silvina Ramona | DNI | 33.160.357 | Delegación Iguazú | Auxiliar Administrativo | E | 0 |

ANEXO II

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

PLANTA PERMANENTE

EXPEDIENTE Nº 10593/09

| Apellido | Nombre | Tipo | Numero | Unidad de Revista | Función | Nivel | Grado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ALONSO | Mariano Javier | DNI | 28.163.382 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| ALVAREZ | Alejandro Daniel | DNI | 32.213.711 | Delegación Bariloche | Asistente Administrativo | D | 0 |
| BOGADO | Ramona Clarisa | DNI | 33.356.010 | Delegación Iguazú | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| CEJAS | Lorena Vanesa | DNI | 28.628.107 | Delegación La Rioja | Asistente Administrativo | D | 0 |
| CEJAS | Nuria Adriana | DNI | 31.115.885 | Delegación Rosario | Asistente Administrativo | D | 0 |
| FRANZEN | Luis Leonardo | DNI | 24.497.310 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| GARCIA | Oscar Raúl | DNI | 22.535.313 | Delegación Rosario | Asistente Administrativo | D | 0 |
| GIUNTA | Ivana Cecilia | DNI | 23.408.307 | Delegación Mendoza | Asistente Administrativo | D | 0 |
| LORUSSO | Leandro Javier | DNI | 31.559.407 | Delegación Mar del Plata | Asistente Administrativo | D | 0 |
| MARQUEZ | Ricardo Ezequiel | DNI | 33.074.559 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| MONTERO | Carlos German | DNI | 28.102.342 | Delegación Mar del Plata | Asistente Administrativo | D | 0 |
| MONTEVERDE | Oscar Eduardo | DNI | 8.102.547 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| MORBIDO | Sebastian Leandro | DNI | 32.191.707 | Delegación Mar del Plata | Asistente Administrativo | D | 0 |
| NAVARRO BRAVO | Carlos Leonardo | DNI | 29.974.304 | Delegación Mendoza | Asistente Administrativo | D | 0 |
| OMASTOTT | Cesar Anibal | DNI | 27.482.321 | Delegación Corrientes | Asistente Administrativo | D | 0 |
| RAU | Dante Dario | DNI | 33.356.212 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| RIOS | Jorge Arturo | DNI | 24.079.837 | Delegación Iguazú | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| SANCHEZ | Pablo Nicolás | DNI | 25.519.292 | Delegación Iguazú | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| SANTA CLARA | Cesar Gonzalo | DNI | 25.951.392 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| SEGOVIA | Javier Carlos Pantaleón | DNI | 24.679.809 | Delegación Posadas | Auxiliar Administrativo | E | 0 |
| VEGA | Aldo Froilan | DNI | 31.406.060 | Delegación Formosa | Asistente Administrativo | D | 0 |
| VELASQUEZ | Francisco Andrés | DNI | 30.147.647 | Delegación Mar del Plata | Asistente Administrativo | D | 0 |

## MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 1594/2010**

**Danse por prorrogadas designaciones en el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº 187.672/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2295 del 28 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 2295/09 se designó transitoriamente a las señoras Tamara BASTEIRO (D.N.I. Nº 32.983.352) y Lucía Daniela PAULO (D.N.I. Nº 32.480.389), en sendos cargos Nivel E - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA dependiente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativas.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el citado Ministerio solicita las prórrogas de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del referido Ministerio para atender el gasto resultante conforme las partidas asignadas por la Ley Nº 26.546.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Danse por prorrogadas, a partir del 20 de mayo de 2010 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de las señoras Tamara BASTEIRO (D.N.I. Nº 32.983.352) y Lucía Daniela PAULO (D.N.I. Nº 32.480.389), en sendos cargos Nivel E - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Administrativas en la planta permanente del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA dependiente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dispuestas por conducto del Decreto Nº 2295/09.

**Art. 2º** — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 de mayo de 2010.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

## SECRETARIA DE CULTURA

**Decreto 1589/2010**

**Desígnanse miembros titulares del Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente N° 5509/2010 registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741, (t.o. 2001) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, establece que el CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, estará integrado por ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la ASAMBLEA FEDERAL de dicho Instituto, debiendo ser personalidades relevantes de la cultura, UNO (1) por cada región cultural, y los SEIS (6) miembros restantes serán designados a propuesta de las entidades representantes del quehacer cinematográfico.

Que, asimismo, el mandato de los asesores designados a propuesta de la Asamblea y las Entidades será de UN (1) año, los cuales podrán ser reelegidos por única vez por un período igual.

Que reunida la ASAMBLEA FEDERAL del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y labrada el Acta de fecha 5 de marzo de 2008, se decidió designar a los CINCO (5) miembros titulares que deben integrar el mencionado Consejo.

Que asimismo se han propuesto a los representantes de la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES y del SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA.

Que atento no haberse resuelto en forma consensuada la propuesta de las entidades de la producción y dirección, y a efectos de no dilatar el nombramiento de los restantes integrantes del mencionado Consejo, corresponde propiciar la presente medida, dejando vacante los lugares respectivos hasta tanto se produzca el necesario acuerdo entre ellas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha notificado fehacientemente a todos los sectores involucrados para que efectúen la propuesta de sus representantes.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han dictaminado sobre la cuestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones y el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnanse miembros titulares del CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a propuesta de la ASAMBLEA FEDERAL del Organismo mencionado, al señor Juan Carlos D'AMICO (D.N.I. N° 7.593.924), por la ZONA CENTRO, a la señora Silvia Mónica ROBLES (D.N.I. N° 13.309.878) por la ZONA NORESTE, al señor Armando GENTILI (D.N.I. N° 12.407.240) por la ZONA PATAGONIA, al señor Rafael VASQUEZ RIVERA (D.N.I. N° 94.268.929) por la ZONA NOROESTE y a la señora Zulma Virginia INVERNIZZI (D.N.I. N° 12.306.513) por la ZONA NUEVO CUYO; y a propuesta de las entidades representativas del quehacer cinematográfico, al señor Hermes Daniel VALENZUELA (D.N.I. N° 12.355.358) por la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, al señor Sergio Eduardo ZOTTOLA (D.N.I. N° 4.981.383), por el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, por el plazo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

**Decreto 1599/2010**

**Incorpórase el cargo de Vice Superintendente. Designación.**

Bs. As., 4/11/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0409691/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546, la Ley Nº 20.091, el Decreto Nº 1084 de fecha 24 de agosto de 2004 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010 se distribuyeron, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al Artículo 1º de dicha medida, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.546 y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las Planillas Anexas al Artículo 6º de la mencionada ley.

Que en las planillas correspondientes a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, distribuidas por la precitada Decisión Administrativa se encuentra previsto el cargo de Vice Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, como Autoridad Superior del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 67 de la Ley Nº 20.091 se establecen las facultades y atribuciones propias de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que por el Decreto Nº 1084 de fecha 24 de agosto de 2004 se aprobó la estructura orgánico-funcional del Organismo citado en el considerando precedente.

Que en ese amplio marco institucional y operativo, resulta necesario incorporar, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el cargo de Vice Superintendente, como Autoridad Superior del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de la precitada Decisión Administrativa Nº 2/10, que tendrá como cometido asistir y asesorar a la máxima autoridad de dicha Superintendencia en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como en las materias que ésta le delegue y reemplazar al titular en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada.

Que el profesional propuesto reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo que por el presente se crea.

Que la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Incorpórase, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el cargo de Vice Superintendente, como Autoridad Superior del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, que tendrá como cometido asistir y asesorar a la máxima autoridad de dicha Superintendencia en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como en las materias que ésta le delegue y reemplazar al titular en caso de ausencia o impedimento transitorio.

**Art. 2º** — Desígnase en el cargo de Vice Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al Licenciado D. Juan Antonio BONTEMPO (D.N.I. Nº 21.355.190).

**Art. 3º** — El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a los créditos presupuestarios del Inciso 1 - Gastos en Personal de la Entidad 603 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 766/2010**

**Dase por aprobada la prórroga de una contratación en la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº 3869/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Res. ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por los Decretos Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramita la prórroga del contrato, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Dn. Gustavo Oscar TORRILLA (D.N.I. Nº 14.845.623), para desempeñar funciones de Chofer en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), equiparado con el Nivel D - Grado 0, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Res. ex SSGP Nº 48/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Res. ex SSGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente involucrado en la presente medida se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel D diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la persona incluida en la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acredita acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar la contratación del mismo como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la persona citada se encuentra exceptuada de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a lo allí indicado.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2010, por lo que procede aprobar la respectiva prórroga del contrato con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente prórroga de contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del gasto de la medida que se tramita, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 - Servicio Administrativo Financiero Nº 342 de Apoyo a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada con efectos al 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, la prórroga del contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Dn. Gustavo Oscar TORRILLA (D.N.I. Nº 14.845.623), para desempeñar funciones de Chofer en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, equiparado al Nivel D - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Res. ex SSGP Nº 48/02.

**Art. 2º** — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 - Servicio Administrativo Financiero Nº 342 de Apoyo a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

## MINISTERIO DE TURISMO

**Decisión Administrativa 767/2010**

**Apruébase la variación de la obra "Implementación de Sistemas GIRSU, instalación de un relleno sanitario y saneamiento del basural a cielo abierto existente en el Municipio de El Bolsón de la Provincia de Río Negro".**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº STN:0004488/2008 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramitó la Licitación Pública Nº 02/08 denominada "Implementación de Sistema GIRSU, instalación de un relleno sanitario en El Bolsón y Saneamiento del basural a cielo abierto existente en el Municipio de EL BOLSON, Provincia de RIO NEGRO- Primera Etapa" aprobada por la Decisión Administrativa Nº 767 de fecha 30 de diciembre de 2008, correspondiente al "Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios Turísticos", Modelo de Contrato de Préstamo BID - 1868/0C-AR aprobado por el Decreto Nº 1524 de fecha 6 de noviembre de 2007.

Que por la Decisión Administrativa Nº 767/08, se adjudicó la obra a la firma DESLER S.A. por la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.740.567,49).

Que por el mismo expediente tramita el Adicional Nº 1 correspondiente a trabajos de ampliación de obra no previstos en el proyecto de referencia que se originaron en la necesidad de extender la vida útil de la obra.

Que en la medición inicial se detectó que los volúmenes de residuos acumulados no correspondían con los del proyecto original, lo que ocasionó una modificación de obra sin modificación de costos, lo que obtuvo la no objeción del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que dicha situación provocó un atraso no imputable a la contratista de casi TRES (3) meses en el inicio de la construcción del Módulo de Remediación y de la Celda de Relleno, lo que ocasionó la acumulación de residuos diarios generados en El Bolsón dentro de una zona de "descarga temporaria", que deben ser transportados a la nueva Celda de Relleno.

Que una vez completadas las obras, los residuos acumulados en "descarga temporaria" y obligados a transportarlos a la nueva Celda de Relleno, limitarán su capacidad a sólo TRES (3) años de operación útil en vez de CUATRO (4) como estaba estimado.

Que la Inspección de Obra propicia la aprobación de trabajos adicionales que permitan la ampliación de la celda con capacidad de OCHENTA MIL METROS CUBICOS (80.000 $m^3$), —aproximadamente OCHO (8) años de operación—.

Que los trabajos señalados están ligados al objeto licitatorio y resultan fundamentales para extender la funcionalidad de la obra principal.

Que la contratista DESLER S.A. cotizó los trabajos adicionales referidos en la suma de PESOS UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 1.064.343), Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, a precios básicos de la oferta original y representa el DOCE COMA DIECIOCHO POR CIENTO (12,18%) del monto total de obra contratada.

Que asimismo, en virtud del adicional solicitado y de las extraordinarias precipitaciones níveo-pluviales ocurridas, la contratista solicitó una ampliación del plazo de obra de CIENTO VEINTISIETE (127) días corridos.

Que el monto del adicional propuesto por la Inspección de Obra y la ampliación del plazo cuentan con sendas no objeciones del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que el presente procedimiento se ajusta a las normas establecidas en las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y a las previsiones del punto 50 (Variaciones) de la sección V (Condiciones Generales del Contrato) del Documento Licitatorio correspondiente.

Que la Unidad Ejecutora de Préstamos Internacionales y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos, ambas del MINISTERIO DE TURISMO han tomado la intervención que les compete.

Que ha prestado la debida conformidad a todo lo actuado el señor Ministro de Turismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 35, inciso c) del Anexo al Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la variación de la Obra "Implementación de Sistema GIRSU, instalación de un relleno sanitario en El Bolsón y Saneamiento del basural a cielo abierto existente en el Municipio de EL BOLSON, Provincia de RIO NEGRO - Primera Etapa" por la suma de PESOS UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 1.064.343), Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, a favor de la firma DESLER S.A., el cual representa el DOCE COMA DIECIOCHO POR CIENTO (12,18%) del monto total de la obra contratada.

**Art. 2º** — Apruébase la prórroga de la fecha prevista de terminación de la obra por CIENTO VEINTISIETE (127) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del plazo original de la misma, la cual no implica una mayor erogación, ni reconocimiento alguno por gastos improductivos.

**Art. 3º** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos E. Meyer.

200 ARGENTINA BICENTENARIO

# PROFESIONALES

## ¡Registrarse, tiene sus beneficios!

ACELERE SUS TRAMITES DE PUBLICACION

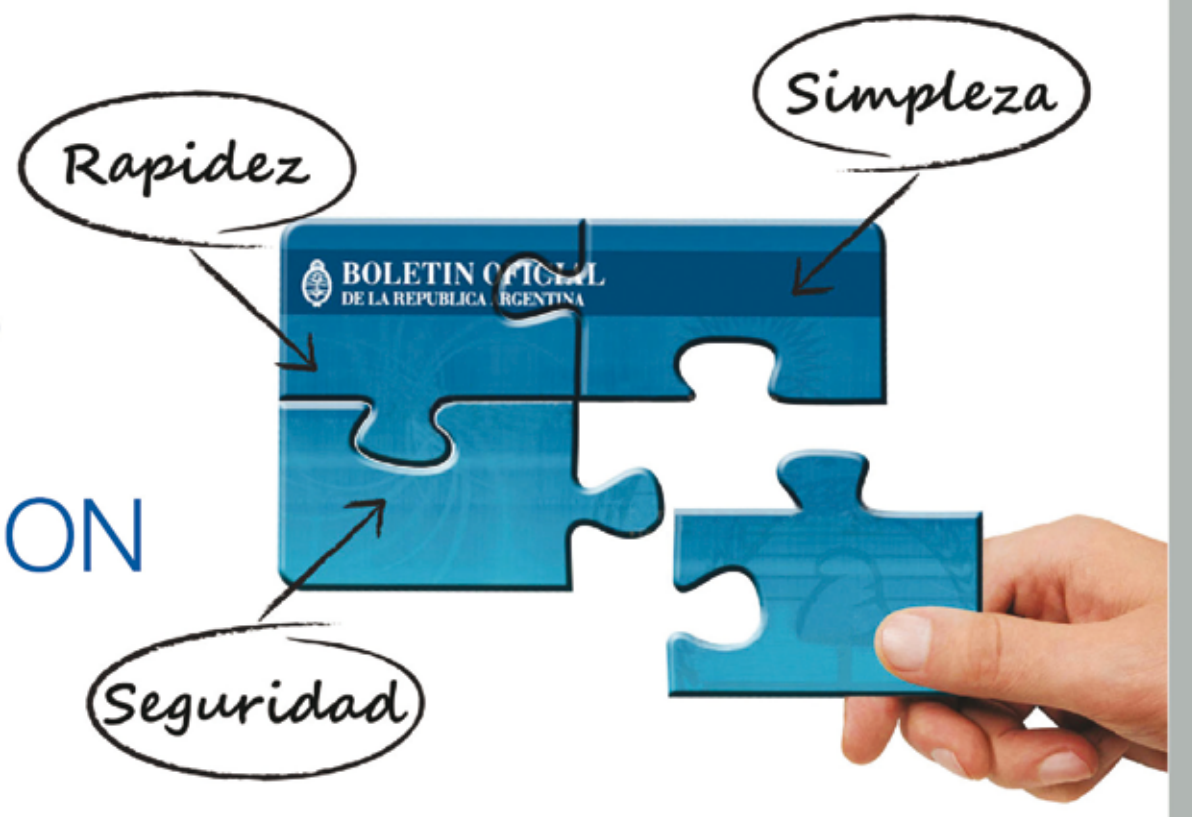


- ☑ Regístrese como firmante y obtenga su:
  **Usuario**; **Contraseña**; **Tarjeta de Identificación**.
- ☑ Una vez registrado, puede presentarse en cualquier delegación del Boletín Oficial de la República Argentina y el sistema lo identifica automáticamente.
- ☑ En caso de no tener la posibilidad de asistir personalmente para publicar en cualquiera de nuestras delegaciones el nuevo sistema le brinda alternativas que simplifican la gestión. Usted puede generar una clave por única vez para un presentante eventual.
- ☑ Hasta el 31/12/2010 coexistirán ambos sistemas, el que usted ya conoce y el "Registro y Verificación de Firmantes".
  **A partir del 01/01/2011 sólo podrán presentar la documentación para publicar aquellos profesionales que estén registrados como firmantes en el nuevo sistema.**

Resolución S. L. y T. N° 52/2010

**Para más información comuníquese con el 0810-345-BORA (2672)**

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**www.boletinoficial.gob.ar**

# RESOLUCIONES

**Ministerio de Industria**

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Resolución 174/2010**

**Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretaria de Industria.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº S01:404083/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la renuncia presentada por la Ingeniera Da. Beatriz Mirta DIAZ (M.I. Nº 5.589.228) al cargo de Subsecretaria de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dase por aceptada, a partir del 3 de noviembre de 2010, la renuncia presentada por la Ingeniera Da. Beatriz Mirta DIAZ (M.I. Nº 5.589.228) al cargo de Subsecretaria de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

**Ministerio de Industria**

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Resolución 177/2010**

**Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. Alfredo Pedro GALLIANO (M.I. Nº 7.792.053) al cargo de Director de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase a partir del 3 de noviembre de 2010 la renuncia presentada por el Ingeniero Alfredo GALLIANO (M.I. Nº 7.792.053) al cargo de Director de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

**Ministerio de Industria**

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Resolución 175/2010**

**Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director de Integración y Política Industrial Sectorial de la Subsecretaría de Industria.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. Hugo López BRAVO (M.I. Nº 6.149.379) al cargo de Director de la Dirección de Integración y Política Industrial Sectorial de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase a partir del 3 de noviembre de 2010 la renuncia presentada por el Ingeniero D. Hugo López BRAVO (M.I. Nº 6.149.379) al cargo de Director de la Dirección de Integración y Política Industrial Sectorial de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

**Ministerio de Industria**

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Resolución 176/2010**

**Acéptase la renuncia presentada al cargo de Director de Aplicación de Políticas Industriales de la Subsecretaría de Industria.**

Bs. As., 3/11/2010

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Adrián Jorge BERNAO (M.I. Nº 17.997.790) al cargo de Director de la Dirección de Aplicación de Políticas Industriales de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase a partir del 3 de noviembre de 2010 la renuncia presentada por el Doctor Adrián Jorge BERNAO (M.I. Nº 17.997.790) al cargo de Director de la Dirección de Aplicación de Políticas Industriales de la Dirección Nacional de Industria de la Subsecretaría de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Débora A. Giorgi.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1254/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009337/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ELORTONDO, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ELORTONDO, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 601 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ELORTONDO, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1256/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009343/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la

órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOMBAL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOMBAL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 581 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOMBAL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1257/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009347/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUENTES, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUENTES, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 285 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUENTES, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1258/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009339/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARROYO CABRAL, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARROYO CABRAL, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 263 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARROYO CABRAL, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1259/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008505/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución

del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TORNQUIST, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TORNQUIST, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 201 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TORNQUIST, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1260/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008219/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE INGENIERO WHITE, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE INGENIERO WHITE, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 115 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE INGENIERO WHITE, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1261/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008498/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION CIVIL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE WINIFREDA, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION CIVIL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE WINIFREDA, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 466 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION CIVIL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE WINIFREDA, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1262/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008216/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ESPARTILLAR, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ESPARTILLAR, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 078 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ESPARTILLAR, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1263/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008235/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de, 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CRUZ DEL EJE, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CRUZ DEL EJE, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 279 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CRUZ DEL EJE, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1264/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009342/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ACEBAL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ACEBAL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 571 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ACEBAL, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1265/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009345/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CARRERAS, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CARRERAS, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 590 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CARRERAS, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 1266/2010**

**Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0009917/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE PEREZ, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE PEREZ, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 597 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD DE PEREZ, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 1611/2010**

**Declárase de interés nacional al 4º Festival Internacional de Cine Animación a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO la Actuación Nº 101357-10-1-4 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "4º Festival Internacional de Animación - ExpoTOONS 2010", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de la cuarta edición del evento en cuestión, ubicándose entre los grandes festivales de cine animación mundial y constituye una excelente oportunidad para evaluar los cambios y las propuestas que se suceden en el sector.

Que se trata de un acontecimiento artístico y cinematográfico que reunirá lo más destacado del cine animación mundial y la televisión, presentando actividades dedicadas a profesionales, estudiantes y aficionados, en Conferencias Internacionales, Competencias, Jornadas de Capacitación y Mercado de Animación, Proyecciones de los Films Seleccionados junto a los ganadores de los principales festivales del mundo, entre otros acontecimientos propuestos.

Que el evento en cuestión reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO y la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional al "4º Festival Internacional de Cine Animación - ExpoTOONS 2010", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2010.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 1610/2010**

**Declárase de Interés Nacional la 15ta Jornada Sobre Drogadependencia a realizarse en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 98551-10-1-7 por la que tramita la declaración de Interés Nacional para la "15 ta. JORNADA SOBRE DROGADEPENDENCIA", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la FUNDACION VIVIRÉ, Centro Asistencial al Drogadependiente, organización no gubernamental que viene trabajando hace más de una década en el área específica de drogodependencia, conjuntamente con la FEDERACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (F.O.N.G.A.).

Que las jornadas en cuestión se desarrollarán bajo el título "Operando Cambios", y contará con la presencia de importantes profesionales y funcionarios dedicados al estudio de la problemática de la drogade-

pendencia, la rehabilitación, la docencia, la prevención y la asistencia.

Que el evento en cuestión ha sido auspiciado por los partidos de La Matanza, Tres de Febrero, Morón, Ituzaingó, Merlo, Moreno, Tres de Febrero y Lobos, de la Provincia de Buenos Aires, junto a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, entre otros.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SEDRONAR) ha tomado la intervención correspondiente que le compete en el caso.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de Interés Nacional la "15 ta JORNADA SOBRE DROGADEPENDENCIA", a realizarse en la localidad de Ramos Mejía, de la Provincia de Buenos Aires, el día 27 de noviembre de 2010.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

---

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4810/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0364125/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50081389-6, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0170081720000003101251-1, de la Localidad de Maciel, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante los meses de marzo y abril de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 58/60.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar las compensaciónes solicitadas, autorizándose el pago de las mismas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por la firma CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50081389-6, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0170081720000003101251-1, de la Localidad de Maciel, Provincia de Santa Fe, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.071.928,42), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízanse el pago de las compensaciones consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.071.928,42).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0364125/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 | | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | marzo | abril | | |
| 1 | 95741132057/2010 | CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I. | 30-50081389-6 | 0170081720000003101251-1 | 500.284,47 | 571.643,95 | MACIEL | SANTA FE |
| TOTAL | | | | | 1.071.928,42 | | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4812/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0325686/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO OLAVARRIA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-66655578-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0170280620000000011103-6, de la Localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO OLAVARRIA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-66655578-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0170280620000000011103-6, de la Localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON DOCE CENTAVOS ($ 225.970,12), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON DOCE CENTAVOS ($ 225.970,12).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

| ANEXO S01:0325686/2010 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO | | | | | | | |
| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 junio | Localidad | Provincia |
| 1 | 111437806639 | MOLINO OLAVARRIA S.A. | 33-66655578-9 | 0170280620000000011103-6 | 225.970,12 | OLAVARRIA | BS. AS. |
| TOTAL | | | | | 225.970,12 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4774/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 25/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0339190/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-54025077-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 2850302630094059762 57-1, de la Localidad de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de marzo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-54025077-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 2850302630094059762 57-1, de la Localidad de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.834.828,94), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.834.828,94).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

| ANEXO S01:0339190/2010 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO | | | | | | | |
| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 marzo | Localidad | Provincia |
| 1 | 97524201623 | MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A. | 30-54025077-0 | 2850302630094059762 57-1 | 1.834.828,94 | BENITO JUAREZ | BUENOS AIRES |
| TOTAL | | | | | 1.834.828,94 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4775/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 25/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0346758/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINOS LAS JUNTURAS S.A. (EF), Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-57963273-5, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200438301000000000352-9, de la Localidad de Las Junturas, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de julio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase las compensación solicitada por la firma MOLINOS LAS JUNTURAS S.A. (EF), Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-57963273-5, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200438301000000000352-9, de la Localidad de Las Junturas, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 466.359,94), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de las compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 466.359,94).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

| ANEXO S01:0346758/2010 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO | | | | | | | |
| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | julio | Localidad | Provincia |
| 1 | 113214580348 | MOLINOS LAS JUNTURAS S.A. (EF) | 30-57963273-5 | 0200438301000000000352-9 | 466.359,94 | LAS JUNTURAS | CORDOBA |
| TOTAL | | | | | 466.359,94 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4782/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0310393/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma PASEJES S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70965491-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070197220000000152281-5, de la Localidad de Río Segundo, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma PASEJES S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70965491-4, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070197220000000152281-5, de la Localidad de Río Segundo, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 561.733,98), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 561.733,98).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0310393/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 mayo | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 103089685354 | PASEJES S.A. | 30-70965491-4 | 0070197220000000152281-5 | $ 561.733,98 | RIO SEGUNDO | CORDOBA |
| TOTAL | | | | | $ 561.733,98 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4783/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0340402/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma COOPERATIVA DE TRABAJO MOLINERA DE SALADILLO LIMITADA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70816181-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910131855013101371278, de la Localidad de Saladillo, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma COOPERATIVA DE TRABAJO MOLINERA DE SALADILLO LIMITADA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70816181-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 19101318550131013712 7-8, de la Localidad de Saladillo, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 389.934,60), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 389.934,60).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0340402/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 junio | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | S01-0258023/2010 | COOPERATIVA DE TRABAJO MOLINERA DE SALADILLO LIMITADA | 30-70816181-7 | 19101318550131013712 7-8 | 389.934,60 | SALADILLO | BUENOS AIRES |
| TOTAL | | | | | 389.934,60 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4785/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0324953/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma COMERCIAL ROSSI S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-60794589-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200420801000000004897-9, de la Localidad de Colazo, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma COMERCIAL ROSSI S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-60794589-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200420801000000004897-9, de la Localidad de Colazo, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.728.863,68), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.728.863,68).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0324953/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | junio | | |
| 1 | 109510963522 | COMERCIAL ROSSI S.A. | 30-60794589-2 | 0200420801000000004897-9 | 1.728.863,68 | COLAZO | CORDOBA |
| TOTAL | | | | | 1.728.863,68 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4787/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0336264/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma JOSE MINETTI Y CIA LTDA S.A.C.I., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-52543681-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070089420000000470671-7, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensación requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-52543681-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070089420000000470671-7, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.375.743,36), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.375.743,36).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611-ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0336264/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | mayo | | |
| 1 | 113018861021 | JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I. | 30-52543681-7 | 00700894200000 0470671-7 | 3.375.743,36 | CORDOBA | CORDOBA |
| TOTAL | | | | | 3.375.743,36 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4790/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0329623/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO VICTORIA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50184705-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910267055026700021 82-8, de la Localidad de María Juana, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de abril de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO VICTORIA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50184705-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910267055026700021 82-8, de la Localidad de María Juana, Provincia de Santa Fe, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 2.790.197,08), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 2.790.197,08).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0329623/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | Período 2010 abril | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 97483654751 | MOLINO VICTORIA S.A. | 30-50184705-0 | 1910267055026700021 82-8 | 2.790.197,08 | MARIA JUANA | SANTA FE |
| TOTAL | | | | | 2.790.197,08 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## MOLINOS HARINEROS

**Resolución 4807/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0323619/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma HARINAS 25 DE MAYO S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70852797-8), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 54.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 25.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 55, la que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 632.025,94), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 632.025,94).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0323619/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | PERIODO 2010 junio | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | S01-0252379-2010 | HARINAS 25 DE MAYO S.A. | 30-70852797-8 | 19101394550139010 7593-2 | $ 632.025,94 | 25 DE MAYO | BS. AS. |
| TOTAL | | | | | $ 632.025,94 | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION AVICOLA

**Resolución 4784/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0280927/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007, su complementaria Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008 y sus modificatorias Nros. 338 de fecha 22 de enero de 2009, 4723 de fecha 1 de junio de 2009, 1618 de fecha 9 de junio de 2010 y 3757 de fecha 23 de septiembre de 2010, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas, a los establecimientos faenadores y a los usuarios de faena avícola que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de pollos eviscerados embolsados para su posterior comercialización en el mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MERCOU S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-63390395-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140082301502900620088-1, de la Localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de pollos eviscerados embolsados realizadas durante el mes de abril de 2010.

Que el Area de Compensaciones Avícolas de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma MERCOU S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-63390395-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140082301502900620088-1, de la Localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 198.908,30), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 198.908,30).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

| EXP S01:0280927/2010 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NRO. | EXPEDIENTE | RAZON SOCIAL | CUIT | CBU | LOCALIDAD | PROVINCIA | (04-2010) |
| 1 | EXP-S01:0230680/2010 | MERCOU S.R.L. | 30633903952 | 0140082301502900620881 | MORENO | BUENOS AIRES | 198908,30 |
| TOTAL | | | | | | | 198908,30 |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GANADO BOVINO

**Resolución 4809/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0385545/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas, a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma ESACOM S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-66840682-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110330220033000014456, de la Localidad de Totoral, Provincia de Córdoba, solicita compensaciones por los animales extraídos con destino a faena durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2009.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar las compensaciones solicitadas, autorizándose el pago de las mismas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por la firma ESACOM S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-66840682-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110330220033000014456, de la Localidad de Totoral, Provincia de Córdoba, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 927.258,29), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 927.258,29).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

| PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0385545/2010 | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº | EXPEDIENTE | RAZON SOCIAL | C.U.I.T | C.B.U | Período 2009 | | | | | | Establecimiento | |
| | | | | | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Localidad | Provincia |
| 1 | 25862650215 | ESACOM S.A. | 33-66840682-9 | 01103302200330000144 5 6 | 115.670,58 | 153895,88 | 146.364,73 | 140.044,93 | 182.648,36 | 188.633,81 | TOTORAL | CORDOBA |
| TOTAL | | | | | 927.258,29 | | | | | | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GANADO BOVINO

**Resolución 4786/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0331327/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas, a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma TRAVERSO JUAN FABIAN, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-16818375-6, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910286155028600983 17-8, de la Localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por los animales extraídos con destino a faena durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar las compensaciones solicitadas, autorizándose el pago de las mismas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse la compensaciones solicitadas por la firma TRAVERSO JUAN FABIAN, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-16818375-6, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910286155028600983 17-8, de la Localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la que asciende a la suma total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 59.645,59), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 59.645,59).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

| PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0331327/2010 | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº | EXPEDIENTE | RAZON SOCIAL | C.U.I.T | C.B.U | 2010 | | | Establecimiento | |
| | | | | | enero | febrero | marzo | Localidad | Provincia |
| 1 | 92559670779 | TRAVERSO JUAN FABIAN | 20-16818375-6 | 1910286155028600983 17-8 | 32.407,56 | 6.438,04 | 20.799,99 | ROSARIO | SANTA FE |
| TOTAL | | | | | 59.645,59 | | | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GANADO OVINO

**Resolución 4789/2010**

**Requisitos que deberán cumplimentar los establecimientos faenadores de hacienda ovina. Declaraciones Juradas diarias y mensuales de Faena. Formularios. Modifícase la Resolución Nº 25/08.**

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0380334/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 25 de fecha 28 de abril de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció la obligación de los establecimientos faenadores de hacienda ovina de confeccionar los formularios “Declaración Jurada Diaria de Faena Ovina” y “Declaración Jurada Mensual de Faena Ovina” que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la citada resolución, dada la necesidad de contar con información relativa al peso promedio de faena, como así también al detalle de las diferentes categorías de animales sacrificados, a fin de realizar una correcta evaluación de la tendencia de faena en relación a las existencias y al mercado de consumo.

Que en los precitados Anexos se dispone que los establecimientos faenadores para clasificar los animales de la especie ovina deberán utilizar alguna de las siguientes categorías: Cordero —edad hasta ONCE (11) meses. Animales de diente de leche—; Borrego/a —edad de ONCE (11) a VEINTE (20) meses. DOS (2) dientes—; Capón —edad mayor a VEINTE (20) meses. Machos castrados con CUATRO (4) o más dientes—; Oveja —edad mayor a VEINTE (20) meses. Hembras con CUATRO (4) o más dientes— o Carnero —Machos enteros inaptos para la reproducción. DOS (2) a OCHO (8) dientes—.

Que, con posterioridad a ello, la CAMARA DE FRIGORIFICOS OVINOS DE LA PATAGONIA efectúa una presentación ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, señalando que en la Región Patagónica los ovinos machos castrados de hasta ONCE (11) meses y de ONCE (11) hasta VEINTE (20) meses de edad si bien ingresan a los establecimientos para su faena como Corderos y Borregos, respectivamente, terminan siendo ambos exportados como Corderos porque esa es la denominación que es reconocida en el mercado internacional.

Que agrega que dicha cuestión genera un problema a las empresas debido a la falta de coincidencia entre el tipo de animal ingresado y los productos exportados, diferencia ésta que se debe exclusivamente a una cuestión de mercado, por lo que solicita la creación de una nueva categoría ovina que contemple la terminología “Cordero pesado (borrego)”.

Que a fojas 134 el Servicio Nacional antes mencionado eleva a conocimiento de la citada Oficina Nacional la presentación detallada en los párrafos precedentes, acompañando copia del Expediente Nº S01:0349648/2009, por el cual tramitó dicha presentación.

Que a fojas 135 y 136 intervienen las Coordinaciones de Fiscalización y de Gestión de la Información de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, respectivamente, en el entendimiento de que se trata sólo de un agregado al término, acorde a la denominación de uso corriente utilizada en el mercado internacional de carne ovina, estiman oportuno considerar los términos “Cordero Pesado” y “Borrego/a” como sinónimos, a fin de transparentar tanto los movimientos de hacienda de ingreso a los establecimientos faenadores, como los de salida de los productos para su exportación o consumo interno.

Que, consecuentemente, corresponde adecuar las categorías previstas en los Anexos I y II de la Resolución Nº 25/08 antes citada a dicha cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyense los Anexos I y II de la Resolución Nº 25 de fecha 28 de abril de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por los Anexos I y II de la presente resolución, respectivamente.

**Art. 2º** — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DIARIA DE FAENA OVINA ONCCA

Nombre del Establecimiento Faenador: .....

Código del Establecimiento: .....

Matrícula del Establecimiento: .....

**OVINOS**

Faena del día ..... / ..... /.....

| Categoría | Cabezas | Kilos Vivos Totales | Kilos Limpios Totales |
|---|---|---|---|
| Cordero | | | |
| Borrego / a (=Cordero Pesado) | | | |
| Capón | | | |
| Oveja | | | |
| Carnero | | | |
| SUMA | | | |
| DECOMISOS | | | |
| MUERTOS | | | |
| TOTAL GRAL. | | | |

**FIRMA :** **ACLARACION :**

Cordero: edad hasta 11 meses. Animales de diente de leche
Borrego / a (=cordero pesado): edad de 11 a 20 meses. 2 dientes
Capón: edad mayor a 20 meses. Machos castrados con 4 o más dientes
Oveja: edad mayor a 20 meses. Hembras con 4 o más dientes
Carnero: Machos enteros inaptos para la reproducción. 2 a 8 dientes.

El mes que NO realice Faena, informe S/F (Sin Faena) en los Totales.

ANEXO II

DECLARACION JURADA MENSUAL DE FAENA OVINA ONCCA

Nombre del Establecimiento Faenador: .....

Código del Establecimiento: .....

Matrícula del Establecimiento: .....

**OVINOS**

| Mes: | Año: |
|---|---|
| | |

| Categoría | Cabezas | Kilos Vivos Totales | Kilos Limpios Totales |
|---|---|---|---|
| Cordero | | | |
| Borrego / a (=Cordero Pesado) | | | |
| Capón | | | |
| Oveja | | | |
| Carnero | | | |
| SUMA | | | |
| DECOMISOS | | | |
| MUERTOS | | | |
| TOTAL GRAL. | | | |

**FIRMA :** **ACLARACION :**

Cordero: edad hasta 11 meses. Animales de diente de leche
Borrego / a (=cordero pesado): edad de 11 a 20 meses. 2 dientes
Capón: edad mayor a 20 meses. Machos castrados con 4 o más dientes
Oveja: edad mayor a 20 meses. Hembras con 4 o más dientes
Carnero: Machos enteros inaptos para la reproducción. 2 a 8 dientes.

El mes que NO realice Faena, informe S/F (Sin Faena) en los Totales.

Sírvase enviar la presente una vez firmada a ovinos@oncca.gov.ar o fax (011) 4347-3277

Una vez firmada la presente, sírvase enviarla vía correo postal, a la Oficina de Recepción de Información, Venta y Archivo (RIVA) de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO sita en la Av. Paseo Colón 922, 1º piso, Oficina 149, dentro de los primeros CINCO (5) días de finalizado el mes.

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

**Resolución 4811/2010**

**Autorízase el pago de compensaciones.**

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0346761/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma ROSASER S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70917767-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140324201678205045882, de la localidad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación solicitada por la firma ROSASER S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70917767-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140324201678205045882, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.258.111,87), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.258.111,87).

**Art. 3º** — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0346761/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

| Nº | Expediente | Razón Social | C.U.I.T. | C.B.U. | Período 2010 mayo | Localidad | Provincia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 104193673787 | ROSASER S.A. | 30-70917767-9 | 0140324201678205045882 | 2.258.111,87 | PEHUAJO | BUENOS AIRES |
| TOTAL | | | | | 2.258.111,87 | | |

200 ARGENTINA BICENTENARIO

# LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS

## SUSCRIBASE

### Edición en Internet
Suscripción Anual (*)

### Edición Gráfica
Suscripción Anual

Las **3 secciones** y los anexos no publicados en la edición gráfica

Búsqueda por **palabra libre**

**Base de datos** relacionada

**Acceso a boletines de:**

1ra. Sección desde 1895
2da. Sección desde 1962
3ra. Sección desde 1989

| | |
|---|---|
| Primera Sección | $952.00 |
| Segunda Sección | $952.00 |
| Tercera Sección | $480.00 |

**Primera Sección** $385.00
Legislación y Avisos Oficiales

**Segunda Sección** $545.00
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura

**Tercera Sección** $560.00
Contrataciones del Estado

(*) Abono anual hasta 280 ejemplares de acuerdo a la Resolución S.L.y T. Nº 63/09. Incluye envío de la edición diaria en soporte papel para la 1ra. y 2da. sección, quedando excluida la 3ra.

**www.boletinoficial.gob.ar**

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

0810-345-BORA (2672)
NUEVO CENTRO
DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**Ventas** / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Sede Central:** Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // **Delegación Inspección General de Justicia:** Moreno 251 (8.30 a 11.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074) // **NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.

# DISPOSICIONES

## ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

**Disposición 6677/2010**

**Apruébase el Régimen de Buena Práctica Clínica para Estudios de Farmacología Clínica. Deróganse Disposiciones A.N.M.A.T.**

Bs. As., 1/11/2010

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5330/97, sus, modificatorias y complementarias Nros. 3436/98, 3112/00, 690/05, 1067/08 y 6550/08, el Expediente Nº 1-47-20664-10-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la investigación en Farmacología Clínica resulta necesaria para obtener evidencia científica sólida que permita mejorar la calidad de la atención de la salud de la población.

Que para el desarrollo de la investigación clínica en general deben respetarse los derechos y libertades esenciales que son inherentes a la naturaleza humana, y consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporados en el art. 75, inc. 22.

Que en tal sentido en toda investigación clínica debe salvaguardarse la dignidad de las personas intervinientes, asegurando sus derechos personalísimos, en especial, el respeto de su autonomía, su integridad física, psíquica y moral.

Que conforme establece la Resolución del Ministerio de Salud Nº 1490/07, las Buenas Prácticas Clínicas son estándares éticos y científicos internacionalmente aceptados que establecen parámetros para el diseño, conducción, registro y reporte de los estudios que involucren la participación de seres humanos, cuyo cumplimiento asegura que los derechos, bienestar, seguridad y dignidad de las personas que participan en los mismos se hallan protegidos y son respetados.

Que a través de la investigación en Farmacología Clínica, un ingrediente farmacéutico activo (IFA) que constituye una novedad, se somete a la realización de pruebas científicamente validadas a fin de demostrar la eficacia y seguridad del producto propuesto, aportando la evidencia surgida de la realización de los estudios clínicos.

Que esta Administración Nacional aprobó mediante Disposición A.N.M.A.T. Nº 5330/97 el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica, con el objetivo sustantivo de garantizar el máximo cumplimiento de las reglas establecidas, tanto nacionales, como internacionales, en materia de normas y valores éticos y jurídicos.

Que la experiencia adquirida en la aplicación sistemática de dicha normativa, los progresos registrados en la síntesis y elaboración de nuevos IFA's para empleo en medicina humana, y el incremento de los estudios sometidos a su autorización han generado la necesidad de definir con precisión el ámbito material de competencia de esta Administración, como asimismo la de extremar la solidez, revisión y actualización permanente de los aspectos procedimentales, de capacitación, éticos y metodológicos, desde la solicitud de autorización y durante su desarrollo, y en particular con relación a las funciones de todos los actores involucrados en la investigación clínica de medicamentos.

Que es función de esta Administración Nacional asegurar que las investigaciones en Farmacología Clínica llevadas a cabo con medicamentos y especialidades medicinales, estén en correspondencia con las normas que actualmente brinda la Farmacología Clínica, en los países con alta vigilancia sanitaria y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), tanto en sus aspectos científicos como éticos y jurídicos.

Que habiéndose establecido los principios éticos aplicados a los estudios clínicos en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos y Etica de la Investigación de Nüremberg (1948), de Helsinki (1964 y sus actualizaciones) y en las Guías Operacionales para Comités de Etica que evalúan investigación biomédica (OMS 2000 - Organización Mundial de la Salud), así como en las Guías Eticas Internacionales para la Investigación Médica en Seres Humanos (CIOMS 2002 - Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas), resulta adecuado establecer las pautas que hagan posible su aplicación.

Que en el precedente de Fallos 306:178 la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de manifiesto la relevancia jurídica de los ordenamientos éticos como conjunto de reglas que atañen a los profesionales del arte de curar, señalando que: "no cabe restringir su alcance ni privarlos de toda relevancia jurídica, sino que se impone garantizarles un respeto substancial para evitar la deshumanización del arte de curar, particularmente cuando de la confrontación de los hechos y de las exigencias de la conducta profesional así reglada, podría eventualmente surgir un juicio de reproche con entidad para comprometer la responsabilidad de los interesados".

Que por Resolución del Ministerio de Salud Nº 1490/07 se aprobó la GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS, que tiene como objetivo normalizar las actividades vinculadas con las investigaciones clínicas en seres humanos con el propósito de asegurar el respeto de los valores éticos, los derechos, la seguridad y la integridad de los sujetos participantes.

Que a través de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1310/2009 se incorporó la mencionada Guía al Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica, aprobado por Disposición A.N.M.A.T. Nº 5330/97.

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3436/98 se estableció un mecanismo para aprobar las modificaciones a los estudios clínicos ya autorizados por esta Administración.

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3112/00 se modificó la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3436/98, en relación con la incorporación y/o desvinculación de establecimientos de salud e investigadores autorizados.

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 690/05 se aprobó la Guía de Inspecciones a Investigadores Clínicos, a los fines de controlar que los ensayos clínicos estén conducidos de acuerdo con los estándares de Buena Práctica Clínica y los requerimientos regulatorios vigentes, y asegurar que los derechos y el bienestar de los sujetos que participan en ellos se encuentren protegidos y que los datos obtenidos sean confiables.

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 1067/08 se modificó la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5330/97 respecto de los Reportes de los Eventos Adversos, abrogándose la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2124/05.

Que a través de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 6550/2008 se modificaron y actualizaron distintos aspectos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5330/97.

Que conforme las consideraciones efectuadas precedentemente esta Administración considera necesario dictar un nuevo REGIMEN DE BUENA PRACTICA CLINICA PARA ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos, el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Apruébase el REGIMEN DE BUENA PRACTICA CLINICA PARA ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA, que obra como Anexo, formando parte integrante de la presente Disposición.

**Art. 2º** — Establécese que una vez presentada la documentación a que se hace referencia en el régimen aprobado por el artículo 1º de la presente Disposición, esta Administración deberá expedirse en el término de 90 (noventa) días hábiles a contar de la fecha de iniciación del trámite. Dicho plazo podrá ser suspendido toda vez que se realicen objeciones y hasta tanto el interesado haga entrega del total de la documentación y/o cumplimente todas las observaciones y/o aclaraciones solicitadas.

**Art. 3º** — Cualquier incumplimiento al régimen que se aprueba por el artículo 1º de la presente Disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley Nº 16.463 y en el Decreto Nº 341/92, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

**Art. 4º** — Deróganse las Disposiciones A.N.M.A.T. Nros. 5330/97, 3436/98, 3112/00, 690/05, 1067/08 y 6550/08.

**Art. 5º** — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese al Ministerio de Salud - Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos, a las cámaras y asociaciones profesionales del sector. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Medicamentos y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Carlos Chiale.

ANEXO I: REGIMEN DE BUENA PRACTICA CLINICA
PARA ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

INDICE

SECCION A: GENERALIDADES

1. Definiciones

2. Objetivos

3. Ambito de aplicación y alcances

4. Principios generales

5. Incumplimiento

SECCION B: REQUISITOS DE DOCUMENTACION PARA AUTORIZACION DE ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

1. Objetivo

2. Documentación general

3. Monografía del producto en investigación

4. Protocolo

5. Consentimiento informado

6. Cambios al protocolo, consentimiento informado y MPI

7. Reacciones adversas medicamentosas serias e inesperadas

8. Informes del estudio y otras comunicaciones

SECCION C: GUIA DE BUENA PRACTICA CLINICA PARA ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

1. Objetivo

2. El investigador

3. El patrocinador

4. El comité de ética en investigación

5. El consentimiento informado

6. Protección del participante del estudio

7. Acuerdos y financiamiento

8. Producto en investigación

9. Informes y comunicaciones

10. Cambios durante el estudio

11. Registro de datos clínicos

12. Documentos esenciales del estudio

13. Monitoreo

14. Auditoría

15. Suspensión o cancelación del ensayo

SECCION D: INSPECCIONES DE ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

1. Objetivo

2. Alcance y autoridad

3. Proceso de inspección

4. Selección del estudio y el investigador

5. Selección del inspector

6. Preparación de la inspección

7. Anuncio de inspección

8. Conducción de la inspección

9. Procedimientos de revisión de registros

10. Acta de inspección

11. Informe técnico de inspección

12. Resultado de la inspección

SECCION E: GLOSARIO

SECCION F: FORMULARIOS

SECCION A: GENERALIDADES

1. DEFINICIONES

1.1. La Buena Práctica Clínica (BPC) es un estándar de calidad ético y científico internacional para el diseño, conducción, registro e informe de los ensayos que involucran la participación de seres humanos como sujetos. La adherencia a este estándar provee una garantía pública de la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los participantes en tales ensayos, de modo consistente con los principios que tienen su origen en la Declaración de Helsinki, y de que los datos de los ensayos clínicos sean confiables.

1.2. Los estudios de farmacología clínica son los ensayos que evalúan la seguridad y eficacia de una intervención farmacológica destinada a la prevención, tratamiento o diagnóstico de una enfermedad. La investigación en salud humana en general ha aportado grandes beneficios en términos de mitigación de padecimientos y de prolongación de la vida humana. Sin embargo, los ensayos clínicos en particular implican riesgos para los individuos que participan en ellos, fundamentando de esta manera la necesidad de contar con un mecanismo estatal de regulación y fiscalización que garantice el mayor nivel de protección posible para los participantes.

2. OBJETIVOS

2.1. El Régimen de Buena Práctica Clínica de Estudios de Farmacología Clínica (BPC-EFC) establece los requisitos que deberán cumplir patrocinadores e investigadores de tales estudios dentro de las funciones atribuidas a esta Administración para su autorización y fiscalización.

2.2. El Régimen de BPC-EFC tiene como objetivos proteger los derechos y el bienestar de los seres humanos que participen en estudios de farmacología clínica y brindar una garantía de la calidad y la integridad de la información obtenida de tales estudios.

3. AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES

3.1. El ámbito de aplicación del presente Régimen serán los estudios de farmacología clínica con fines registrales y/o reguladores en el país o en el extranjero, debiendo las personas de existencia física o ideal solicitar autorización a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) antes de su realización, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en este Régimen. Se entenderán comprendidos los siguientes estudios:

(a) estudios de Fases I, II y III;

(b) estudios de productos ya registrados en ANMAT que evalúen una nueva indicación, nueva concentración si es mayor a la ya registrada, nueva posología o nueva forma farmacéutica con propósito de registro;

(c) todos los estudios de farmacocinética, biodisponibilidad y bioequivalencia.

3.2. La Dirección de Evaluación de Medicamentos (DEM) de esta Administración tendrá las siguientes funciones y facultades en relación a la autorización y fiscalización de los estudios de farmacología clínica en el ámbito de su competencia:

(a) evaluar el protocolo y la información del estudio y emitir un informe técnico, con el fin de recomendar al Director Nacional de esta Administración su autorización, objeción o rechazo;

(b) requerir una modificación al protocolo antes o durante la ejecución del estudio;

(c) aprobar, objetar o rechazar a los investigadores y/o los centros de investigación propuestos para llevar a cabo el estudio;

(d) incorporar a la base de datos de esta Administración los estudios clínicos presentados, consignando su grado de avance en el caso de los estudios autorizados;

(e) realizar una inspección previa a la autorización del estudio a un centro de investigación, cuando lo considere pertinente;

(f) intervenir, luego de la autorización del estudio, a través del Servicio de Comercio Exterior dependiente de la DEM, para autorizar el ingreso o egreso de materiales del estudio en el país;

(g) autorizar las enmiendas al protocolo y/o al consentimiento informado, las incorporaciones o cambios de investigador y/o de centros de investigación y la importación o exportación de materiales de los estudios en el ámbito de competencia de esta Administración;

(h) evaluar los informes periódicos y finales de los investigadores;

(i) realizar un análisis de los resultados obtenidos toda vez que lo considere necesario;

(j) controlar el cumplimiento de la presente normativa mediante convocatoria y/o inspección al investigador, patrocinador u organización de investigación por contrato (OIC) de un estudio de farmacología en el ámbito de su competencia;

(k) convocar, examinar y/o interrogar a los participantes incluidos en el estudio como parte de la evaluación de rutina del estudio, cuando exista información que indique un peligro para su salud, surjan elementos de duda sobre el cumplimiento de la normativa vigente y/o cuando la autoridad de aplicación lo considere pertinente y oportuno;

(l) suspender el estudio en un centro de investigación por incumplimiento a la presente norma o por razones de seguridad de los participantes.

4. PRINCIPIOS GENERALES

4.1. En todo estudio de farmacología clínica, los intereses y el bienestar de cada participante del estudio deben prevalecer por sobre los intereses de la ciencia y de la sociedad.

4.2. Los estudios de farmacología clínica deberán respetar los principios éticos y científicos aceptados, y la integridad física y mental de los participantes de la investigación, así como su intimidad y la protección de sus datos personales en cumplimiento con la Ley Nº 25.326 o la que la sustituya.

4.3. Los estudios de farmacología clínica deben estar precedidos por estudios preclínicos, toda vez que sea pertinente según el tipo de ingrediente farmacéutico activo (IFA) a estudiar, que demuestren que el producto en investigación posee una ventaja terapéutica potencial y que los riesgos para los participantes se justifican en relación con los beneficios esperados.

4.4. Los estudios preclínicos deben realizarse según la Buena Práctica de Laboratorio (BPL) y los productos en investigación deben fabricarse, manejarse y almacenarse según la Buena Práctica de Fabricación (BPF). En estudios con productos no definidos o no regidos por la BPL o la BPF, por ejemplo, productos biológicos, el patrocinador deberá establecer las pautas de desarrollo y control y los procedimientos para su uso, los cuales deberán ser aprobados por esta Administración.

4.5. El patrocinador y los investigadores de un estudio de farmacología clínica comprendido en la presente normativa deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la misma.

4.6. Los estudios de farmacología clínica deben describirse en un protocolo claro y detallado y deberán haber sido evaluados y aprobados por un Comité de Etica en Investigación (CEI) y autorizados por esta Administración, antes de iniciar la incorporación de participantes en un centro de investigación.

4.7. Los estudios de farmacología clínica deben ser conducidos por investigadores que posean la formación y capacitación apropiadas para la tarea, según lo establecido en el punto 2.2 (c) y (d) de la Sección B.

4.8. Los investigadores deberán obtener un consentimiento informado libre y voluntario de los potenciales participantes o de sus representantes, antes de su incorporación en el estudio.

4.9. Los tratamientos y procedimientos relacionados con el estudio deben ser gratuitos para todos los participantes.

4.10. El transporte de muestras biológicas obtenidas en los estudios debe cumplir las normas nacionales e internacionales aplicables.

5. INCUMPLIMIENTO

5.1. Cualquier incumplimiento del presente Régimen hará pasibles a los investigadores y/o a los patrocinadores involucrados de las sanciones y/o medidas preventivas previstas en la Ley Nacional Nº 16.463 y el Decreto 341/92 o en las normas que los sustituyan, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y/o la denuncia a las autoridades competentes en materia de ejercicio profesional.

SECCION B: REQUISITOS DE DOCUMENTACION PARA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

1. OBJETIVO

1.1. Esta sección establece y describe todos los documentos que esta Administración requiere para la revisión inicial y continua de un estudio de farmacología clínica.

1.2. El patrocinador del estudio de farmacología clínica es el responsable de presentar toda la documentación establecida en esta sección.

2. DOCUMENTACION GENERAL

2.1. Solicitud de autorización del estudio: el patrocinador del estudio deberá presentar a esta Administración los siguientes documentos para solicitar su autorización, en el orden indicado:

(a) formulario EFCA1 completo y firmado por el patrocinador (Sección F);

(b) comprobante de pago de arancel;

(c) composición del Consejo Independiente de Monitoreo de Datos (CIMD), si corresponde;

(d) constancia de la delegación de funciones al representante del patrocinador autenticada con apostilla de La Haya y traducción por traductor matriculado, cuando correspondiere;

(e) declaración jurada original del patrocinador de que el producto en investigación cumple con los requisitos de BPF establecidos para tal fin. En el caso de productos no completamente regidos por BPF, se deben identificar los aspectos de la producción que no cumplen las BPF;

(f) protocolo del estudio;

(g) versión general del consentimiento informado;

(h) monografía del producto en investigación (MPI);

(i) nota de solicitud de importación o exportación de materiales o muestras del estudio. Para fármacos se debe especificar: nombre, forma farmacéutica, concentración y cantidad. Para las muestras biológicas: tipo. de muestra y destino. Para otros materiales: detalle y cantidad;

(j) para la importación de psicofármacos, declaración jurada del director técnico indicando los números de lote de productos a utilizar y la lista de investigadores autorizados a recibirlos;

(k) copia de la etiqueta del producto en investigación en idioma español.

2.2. Solicitud de autorización del investigador y centro de investigación: para la autorización de cada investigador principal y centro de investigación, el patrocinador deberá presentar:

(a) formulario EFCA2 completo y firmado (Sección F);

(b) copia de la Disposición autorizante del estudio de farmacología clínica;

(c) currículum vitae resumido, firmado y fechado por el investigador;

(d) copias autenticadas de título profesional y matrícula profesional en la jurisdicción sanitaria sede del estudio, y de las constancias de capacitación y/o experiencia en investigación clínica;

(e) para estudios de Fase II y III, copia autenticada del título de especialista o del certificado de residencia completa o de postgrado en la especialidad de la enfermedad en estudio;

(f) nota original de compromiso a cumplir con el protocolo del estudio (indicando el título), la Declaración de Helsinki y el Régimen de BPC-EFC de ANMAT;

(g) copia autenticada de la aprobación del estudio por un Comité de Etica en Investigación (CEI), especificando todos los documentos revisados, por ejemplo, protocolo, consentimiento informado y monografía del producto en investigación. Se aceptará sólo una aprobación por un CEI por cada centro de investigación;

(h) lista fechada de miembros de cada CEI, incluyendo el nombre, fecha de nacimiento, sexo, profesión u ocupación, posición en el comité y relación con la institución;

(i) copia autenticada de la autorización del estudio por la máxima autoridad de la institución sede. En caso de que la jurisdicción sanitaria requiriese el registro de investigaciones en salud, copia autenticada de la constancia de registro del estudio en la jurisdicción;

(j) copia autenticada de la autorización de la autoridad de la institución sede para la revisión del estudio por un CEI externo, si corresponde;

(k) constancia autenticada de la habilitación sanitaria vigente del centro de investigación;

(l) consentimiento informado específico para el centro, si corresponde.

2.3. Los documentos generales deben presentarse en el orden antes detallado.

2.4. Todos los documentos que se sometan a esta Administración deben presentarse en idioma español, a excepción de la MPI dado que ésta sólo se utiliza como antecedente del estudio. El protocolo, el consentimiento informado y los formularios EFCA deberán presentarse en papel y en versión electrónica adjunta.

2.5. En el caso que sea necesario realizar una corrección en cualquiera de los documentos ya presentados, incluyendo el protocolo, consentimiento informado y MPI, se deberá adjuntar el documento original, el documento corregido y una nota explicando el error e identificando el número de expediente de la presentación original.

2.6. Los siguientes documentos no deberán presentarse para revisión de esta Administración, pero serán requeridos en caso de inspección al centro:

(a) formularios de datos clínicos (FDC);

(b) planillas o diarios de participantes para seguimiento clínico o de adherencia al tratamiento, excluyendo cuestionarios de evaluación de objetivos primarios del estudio;

(c) material a ser utilizado en charlas informativas a potenciales participantes;

(d) plan de monitoreo.

3. MONOGRAFIA DEL PRODUCTO EN INVESTIGACION

3.1. Introducción

3.1.1. La monografía del producto en investigación (MPI) es una compilación de los datos clínicos y no clínicos del producto con el fin de proporcionar la información necesaria para el uso clínico correcto y la evaluación apropiada del producto en investigación. Esta guía provee los requisitos de información y estructura que deberá tener una MPI.

3.1.2. Para los estudios de farmacología clínica de Fases I, II y III deberá presentarse la MPI con la información preclínica y clínica correspondiente.

3.1.3. En estudios con IFA ya registrados en ANMAT, se aceptará el prospecto como MPI.

3.2. Información general

3.2.1. La información general deberá Incluir:

(a) nombre del patrocinador;

(b) número y fecha de edición de la MPI;

(c) nombre/s genérico/s en la Denominación Común Internacional (DCI) o similar, o código del producto en investigación si aún no posee nombre genérico;

(d) clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical), si corresponde;

(e) clasificación CAS (Chemical Abstract Service);

(f) propiedades físico-químicas;

(g) fórmula cuali-cuantitativa;

(h) forma/s farmacéutica/s a estudiar, incluyendo excipientes;

(i) propiedades farmacológicas, potencial terapéutico y relación cualitativa y cuantitativa del producto en investigación con la indicación terapéutica del estudio;

(j) características farmacocinéticas;

(k) margen de seguridad y efectos adversos previsibles en las dosis propuestas.

3.3. Información preclínica

3.3.1. La información preclínica deberá justificar la naturaleza, escala, y duración del ensayo. La descripción de cada estudio preclínico debe presentarse con las siguientes secciones:

3.3.2. Materiales y métodos: debe incluir:

(a) plan experimental detallado y fundamentado, indicando la BPL a la que se ajusta;

(b) producto empleado indicando origen, composición, número de lote, número de protocolo de control de calidad y fecha de vencimiento;

(c) animales o modelos sustitutivos usados indicando número, especie, cepa, sexo, edad, peso;

(d) condiciones experimentales indicando dosis, frecuencia, vías de administración, duración, tipo de alimentación y condiciones ambientales.

3.3.3. Resumen de los resultados obtenidos, incluyendo la naturaleza, momento de aparición, frecuencia, intensidad, reversibilidad y duración de los efectos farmacológicos y tóxicos y de la respuesta a la dosis, y el análisis estadístico de los resultados.

3.3.4. Discusión de los hallazgos más importantes y las conclusiones, incluyendo la respuesta a la dosis de los efectos observados, la relevancia para los seres humanos y todo otro aspecto que se estudiará en seres humanos. Si corresponde, se deberán comparar los hallazgos de las dosis efectiva y no tóxica (índice terapéutico) en la misma especie animal y su relación para la dosis humana propuesta.

3.4. Farmacología preclínica

3.4.1. Farmacodinamia: se deberá demostrar la actividad terapéutica potencial y describir los mecanismos de acción posibles del producto y/o de sus metabolitos, incluyendo la evaluación de otras acciones farmacológicas diferentes a los efectos terapéuticos buscados.

3.4.2. Farmacodinamia especial: efectos farmacodinámicos según las indicaciones propuestas, curvas dosis/efecto y tiempo/efecto.

3.4.3. Farmacodinamia general: estudios sobre sistemas cardiovascular, respiratorio, nervioso central, nervioso vegetativo, neuromuscular, urinario, endocrino, digestivo, etc.

3.4.4. Interacciones farmacodinámicas: estudios que determinen este tipo de relaciones.

3.4.5. Mecanismos de acción: descripción de los mecanismos observados.

3.4.6. Farmacocinética: determinación de la velocidad y magnitud de absorción, el modelo de distribución, biotransformación, velocidad y vías de eliminación y localización del IFA en los tejidos. Los estudios incluyen: farmacocinética a dosis única y dosis repetida, distribución en animales normales y gestantes, biotransformación, excreción e interacciones cinéticas.

3.5. Toxicología preclínica general

3.5.1. Toxicidad aguda: estos estudios deben haberse realizado en tres especies, de las cuales una deberá ser no roedora, y haberse probado por lo menos dos vías de administración, una de ellas relacionada con la propuesta para el uso humano y la otra debe asegurar la absorción del fármaco. Para un uso humano previsto en una sola dosis, se debe haber utilizado por al menos dos semanas en el ensayo preclínico. El informe debe consignar:

(a) tiempo de aparición y duración de efectos tóxicos, relación dosis-efecto y reversibilidad, y diferencias entre las vías de administración (uso terapéutico propuesto y prueba de absorción);

(b) síntomas de toxicidad y causas de muerte;

(c) parámetros bioquímicos y hematológicos;

(d) observaciones clínicas y anatomopatológicas;

(e) dosis tóxica estimada.

3.5.2. Toxicidad subaguda a dosis repetida: estos estudios deben realizarse en al menos dos especies, una de las cuales debe ser no roedora, con una duración de 12 a 24 semanas para un uso humano propuesto de hasta 4 semanas, según la naturaleza del producto, uso terapéutico propuesto y especie animal utilizada. La vía de administración debe ser la misma que la que se propone en el uso clínico. Se deben utilizar por lo menos tres dosis, la mayor de las cuales debe producir efectos tóxicos demostrables y la menor ser equivalente a la dosis terapéutica propuesta, según la sensibilidad de la especie utilizada. Deberá consignarse:

(a) tiempo de aparición y duración de efectos tóxicos, relación dosis-efecto y reversibilidad, y diferencias relacionadas con el sexo y la especie;

(b) morbilidad y mortalidad;

(c) parámetros bioquímicos, hematológicos y nutricionales;

(d) observaciones clínicas y anatomopatológicas;

(e) dosis de no efecto tóxico y dosis tóxica;

(f) órganos blanco.

3.5.3. Toxicidad crónica a dosis repetida: estos estudios deben realizarse en dos especies, una de las cuales debe ser no roedora, con una duración mayor a 24 semanas, según la naturaleza del producto, uso terapéutico propuesto y especie animal utilizada. La vía de administración deberá ser la misma que la propuesta en el uso clínico y se deben usar por lo menos tres dosis, la mayor de las cuales debe producir efectos tóxicos demostrables y la menor ser equivalente a la dosis terapéutica propuesta para el uso humano, según la sensibilidad de la especie usada. La información debe consignar los mismos requisitos aplicables a la toxicidad subaguda.

3.6. Toxicidad preclínica especial

3.6.1. Efectos sobre la fertilidad: deben ser determinados antes de iniciar la Fase III.

3.6.2. Embriotoxicidad, teratogenicidad y toxicidad pre y postnatal: estos estudios deben ser realizados en no menos de dos especies, una de ellas no roedora, y con al menos tres dosis, la mayor de las cuales deberá ser subtóxica.

3.6.3. Actividad mutagénica in vivo e in vitro, con y sin activación metabólica. Los resultados de ensayos in vitro deberán estar disponibles antes de la primera exposición en humanos. La batería de pruebas estándares deberán estar disponibles antes de los estudios de Fase II.

3.6.4. Carcinogenicidad in vivo e in vitro.

3.6.5. Otros estudios: cuando sea solicitado, se presentarán resultados de irritación local y de sensibilización en animales u otros estudios según la naturaleza del producto.

3.7. Productos de origen biológico

3.7.1. Los productos de origen biológico incluyen a vacunas, sangre y derivados, alergenos, terapias génicas, proteínas recombinantes y otros productos de origen animal o celular con actividad terapéutica específica. Estos productos son más difíciles de caracterizar que los de origen sintético y se requiere de una descripción más detallada de su estructura y su proceso de fabricación u obtención para demostrar su seguridad, calidad y eficacia.

3.7.2. Como regla general, los estudios de toxicidad de productos de origen biológico deben realizarse en dos especies animales adecuadas a la naturaleza del producto, excepto que:

(a) se trate de un estudio a largo plazo o exista una sola especie adecuada, en cuyos casos una sola especie será aceptable;

(b) no exista ninguna especie adecuada, en cuyo caso se podrá considerar el uso de animales transgénicos que expresen el receptor humano o el uso de proteínas homólogas;

(c) si no se cumple ninguno de los anteriores, se recomienda un estudio a dosis repetida en una sola especie por un período de tiempo apropiado al producto en investigación y evaluando las funciones y la morfología específicas, por ejemplo, cardiovascular o respiratoria.

3.7.3. Además de los requisitos definidos para productos de síntesis, la información preclínica de productos biotecnológicos debe incluir:

(a) evaluación toxicológica de contaminantes e impurezas;

(b) reacciones de antigenicidad, por ejemplo, de anticuerpos anti-producto;

(c) reacciones de inmunotoxicidad, si corresponde, por ejemplo, para inmunomoduladores.

3.8. Información clínica

3.8.1. Se deberá presentar una discusión detallada de los efectos conocidos del producto en investigación en seres humanos, incluyendo información sobre farmacocinética, metabolismo, farmacodinamia, respuesta a la dosis, seguridad, eficacia y otras actividades farmacológicas.

3.8.2. Se deberá incluir la siguiente información de farmacocinética:

(a) farmacocinética: absorción, unión a proteínas, metabolismo, distribución y eliminación;

(b) biodisponibilidad absoluta y/o relativa, utilizando una forma de dosificación de referencia;

(c) bioequivalencia, cuando corresponda, por ejemplo cuando el producto se fabrique con una tecnología diferente a la que se haya usado para demostrar eficacia y seguridad;

(d) subgrupos de población, por ejemplo, sexo, edad y función orgánica alterada;

(e) interacciones medicamentosas y con alimentos;

(f) Otros datos de farmacocinética.

3.8.3. Se deberá proporcionar un resumen de información sobre seguridad, farmacodinamia, eficacia y respuesta a la dosis del producto y/o sus metabolitos, si corresponde, de estudios en voluntarios sanos y enfermos. Se deben discutir las implicancias de esta información.

3.8.4. La información completa sobre reacciones adversas medicamentosas debe presentarse en tablas, y luego discutirse los patrones de incidencia por indicación o por subgrupo, sobre la base de experiencias con el producto y con productos relacionados.

3.8.5. Si el producto se encuentra comercializado en otro/s país/es, resumen de la información relevante surgida de su uso. Si el producto no fue aprobado o fue suspendido o retirado del mercado en otro/s país/es, identificar el/los países y las razones de tales medidas.

3.9. Excipientes

3.9.1. Para todo excipiente sin antecedentes de uso humano deberán presentarse los estudios que avalen la seguridad de su empleo.

4. PROTOCOLO

4.1. Generalidades

4.1.1. Esta guía describe la información y la estructura que deberá tener el protocolo de los estudios de farmacología clínica.

4.2. Información general

(a) título completo del estudio, incluyendo la fase del desarrollo clínico;

(b) número de versión y fecha de la misma;

(c) nombre del patrocinador;

(d) resumen del protocolo;

(e) cronograma de visitas y procedimientos.

4.3. Antecedentes y justificación

(a) descripción del problema a investigar y estado actual del conocimiento;

(b) información del producto en investigación, incluyendo resumen de los datos de eficacia, farmacocinética, tolerancia y toxicidad obtenidos en los estudios preclínicos y clínicos;

(c) propósito y relevancia de la investigación propuesta;

(d) fundamento para la fase de desarrollo propuesta para el estudio. En caso de proponerse una superposición de fases, la justificación metodológica pertinente.

4.4. Objetivos

(a) descripción de los objetivos primarios y secundarios.

4.5. Diseño del estudio.

(a) diseño del estudio y justificación de su elección;

(b) método de asignación aleatoria, si corresponde;

(c) otros métodos para reducción de sesgos.

4.6. Población en estudio

(a) número previsto de participantes, incluyendo el cálculo de la potencia y su justificación;

(b) criterios de inclusión y exclusión de participantes, incluyendo criterios diagnósticos;

(c) criterios de retiro de los participantes.

4.7. Análisis estadístico

(a) hipótesis del estudio, especificando las hipótesis nula y alterna;

(b) especificación de métodos descriptivos y de las pruebas estadísticas para las variables;

(c) criterios para el manejo de datos faltantes, excluidos y espurios;

(d) criterios de inclusión o exclusión de participantes en el análisis;

(e) herramientas informáticas a utilizar;

(f) criterios para el procesamiento de información de seguridad;

(g) cronograma de análisis intermedios, si corresponde.

4.8. Evaluación de eficacia

(a) parámetros de eficacia a medir, incluyendo los instrumentos y métodos de medición;

(b) criterios de eficacia.

4.9. Productos en investigación

(a) descripción de los productos en investigación, indicando IFA, formulación, dosis, vía de administración, frecuencia y duración del tratamiento y el seguimiento;

(b) en ensayos de productos de origen biológicos, detalle de la metodología de identificación y de valoración que asegure la uniformidad del preparado o consistencia de lotes a estudiar;

(c) medicamentos permitidos y no permitidos;

(d) criterios de suspensión del tratamiento;

(e) tratamiento de rescate previsto y seguimiento en casos de falla o de eventos adversos.

4.10. Eventos adversos

(a) procedimientos de registro y comunicación de eventos adversos;

(b) procedimiento de apertura de enmascaramiento en caso de emergencia, si corresponde.

4.11. Aspectos éticos

(a) especificación de que la investigación será revisada por un CEI;

(b) procedimientos para obtención del consentimiento informado;

(c) protección de la confidencialidad de la información y de la identidad de los participantes;

(d) detalles de la cobertura y compensación por daño disponibles para los participantes;

(e) justificación de pagos o compensaciones por gastos disponibles para los participantes;

(f) previsión de acceso al finalizar el ensayo a la intervención identificada como beneficiosa en el ensayo o a una alternativa apropiada o a otro beneficio adecuado;

(g) justificación del uso de placebo, en caso de usarse;

(h) justificación de la realización de la investigación en un grupo vulnerable, si fuera el caso;

(i) posibles conflictos de intereses.

4.12. Aspectos administrativos y otros

(a) procedimientos para conservación y almacenamiento de los productos en investigación;

(b) registro y comunicación de datos clínicos;

(c) manejo de los documentos del ensayo;

(d) procedimientos de monitoreo y auditoría;

(e) criterios para la cancelación del ensayo;

(f) plan de publicación de los resultados.

5. CONSENTIMIENTO INFORMADO

5.1. El documento de información para obtener el consentimiento de un participante potencial o su representante en los casos legalmente previstos, debe contener los siguientes elementos:

(a) el título de la investigación y el objetivo o propósito de la investigación;

(b) datos del patrocinador en el país: nombre o denominación y razón social, y domicilio;

(c) el número aproximado de participantes que se planea incorporar;

(ch) aspectos experimentales del estudio;

(d) tratamientos del estudio, la forma y probabilidad de asignación a cada tratamiento;

(e) todos los procedimientos a los que se someterá el participante, el cronograma de visitas a las que se espera que asista y la duración prevista de su participación;

(f) constancia de que todos los productos y procedimientos relacionados a la investigación serán gratuitos para el participante;

(g) los beneficios razonablemente esperados de la participación en la investigación. Cuando no se prevea un beneficio clínico para el participante, esto debe expresarse específicamente;

(h) los riesgos o molestias previstos para el participante y, en casos de embarazo o lactancia, para el embrión, feto o lactante;

(i) descripción de los mecanismos de prevención y protección del embarazo;

j) procedimientos o tratamientos alternativos al estudio y sus beneficios potenciales;

(k) los compromisos que asume el participante si aceptara participar;

(l) utilización prevista para todas las muestras que se obtengan, si corresponde;

(ll) la compensación disponible para el participante por gastos que ocasione su participación. En casos de que el pago por la participación estuviere permitido, su monto y mecanismo;

(m) asistencia y cobertura médica a cargo del patrocinador para el participante en caso de daño, lesión o evento adverso relacionados con el estudio y a quién y cómo deberá contactar en ese caso;

(n) constancia de la contratación de un seguro o la constitución de otra forma de garantía en el país para la cobertura de los riesgos o potenciales daños o perjuicios que pudieran derivarse de la participación en el estudio;

(ñ) deberá constar la siguiente frase: “Con la firma de este consentimiento informado Usted no renuncia a los derechos que posee de acuerdo con el Código Civil y las leyes argentinas en materia de responsabilidad civil por daños”;

(o) especificación de que el patrocinador financia honorarios de los investigadores y el costo de los procedimientos del estudio mediante un acuerdo con el investigador y/o la institución;

(p) los posibles conflictos de intereses y afiliaciones institucionales del investigador;

(q) una constancia de que la participación en la investigación es voluntaria y que el candidato puede rehusarse a participar o abandonarla en cualquier momento, sin tener que expresar las razones de su decisión y sin ninguna pérdida de beneficios a los que tiene derecho;

(r) una constancia de que sus datos de identificación se mantendrán en forma confidencial, aún en caso de publicación de los resultados de la investigación, según la Ley Nº 25.326;

(s) el compromiso de brindar respuesta oportuna a preguntas, aclaraciones o dudas sobre los procedimientos, riesgos o beneficios relacionados con la investigación;

(t) el compromiso de la comunicación oportuna al participante o a su representante legal de toda información nueva que pueda modificar su decisión de seguir participando en el estudio;

(u) las circunstancias y/o razones previstas por las cuales se podría finalizar prematuramente la investigación o la participación de la persona en la misma;

(v) una descripción de los derechos de la persona como participante de una Investigación, incluyendo el acceso y derecho a disponer de su información relacionada con el estudio;

(w) permiso que el participante debe otorgar a los representantes del patrocinador, el CEI y la autoridad reguladora para acceder a sus registros médicos, señalando su alcance y haciendo constar que se autoriza dicho acceso por la firma del formulario de consentimiento;

(x) los datos de contacto del investigador y del CEI que aprobó el estudio;

(y) deberá constar la siguiente frase: “Este estudio de farmacología clínica ha sido autorizado por ANMAT. Si usted tuviera alguna duda sobre el tratamiento de la investigación, puede consultar a ANMAT responde al 0800-333-1234 (línea gratuita)”;

(z) página de firmas, con espacio para firma, aclaración y fecha del participante, representante legal y/o testigo, si corresponde, y del investigador que condujo el proceso.

6. CAMBIOS AL PROTOCOLO, CONSENTIMIENTO INFORMADO Y MPI

6.1. Enmiendas al protocolo y/o al consentimiento informado

6.1.1. Las objeciones que esta Administración realizare al protocolo en la evaluación inicial deberán formalizarse y presentarse en una enmienda antes de su autorización definitiva.

6.1.2. Las enmiendas al protocolo y al consentimiento informado requieren de la aprobación del CEI y la autorización de ANMAT antes de su implementación, a menos que existiera la necesidad de implementarlas de inmediato para proteger la seguridad de los participantes. Las enmiendas de tipo administrativo deberán adjuntarse al consiguiente informe periódico.

6.1.3. La enmienda debe identificar el número de versión y fecha de edición. En el caso de las enmiendas al consentimiento, se recomienda consignar sólo las modificaciones y su contexto, sin necesidad de repetir la información que no ha cambiado.

6.1.4. Junto a la enmienda del protocolo y/o del consentimiento informado, deberá presentarse el formulario EFCA3 (Sección F) completo y firmado por el representante del patrocinador.

6.1.5. En caso de existir versiones del consentimiento informado específicas para centro/s, se deberán presentar las distintas versiones con los cambios resaltados.

6.2. Actualización de la MPI

6.2.1. La MPI debe ser actualizada cuando se obtengan nuevos resultados de los estudios del producto en investigación.

6.2.2. La nueva versión de la MPI deberá ser presentada a ANMAT en cuanto esté disponible. Se aceptará una sola MPI actualizada para todos los estudios del mismo producto.

6.2.3. Junto a la nueva versión de la MPI deberá presentarse:

(a) formulario EFCA4 (Sección F) completo y firmado por el representante del patrocinador;

(b) resumen de los cambios realizados y relevancia de la nueva información para los riesgos previstos y los beneficios esperados del estudio.

7. REACCIONES ADVERSAS MEDICAMENTOSAS SERIAS E INESPERADAS

7.1. El patrocinador debe informar a ANMAT toda reacción adversa medicamentosa seria e inesperada (RAMSI) relacionada al producto en investigación en un plazo de 10 días hábiles administrativos a partir de haber tomado conocimiento de ella. Las RAMSI causadas por un producto comparador ya registrado en ANMAT para comercialización en el país o aquellas relacionadas a placebo deberán comunicarse sólo al Sistema de Fármacovigilancia ANMAT.

7.2. En los estudios con tratamiento enmascarado, cuando el patrocinador reciba un informe de EAS deberá verificar el tratamiento que recibe el participante para establecer si se trata de una RAMSI según se define en 7.1, pero sin develar el enmascaramiento al investigador o las personas a cargo del análisis e interpretación de los datos.

7.3. La comunicación de RAMSI deberá incluir la siguiente información:

(a) denominación de la reacción adversa;

(b) producto en investigación: código, nombre DCI y/o nombre comercial;

(c) tipo de informe: inicial, actualización (número de actualización) o final;

(d) nombre del patrocinador;

(e) centro de investigación y nombre del investigador;

(f) número de Disposición ANMAT de autorización del estudio;

(g) nombre o título del estudio;

(h) código del participante, edad y sexo;

(l) fechas de aparición de la RAMSI, informe del investigador y recepción del patrocinador;

(j) criterio de seriedad de la RAMSI;

(k) breve descripción de la RAMSI;

(l) información del producto en investigación: dosis diaria, vía de administración, fechas de inicio y de suspensión, duración de la terapia e indicación;

(m) especificar si la reacción desapareció al suspender el tratamiento;

(n) especificar si la reacción reapareció con la reintroducción del tratamiento;

(ñ) medicamentos concomitantes: posología y fechas de inicio y fin;

(o) antecedentes del participante relevantes para la RAMSI.

7.4. Con una frecuencia semestral a partir de la fecha de autorización de esta Administración del primer estudio con el producto en investigación, el patrocinador debe presentar un resumen único por producto en investigación de todas las RAMSI ocurridas en cualquiera de los centros durante el período correspondiente, indicando la siguiente información:

(a) números de expedientes/disposiciones ANMAT relacionados al producto en investigación;

(b) lista de RAMSI clasificadas por sistema orgánico y tipo de reacción, indicando código de participante, denominación de la reacción adversa, fecha de aparición y país de ocurrencia;

(c) análisis riesgo-beneficio general para el producto en investigación y específico por tipo de reacción, incluyendo en el análisis todos los casos observados de la misma reacción.

7.5. Cuando en el transcurso de cualquiera de los ensayos con el producto en investigación se observe un incremento de los riesgos sobre los beneficios observados, deberá informarse a esta Administración en el plazo de 10 días hábiles administrativos del hallazgo.

8. INFORMES DEL ESTUDIO Y OTRAS COMUNICACIONES

8.1. El patrocinador deberá presentar un formulario EFCA5 (sección F) completo de informe periódico por cada investigador con información acerca del avance del estudio en su centro, firmado y fechado por el investigador y el representante del patrocinador, con una frecuencia mínima anual a partir de la fecha de autorización de esta Administración.

8.2. En ensayos clínicos de psicofármacos, los informes periódicos deben presentarse con una frecuencia semestral a partir de la fecha de autorización de esta Administración.

8.3. Los informes del CIMD, si corresponde, deberán adjuntarse a los informes periódicos del estudio, excepto cuando haya un cambio en las condiciones y/o riesgos del mismo, en cuyo caso deberán presentarse dentro de los 10 días hábiles administrativos de obtenido.

8.4. El patrocinador deberá comunicar a la ANMAT los siguientes desvíos del protocolo en el plazo de 10 días hábiles de haber tomado conocimiento de ellos:

(a) desvíos mayores que hayan afectado los derechos o la seguridad de los participantes;

(b) desvíos menores reiterados a pesar de haberse advertido al investigador de su ocurrencia.

8.5. La solicitud de baja o alta de un investigador o centro de investigación debe acompañarse del formulario EFCA2 (Sección F) completo y firmado, junto a los documentos de respaldo. Al solicitar una baja, se deberá explicar el motivo de la misma.

8.6. La cancelación prematura del estudio en un centro/s determinado/s o en el país debe ser comunicada de inmediato a la ANMAT, con la justificación correspondiente.

8.7. Los siguientes cambios durante el estudio deberán ser comunicados a la ANMAT junto con el informe periódico del estudio:

(a) cambios en la composición de los CEI;

(b) cambios de tipo administrativo, por ejemplo, del responsable del estudio o de sus datos de contacto o de los datos de contacto del investigador.

8.8. Los siguientes cambios o novedades del estudio no deberán ser comunicados a ANMAT:

(a) inicio, extensión o finalización del período de enrolamiento o de asignación aleatoria;

(b) extensión de la fecha de vencimiento de los lotes del producto en investigación;

(c) cambios en el plan de monitoreo del patrocinador;

(d) informes de monitoreo de los CEI, excepto en caso de desvío mayor (párrafo 8.4);

8.9. Al finalizar el ensayo, el patrocinador deberá presentar un formulario EFCA5 (sección F) de informe final completo por cada investigador.

8.10. El patrocinador deberá presentar el resultado final del estudio dentro del año posterior al cierre del mismo.

SECCION C: GUIA DE BUENA PRACTICA CLINICA PARA ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

1. OBJETIVO

Esta sección establece los procedimientos que deberán seguir investigadores y patrocinadores de estudios de farmacología clínica previstos en la presente normativa, con el objetivo de permitir la fiscalización por parte de esta Administración.

2. EL INVESTIGADOR

2.1. El investigador es la persona responsable de la conducción de un estudio de farmacología clínica en un centro de investigación. Cuando el investigador planifica, inicia y conduce una investigación por cuenta propia, se constituye en patrocinador del estudio y por ende, asume todas las responsabilidades inherentes a dicho carácter.

2.2. El investigador debe ser idóneo por formación y experiencia para conducir un estudio de farmacología clínica, según conste en su currículum vitae y constancias anexas.

2.3. El investigador puede constituir un equipo de colaboradores calificados y entrenados en todos los requisitos aplicables para llevar a cabo la investigación y, en tal caso, puede delegar algunas de sus funciones, pero no sus responsabilidades a los miembros del equipo. La aptitud de los colaboradores debe estar documentada en sus currículos vitae actualizados.

2.4. El investigador debe mantener una lista actualizada de sus colaboradores, indicando el nombre, función delegada, fecha de inicio de actividades y registro de firmas.

2.5. El investigador y sus colaboradores deben conocer y respetar las pautas establecidas en este Régimen, los requisitos de la autoridad sanitaria competente y el protocolo del estudio. El investigador y sus colaboradores deben estar familiarizados con la información disponible de los productos en investigación.

2.6. El investigador debe verificar y garantizar la habilitación sanitaria de la institución sede, la adecuación de la infraestructura a los requisitos del estudio y el correcto funcionamiento de todos los equipos, instrumentos e insumos a utilizar. Los estudios de Fase I, farmacocinética, biodisponibilidad y bioequivalencia podrán realizarse sólo en establecimientos asistenciales de 2º ó 3º nivel (con internación), según las normas vigentes establecidas por el Ministerio de Salud, y verificable en la habilitación sanitaria correspondiente.

2.7. En caso de usar avisos en medios de comunicación para el reclutamiento de participantes, los mismos deberán ser aprobados por el CEI y presentados ante esta Administración. En los avisos no deberá indicarse en forma implícita o explícita que el producto en investigación es eficaz y/o seguro o que es equivalente o mejor que otros productos existentes.

2.8. El investigador y la institución sede estarán sujetas al monitoreo, auditoría o inspección del estudio clínico por parte del CEI, del patrocinador y de las autoridades competentes.

3. EL PATROCINADOR

3.1. El patrocinador del estudio es la persona física o jurídica que inicia, administra, controla y financia el estudio; y asume todas las responsabilidades establecidas en este Régimen.

3.2. El patrocinador debe contar con profesionales capacitados para el diseño, planificación, conducción, análisis y comunicación del estudio clínico y con asesores médicos para resolver cuestiones referidas a los productos en investigación y la seguridad de los participantes.

3.3. El patrocinador es responsable de seleccionar investigadores calificados por formación, capacitación y experiencia; y centros de investigación que cuenten con todos los recursos que se necesiten para el adecuado desarrollo del estudio de farmacología clínica.

3.4. El patrocinador debe proporcionar al investigador todos los documentos necesarios para conducir adecuadamente el estudio, tales como, entre otros, el protocolo y la MPI. Además, el patrocinador es responsable de capacitar al investigador y su equipo sobre los procedimientos del estudio, productos en investigación y los requisitos aplicables.

3.5. El investigador es responsable de obtener la autorización de la autoridad de la institución sede antes de iniciar el estudio, y el patrocinador es responsable de obtener la autorización de esta Administración antes de comenzar el estudio.

3.6. En las investigaciones multicéntricas, el patrocinador deberá elaborar un plan para validar y uniformar todos los procedimientos de medición entre los diversos centros de investigación.

3.7. El patrocinador puede convocar un consejo independiente de monitoreo de datos (CIMD) con expertos en la temática del estudio clínico para revisar con una frecuencia mínima anual los resultados parciales de seguridad y eficacia y evaluar y recomendar al patrocinador si el estudio debe continuarse, modificarse o cancelarse. Los miembros del CIMD no pueden ser investigadores del estudio ni empleados del patrocinador.

3.8. El patrocinador debe implementar y mantener un proceso de control y garantía de calidad en todas las etapas del estudio basado en procedimientos operativos estandarizados (POE), con el objetivo de asegurar que el mismo se conduce y documenta según el protocolo y la presente normativa, y que los datos se procesan correctamente y son confiables.

3.9. El patrocinador podrá transferir algunas o todas sus funciones relacionadas con el estudio a una organización de investigación por contrato (OIC), siempre y cuando ésta se encuentre legalmente constituida en el país, y sin perjuicio de la responsabilidad legal que compete al patrocinador por el cuidado de los participantes y la integridad de los datos.

3.10. Las tareas y funciones transferidas y asumidas por la OIC deben ser establecidas en un acuerdo escrito y firmado por las partes. Las funciones no especificadas en el acuerdo deberán ser ejercidas por el patrocinador. La OIC debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta normativa para el patrocinador.

3.11. Cuando el patrocinador sea una firma extranjera y delegue la conducción y realización del estudio en el país en una OIC, esta quedará sujeta a la presente normativa en su calidad de patrocinador del estudio, asumiendo todas las responsabilidades que correspondan en materia administrativa, contravencional y civil.

3.12. Sólo podrá realizarse un estudio de farmacología clínica de un producto en investigación cuando el patrocinador haya contratado un seguro u otra forma de garantía constituidos en el país, para garantizar la cobertura de los riesgos o potenciales daños o perjuicios que pudieran derivarse para los participantes.

3.13. El incumplimiento del protocolo o de la presente normativa por parte de un investigador o de un representante del patrocinador deberá conducir a una acción correctiva inmediata por parte del patrocinador.

3.14. Cuando el patrocinador identifique un incumplimiento reiterado, persistente o grave del protocolo por parte de un investigador, deberá suspender el estudio en el centro y notificarlo en forma inmediata al CEI y a la ANMAT.

4. EL COMITE DE ETICA EN INVESTIGACION

4.1. Requisito de evaluación

4.1.1. Antes de iniciar la investigación, el investigador debe contar con la aprobación escrita de un CEI. Para tal fin, el investigador debe remitirle toda la documentación que éste solicite, incluyendo protocolo y enmiendas, documentos del consentimiento informado y enmiendas, otra información a ser suministrada a los potenciales participantes, método de incorporación de participantes, última versión de la monografía del producto en investigación y toda otra información referida a los productos o procedimientos experimentales.

4.1.2. En caso de que la institución no cuente con CEI propio o que el CEI no cumpla con los requisitos establecidos por esta normativa, el estudio deberá ser evaluado por un CEI de otra institución. La autoridad de la institución sede debe autorizar la delegación de esta tarea.

4.2. Objetivos y alcance de la evaluación del CEI

4.2.1. El objetivo primario de la revisión de un estudio de farmacología clínica por un CEI es proteger la dignidad, los derechos, la seguridad y el bienestar de los participantes.

4.2.2. El CEI debe proporcionar una evaluación independiente, competente y oportuna de los aspectos éticos, científicos y operativos de los estudios propuestos, fundamentada en el estado corriente del conocimiento científico, en las normas establecidas en este Régimen.

4.2.3. Todo estudio de farmacología clínica debe ser evaluado por un CEI antes de su inicio y luego al menos una vez por año hasta su finalización. Según el grado de riesgo del estudio, el CEI puede determinar períodos más cortos.

4.2.4. El CEI debe evaluar si los investigadores son idóneos por su formación profesional y capacitación en aspectos éticos y normativos para la conducción del estudio; y si el centro es adecuado para la ejecución de la investigación.

4.2.5. El CEI debe asegurarse que los potenciales participantes darán su consentimiento libre de coerción e incentivo indebido y luego de recibir toda la información de manera adecuada. La información sobre pagos y compensaciones previstos por el estudio debe ser precisa y de fácil comprensión para ellos.

4.2.6. El CEI debe asegurarse que se cumplen los requisitos éticos aplicables durante toda la realización del estudio, mediante un mecanismo de monitoreo a los investigadores.

4.3. Composición

4.3.1. El CEI debe estar conformado en forma tal que permita una evaluación competente y libre de sesgos e influencias de los aspectos científico, médico, ético y jurídico del estudio.

4.3.2. La composición del CEI deberá ser multidisciplinaria, multisectorial y balanceada en edad, sexo y formación científica y no científica. El número de miembros debe ser adecuado para cumplir su función, preferentemente impar y con un mínimo de cinco miembros titulares y al menos dos miembros suplentes o alternos para casos de ausencia de los titulares.

4.3.3. Los CEI institucionales deben incluir un miembro externo que no posea vínculos con la institución y que represente los intereses de la comunidad asistida.

4.3.4. Los miembros deberán renovarse con cierta frecuencia para conjugar las ventajas de la experiencia con las de las nuevas perspectivas. El mecanismo de selección y reemplazo de los miembros del CEI debe garantizar la imparcialidad de la elección y el respeto por los criterios de idoneidad y pluralidad.

4.3.5. El CEI debe elegir un presidente entre sus miembros para que conduzca las reuniones. El presidente del CEI debe ser un individuo con experiencia, competente e idóneo para tratar y ponderar todos los aspectos de las investigaciones.

4.4. Funcionamiento

4.4.1. El CEI tiene autoridad para aprobar, solicitar modificaciones, desaprobar, interrumpir o cancelar una investigación en salud humana. El CEI debe informar sus dictámenes por escrito al investigador, incluyendo las razones de la decisión.

4.4.2. El CEI deberá elaborar y mantener actualizada una lista de sus miembros, indicando el nombre, edad, sexo, profesión u ocupación, posición en el CEI y relación con la institución.

4.4.3. El CEI debe dejar constancia de sus reuniones, deliberaciones y decisiones, incluyendo a los miembros que participaron de ellas y el resultado de sus votaciones.

4.4.4. El CEI debe solicitar y poner a disposición de sus miembros todos los documentos de la investigación que requiera para una evaluación comprehensiva, que incluya: protocolo y sus enmiendas, consentimiento informado y sus enmiendas, otra información para participantes, currículum vitae actualizado del investigador, mecanismos de enrolamiento, detalle de pagos y seguro previstos para los participantes y las fuentes de financiamiento del estudio.

4.4.5. Un miembro del CEI que sea a la vez investigador en un proyecto no podrá participar en ninguna evaluación, deliberación o decisión acerca de ese proyecto.

4.4.6. El CEI podrá consultar a expertos sobre temas específicos, sin derecho a decidir sobre el proyecto. La participación y la opinión de los expertos deben ser documentadas.

4.4.7. El CEI debe exigir del investigador la comunicación inmediata de toda información de seguridad relevante o de cambios al protocolo que aumenten el riesgo para los participantes o que se hayan hecho para eliminar peligros inmediatos para ellos.

4.4.8. En caso de cambios administrativos o que no afecten la seguridad de los participantes, el CEI puede realizar una evaluación expedita de ellos. El presidente o miembro a cargo de la evaluación expedita debe dejarla documentada e informar al resto de los miembros.

4.4.9. El CEI debe elaborar y actualizar procedimientos operativos estandarizados (POE) para reglamentar su composición y funcionamiento, incluyendo lo siguiente: método de selección de miembros, duración de la membresía y criterios de renovación, plan de sesiones, medios de convocatoria, quórum para sesionar, especificaciones del tipo, formato y oportunidad de los documentos para la evaluación del proyecto, procedimientos de evaluación, de notificación y de apelación de los dictámenes, de seguimiento de los estudios y de declaración de conflictos de interés de sus miembros.

4.2.10. El CEI deberá conservar todos los documentos relevantes de las investigaciones, tales como documentos sometidos a revisión, actas de reuniones, dictámenes y comunicaciones en general, por un período de diez años luego de finalizado el estudio y ponerlos disponibles a las autoridades sanitarias en caso de que estas se los soliciten.

5. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

5.1. Generalidades

5.1.1. El consentimiento informado es el proceso que permite asegurar que un participante potencial toma de manera voluntaria, libre de incentivos indebidos y de coerción, la decisión de participar en una investigación en salud humana, siempre que ésta sea consistente con sus valores, intereses y preferencias.

5.1.2. El proceso de consentimiento informado deberá ser conducido por el investigador o un subinvestigador capacitado y autorizado para ello en la planilla de delegación de funciones.

5.1.3. En el caso de que un potencial participante no pudiera otorgar por sí el consentimiento informado, el mismo deberá obtenerse de quienes resulten ser sus representantes de acuerdo con la legislación argentina en la materia. Se debe solicitar igualmente el asentimiento del participante luego de informársele acerca del estudio, en la medida que su entendimiento lo permita, y su decisión de participar o no debe ser respetada.

5.1.4. En los casos de vulnerabilidad educativa, cultural, social o económica del participante potencial de un estudio, en el proceso de consentimiento informado debe participar un testigo independiente del investigador y de su equipo, quien deberá firmar y fechar el formulario de consentimiento como constancia de su participación. En los centros que atiendan mayoría de pacientes vulnerables, el CEI podrá establecer que este requisito aplique a todos los casos.

5.1.5. En situaciones agudas que requieran una intervención médica inmediata, podrá usarse un resumen de la información escrita para el participante, aprobada por el CEI y por ANMAT. La información oral debe suministrarse en presencia de un testigo independiente, quien deberá firmar, junto al investigador, el resumen escrito de la información y la página de firmas del consentimiento. El participante o su representante deben firmar también la página de firmas y recibir luego un original de la misma y una copia del resumen de la información.

5.2. Pautas para la obtención del consentimiento

5.2.1. El documento de consentimiento informado incluye al menos dos secciones: las hojas de información para el participante y la página de firmas. Todo documento que se prevea usar en el proceso debe ser aprobado por el CEI y por ANMAT. La sección de información deberá contener todos los elementos detallados en la sección B.5.1.

5.2.2. El consentimiento informado debe obtenerse antes de proceder con la evaluación de los criterios de elegibilidad o cualquier otro procedimiento específico del estudio.

5.2.3. La información oral y escrita que se brinde al participante potencial o a su representante en los casos legalmente previstos debe ser presentada en forma clara, precisa, completa, veraz, en lenguaje práctico y adecuado a su comprensión, sin incluir ninguna expresión que pueda inducir a creer al participante que carece o renuncia a alguno de sus derechos legales o que el investigador, institución o patrocinador se liberan de sus responsabilidades mediante la firma del consentimiento. El documento escrito deberá guiar la explicación verbal.

5.2.4. El investigador o el subinvestigador autorizado deberán brindar oportunidad y tiempo suficiente para que el participante potencial o a su representante puedan considerar todas las opciones, realizar las preguntas que deseen y quedar satisfechos con las respuestas, y luego verificar mediante preguntas que ellos hayan comprendido toda la información recibida.

5.2.5. Luego de cumplido el proceso de información, el participante o su representante en los casos legalmente previstos, el investigador o subinvestigador autorizado y el testigo, cuando corresponda, deberán firmar y fechar dos originales de la página de firmas del consentimiento, como declaración de haber recibido y comprendido la información y haber tomado la decisión libre y voluntaria de participar en el mismo. El participante o su representante deberán recibir uno de los originales de la página de firmas y una copia de la sección de información escrita.

5.2.6. El proceso de obtención del consentimiento se deberá documentar en la historia clínica del participante, incluyendo fecha y hora de inicio, que se le brindó tiempo para reflexionar y hacer preguntas, se verificó la comprensión de la información, se firmaron dos originales de la página de firmas y uno de ellos se entregó al participante o a su representante.

5.2.7. En los casos en que el consentimiento lo otorgue un representante legalmente aceptable del participante, o que se haya requerido un testigo para el proceso, se deberá documentar en la historia clínica el motivo de tal situación y el cumplimiento de los requisitos aplicables a la misma. En la historia clínica debe constar, además, tanto la presencia como la ausencia de una condición de vulnerabilidad del participante potencial.

5.2.8. Toda nueva información o cambios en el protocolo que pudieran afectar la seguridad del participante o su decisión de continuar en el estudio deben comunicarse en forma verbal y escrita al participante o su representante legal a fin de obtener su consentimiento. El nuevo documento de consentimiento debe ser previamente aprobado por el CEI y por la ANMAT, a menos que fuera necesario implementar los cambios de inmediato por razones de seguridad.

6. PROTECCION DEL PARTICIPANTE DEL ESTUDIO

6.1. El investigador y el patrocinador deben asegurar que cada participante tendrá acceso a su propia información y a los resultados del estudio cuando se encuentren disponibles y que su derecho a la confidencialidad estará protegido en todo momento.

6.2. El investigador es el responsable del proceso de obtención del consentimiento informado de todos los participantes, aun cuando haya autorizado para esta función a un subinvestigador.

6.3. La exposición a un producto en investigación durante el embarazo implica riesgos para el embrión o feto. Por esta razón, se deben tomar las siguientes precauciones:

(a) las mujeres en edad fértil deben ser advertidas de ese riesgo antes de dar su consentimiento para participar en el estudio y de la necesidad de comunicar inmediatamente al investigador si sospecharan estar embarazadas en cualquier momento del estudio;

(b) el investigador deberá realizar una prueba de embarazo antes del ingreso al estudio y luego regularmente durante el transcurso del mismo a todas las mujeres en edad fértil;

(c) una prueba de embarazo positiva implicará la no inclusión de la potencial participante o la suspensión preventiva del producto en investigación, si correspondiese. En caso de embarazo, el investigador deberá orientar a la participante para recibir atención apropiada;

(d) el patrocinador y el investigador deberán asegurar el acceso a los métodos anticonceptivos necesarios para los participantes del estudio.

6.4. Un investigador médico u odontólogo, según corresponda, debe estar a cargo de todas las decisiones de cuidado de la salud de los participantes en el transcurso del estudio.

6.5. En caso de que el estudio ponga en peligro la integridad o la salud del participante, por ejemplo, por reacción adversa o por falla terapéutica, el investigador deberá tomar todos los recaudos para que cese la exposición al riesgo.

6.6. El uso de control placebo debe justificarse adecuadamente en sus aspectos metodológico y ético. El uso de placebo en enfermedades terminales sólo se aceptará en caso de ineficacia a todos los tratamientos existentes.

6.7. El investigador y el patrocinador deben asegurar que el participante recibirá la atención médica apropiada en caso de daño relacionado con la investigación. En caso de diagnosticarse una enfermedad intercurrente mediante un procedimiento de la investigación, el investigador deberá orientar al participante para obtener la atención que necesite.

6.8. Los participantes que requirieran continuar su tratamiento al finalizar el estudio deberán tener acceso a la intervención que haya resultado beneficiosa o a una intervención alternativa o a otro beneficio apropiado, aprobado por el CEI y por el plazo que este haya determinado o hasta que su acceso se encuentre garantizado por otro medio.

7. ACUERDOS Y FINANCIAMIENTO

7.1. El patrocinador es responsable de cubrir todos los costos de la investigación, incluyendo tratamientos y procedimientos del estudio. En los estudios clínicos con beneficio terapéutico, el patrocinador podrá efectuar pagos a los participantes por los inconvenientes sufridos y el tiempo empleados. Sin embargo, tales pagos no deberán ser desproporcionados de manera de persuadir al paciente de correr riesgos innecesarios, constituyendo un incentivo indebido. Los pagos deberán ser prorrateados de acuerdo a las características del estudio.

7.2. El patrocinador deberá asegurar la cobertura de la atención médica y la contratación de un seguro o la constitución de otro tipo de garantía en el país, en caso de daño ocasionado a los participantes por el estudio.

7.3. El financiamiento de la investigación debe estar documentada en un acuerdo escrito y firmado entre el patrocinador, el investigador y/o la institución sede, que refleje con detalles el compromiso de las partes a cumplir con las obligaciones establecidas en este Régimen.

7.4. El CEI debe revisar cualquier acuerdo financiero y pago previsto para los participantes conforme al punto 7.1. El patrocinador debe verificar que el CEI aprobó estos aspectos antes de iniciar la investigación.

7.5. El investigador debe declarar sus potenciales conflictos de intereses financieros al CEI, antes de iniciar la investigación y en cualquier momento que ellos ocurran.

7.6. La aprobación o autorización del estudio no exoneran al patrocinante, al investigador o a la institución de ninguna responsabilidad legal que estos posean en caso de daños que sufra el participante como consecuencia de su participación en el estudio.

8. PRODUCTO EN INVESTIGACION

8.1. Fabricación, envasado y etiquetado

8.1.1. El patrocinador debe asegurar que todos los productos en investigación sean fabricados según BPF, si correspondiese, y envasados de manera segura para prevenir su contaminación o deterioro durante el transporte y almacenaje.

8.1.2. La etiqueta debe estar escrita en idioma español y contener, como mínimo, la siguiente información preimpresa o, cuando corresponda, el espacio determinado para completarla:

(a) identificación del estudio, patrocinador e investigador;

(b) nombre del producto o, si estuviera enmascarado, el código correspondiente;

(c) dosificación, vía de administración (puede excluirse en formas sólidas) y concentración o potencia por unidad, si se tratase de un estudio abierto;

(d) número de lote o código para identificar el proceso de producción y empaquetado;

(e) código del participante y número de visita o fecha de administración del producto.

8.1.3. Si el tamaño del envase primario lo permitiese, la siguiente información debe incluirse también en la etiqueta o, en su defecto, en el envase secundario o en un folleto adjunto:

(a) nombre, dirección y teléfono de la persona que deberá responder por información sobre el producto, el estudio y la decodificación de emergencia (patrocinador, OIC o investigador);

(b) condiciones básicas de almacenamiento;

(c) fecha de vencimiento (mes/año);

(d) instrucciones especiales para la administración del producto;

(e) leyenda de “uso exclusivo para investigación clínica”;

(f) leyenda de “mantener fuera del alcance de niños”, si se entrega al participante.

8.1.4. En caso de haberse actualizado la fecha de vencimiento del producto en investigación, se deberá colocar una etiqueta adicional en su envase, en la cual deberá constar el número de lote, la fecha de vencimiento anterior y la nueva fecha de vencimiento. El reetiquetado puede realizarse en el sitio de producción autorizado o en el centro de investigación, en cuyo caso, el monitor del estudio realizará el reetiquetado y otro representante del patrocinador revisará el resultado. El proceso debe quedar documentado en los registros de lote del patrocinador y en los archivos de contabilidad del producto del centro.

8.1.5. Si durante el estudio clínico se modificara la formulación del producto en investigación o de los comparadores, antes de utilizar la nueva formulación se debe contar con los estudios de farmacocinética o disolución, según corresponda a la forma farmacéutica, que garanticen la equivalencia terapéutica. Se exceptúan de este requisito las formulaciones tópicas y gaseosas, siempre que se trate de la misma concentración del IFA. Todas las modificaciones al producto requieren de una enmienda al protocolo y de la aprobación del CEI y de ANMAT.

8.2. Información

8.2.1. Todo estudio clínico debe estar fundamentado en información de seguridad y eficacia obtenida de estudios clínicos y no clínicos y que sustente el uso propuesto del producto en la indicación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y población a tratar.

8.2.2. El patrocinador debe proveer una monografía del producto en investigación actualizada con los datos completos de seguridad, eficacia, modo de administración y población tratada de los estudios preclínicos y/o clínicos previos del producto en investigación. Para IFA que ya fueron registrados en ANMAT, es suficiente la información contenida en el prospecto.

8.2.3. El patrocinador deberá establecer las condiciones requeridas de temperatura, humedad, protección de la luz, etc., para la conservación adecuada de los productos en investigación y todo otro insumo que se requiera para su administración. El protocolo deberá indicar, además, los procedimientos a seguir para el manejo, almacenamiento y devolución de los productos no usados al patrocinador y/o su disposición final en el centro, cumpliendo la normativa vigente.

8.2.4. En estudios con productos no definidos o no regidos por la BPL o la BPF, por ejemplo, los productos de origen biológico, el patrocinador deberá establecer las pautas de desarrollo y control y los procedimientos para su uso, sujetos a aprobación por esta Administración.

8.3. Provisión y manejo

8.3.1. El patrocinador es responsable del manejo del producto en investigación desde que sale de producción o de Aduana hasta que se entrega en el centro de investigación y desde que retira el producto no usado o vencido hasta su destrucción. El investigador es responsable del manejo local del producto, bajo la supervisión solidariamente responsable del patrocinador.

8.3.2. El patrocinador es responsable de proveer los productos en investigación de manera gratuita para los participantes durante todo el estudio y de asegurar la entrega oportuna de los mismos y la recuperación de los productos deficientes, vencidos o excedentes.

8.3.3. Antes de entregar los productos en investigación al investigador, el patrocinador debe asegurarse que se cuenta con la aprobación del CEI y las autorizaciones de ANMAT y de la autoridad sanitaria de la jurisdicción.

8.3.4. El investigador es responsable de que los productos en investigación sean utilizados según lo indica el protocolo. El investigador o su delegado deben instruir a cada participante sobre el uso correcto del/los productos en investigación, asegurarse que lo haya comprendido y luego verificar en cada visita clínica que haya cumplido las instrucciones.

8.3.5. Si el estudio utiliza un método de enmascaramiento, el patrocinador debe establecer un procedimiento de decodificación para situaciones de emergencia y el investigador debe hacer lo posible por preservar el enmascaramiento, excepto que sea necesario identificar el producto por razones de seguridad del participante. En tal caso, debe documentar y justificar el hecho e informarlo inmediatamente al patrocinador y al CEI.

8.3.6. El investigador debe llevar un inventario de los productos en investigación en el que se consigne: recepción desde el patrocinador, entrega a los participantes, recepción del sobrante y devolución de los productos no usados al patrocinador. Esta función puede ser delegada a un farmacéutico u otro miembro del equipo capacitado y autorizado para la tarea.

8.3.7. El inventario de los productos en investigación en el centro debe indicar el código del participante, nombre o código del producto, número de lote/serie, fecha de vencimiento, fecha de entrega y de recepción y cantidades respectivas. El inventario debe permitir verificar que los productos fueron suministrados sólo a los participantes y que éstos los usaron según el protocolo. La contabilidad final debe mostrar coincidencia entre lo recibido, lo utilizado y lo devuelto al patrocinador. En caso contrario, las diferencias deben ser explicadas por escrito.

8.3.8. Los productos en investigación deben almacenarse en un lugar seguro, bajo llave, con acceso exclusivo al personal autorizado y en las condiciones ambientales especificadas por el patrocinador y las normativas aplicables.

8.3.9. El patrocinador debe mantener un registro de análisis y descripción de cada lote de los productos en investigación y reservar una cantidad suficiente de muestras de los mismos para una eventual reconfirmación de las especificaciones hasta que se complete el análisis de los datos del estudio o hasta que lo disponga la autoridad reguladora.

8.3.10. La destrucción de los productos en investigación debe respetar la legislación vigente para residuos peligrosos. El patrocinador es el responsable primario de la destrucción de los productos en investigación no usados y debe conservar el certificado de destrucción.

9. INFORMES Y COMUNICACIONES

9.1. El investigador debe comunicar de inmediato al patrocinador todos los eventos adversos serios (EAS), incluyendo anormalidades de laboratorio relevantes, según los procedimientos y plazos que aquél establezca. En cuanto esté disponible, deberá proveer toda la información adicional que permita determinar la relación del EAS con el producto en investigación.

9.2. El investigador debe comunicar al CEI, en los plazos que éste establezca, todos los EAS y otros eventos que afecten significativamente el estudio y/o el riesgo para los participantes.

9.3. El investigador debe informar al CEI acerca del avance del estudio con una frecuencia mínima anual. El informe periódico debe contener, como mínimo, el número de participantes incorporados, en seguimiento y retirados, lista codificada de participantes, eventos adversos serios y su relación supuesta con el producto en investigación y las desviaciones al protocolo relevantes para la seguridad de los participantes observadas durante el período.

9.4. El patrocinador debe comunicar las RAMSI relacionadas a un producto en investigación a todos los investigadores de todos los estudios en curso del producto en un plazo de 14 días luego de haber tomar conocimiento de ellas. Los investigadores deben informar estas RAMSI al CEI correspondiente en los plazos que éste haya establecido.

9.5. El patrocinador es responsable de comunicar a ANMAT las RAMSI y otra información de seguridad de un producto en investigación en un plazo de 10 días hábiles administrativos a partir de haberse notificado de ellas, y de presentar oportunamente los informes del estudio.

10. CAMBIOS DURANTE EL ESTUDIO

10.1. Los cambios que se realicen en el protocolo aprobado deben ser justificados en función de su potencial impacto sobre los participantes y la validez científica del estudio; y requieren de la aprobación del CEI y de ANMAT antes de su implementación, excepto cuando se hayan realizado para preservar la seguridad de los participantes.

10.2. Los participantes del estudio o sus representantes deben ser informados de los cambios que afecten su seguridad o puedan modificar su decisión de continuar en el estudio y dar su consentimiento con firma y fecha antes de la implementación de tales cambios.

10.3. Las enmiendas de tipo administrativo deben comunicarse al CEI y a esta Administración —con el consiguiente informe periódico— y, cuando corresponda, a los participantes del estudio, pero no requieren aprobación ni consentimiento escrito.

11. REGISTRO DE DATOS CLINICOS

11.1. El patrocinador debe establecer los procedimientos apropiados para la obtención y el registro de los datos clínicos de los participantes, incluyendo el sistema de codificación que permitirá preservar la confidencialidad de su identidad.

11.2. El investigador es responsable de la veracidad, legibilidad, consistencia y oportunidad de los registros de datos clínicos tanto en las historias clínicas (documentos fuente) como en los formularios de datos clínicos (FDC).

11.3. Tanto los datos clínicos de los participantes como la descripción de los procedimientos relacionados a ellos como, por ejemplo, obtención del consentimiento informado, evaluación preestudio, inclusión en el estudio, resultado de la asignación aleatoria, instrucciones para uso del producto en investigación, inicio y fin del tratamiento, control de entrega y devolución del producto, información que se le brinda al participante, deben registrarse en el mismo formato de notas médicas que se utiliza para el resto de los pacientes que se atienden en el centro.

11.4. El investigador es responsable de preservar la confidencialidad de la identidad de cada participante. Ningún documento que se transmita, comunique o retire de la institución sede debe contener ningún dato de identidad de los participantes.

11.5. Ningún cambio o corrección en cualquiera de los registros del estudio deberá ocultar o eliminar el dato original. Las correcciones deben ser fechadas e inicializadas por el autor.

11.6. En caso de utilizarse aparatos automatizados con transmisión electrónica y directa de datos para realizar mediciones del estudio, tales como electrocardiogramas y espirometrías, se deberá obtener y archivar en la historia clínica un documento fuente impreso identificable del procedimiento realizado.

11.7. En caso de utilizarse un formato electrónico para el registro y transmisión de los datos clínicos, el sistema usado deberá cumplir los requisitos de integridad, exactitud, confiabilidad, confidencialidad y consistencia.

11.8. Los sistemas de registro electrónico deben permitir:

(a) el registro de todas las ediciones de datos individuales, incluyendo al autor y la fecha de la edición, y sin eliminar los datos originales;

(b) el acceso restringido para ingresar o editar datos;

(c) la producción de copias de respaldo de los datos;

(d) la protección del enmascaramiento del tratamiento durante la entrada y el procesamiento de los datos, si corresponde.

11.9. El patrocinador debe mantener un POE para el manejo de los sistemas electrónicos y una lista de las personas autorizadas a realizar esa tarea.

11.10. Los resultados finales del estudio siempre deben relacionarse con los datos clínicos del mismo, aun cuando las variables hayan sido transformadas durante su procesamiento.

12. DOCUMENTOS ESENCIALES DEL ESTUDIO

12.1. Archivo y conservación de los documentos

12.1.1. El archivo de los documentos del estudio deberá establecerse desde su inicio, tanto en el centro de investigación como en las oficinas del patrocinador. Todos los documentos que se mencionan en esta normativa están sujetos a monitoreo y auditoría por parte del patrocinador y a inspección por parte de ANMAT, y deberán estar disponibles cuando se los requiera.

12.1.2. El investigador y el patrocinador deben conservar los documentos del estudio en un lugar seguro, bajo llave y con acceso limitado al personal autorizado; y de tomar las medidas necesarias para prevenir la pérdida o destrucción accidental de los mismos.

12.1.3. Todos los documentos del estudio deben conservarse durante diez años a partir de la fecha de la última visita del último paciente incorporado en el centro.

12.2. Documentos esenciales requeridos antes del inicio del estudio

12.2.1. Los siguientes documentos deben estar disponibles antes del inicio del estudio:

(a) copia del presente Régimen BPC-EFC de ANMAT;

(b) versión vigente de la Declaración de Helsinki;

(c) monografía del producto en investigación vigente y otra información de seguridad;

(d) protocolo aprobado por el CEI y por ANMAT;

(e) enmiendas previas al inicio aprobadas por el CEI y por ANMAT, si corresponde;

(f) copia en blanco de los formularios de datos clínicos;

(g) consentimiento informado aprobado por el CEI y por ANMAT;

(h) modelo de avisos de reclutamiento aprobados por el CEI, si los hubiera;

(i) carta de compromiso del investigador y su equipo a cumplir con el protocolo (título del estudio) y a respetar la Declaración de Helsinki y el Régimen BPC-EFC de ANMAT;

(j) nota de aprobación del estudio por el CEI, indicando los documentos aprobados: protocolo y versión, consentimiento informado y versión, avisos de reclutamiento, y otros;

(k) lista fechada de miembros y cargos del CEI;

(l) Disposición o nota de ANMAT de autorización del estudio y el centro de investigación;

(m) notas de autorización ANMAT de enmiendas al protocolo o consentimiento informado;

(n) constancia de comunicación a ANMAT de avisos de reclutamiento;

(ñ) planilla de delegación de funciones del investigador a su equipo;

(o) currículum vitae del investigador y su equipo;

(p) constancia de entrenamiento del estudio al investigador y su equipo;

(q) lista de valores normales de laboratorio a utilizar en el estudio;

(r) copia de certificados de acreditación de calidad del laboratorio y/o control de calidad de las determinaciones del estudio;

(s) currículum vitae del responsable del laboratorio;

(t) instrucciones para la obtención y envío de muestras, si corresponde;

(u) instrucciones para el manejo y almacenamiento del producto de investigación, si no se encuentran en el protocolo;

(v) instrucciones para el manejo y apertura del enmascaramiento, si no están en el protocolo;

(w) plan de monitoreo del centro;

(x) informe de visita de monitoreo de inicio;

12.3. Documentos esenciales requeridos durante el estudio

12.3.1. Los siguientes documentos deben estar disponibles durante el estudio:

(a) monografía del producto en investigación vigente, si hubo actualizaciones;

(b) enmiendas al protocolo aprobadas por el CEI y por ANMAT, si las hubo;

(c) enmiendas al consentimiento informado aprobadas por el CEI y por ANMAT, si las hubo;

(d) nuevos formularios de datos clínicos, si hubo cambios;

(e) nuevos avisos de reclutamiento aprobados por el CEI y por ANMAT, si los hubo;

(f) notas de aprobación del CEI de enmiendas al protocolo, si las hubo;

(g) notas de aprobación del CEI de enmiendas al consentimiento informado, si las hubo;

(h) notas de aprobación del CEI de nuevos avisos de reclutamiento, si los hubo;

(i) notas de aprobación del CEI de otros documentos, si corresponde;

(j) notas de autorización de ANMAT de enmiendas al protocolo, si las hubo;

(k) notas de autorización de ANMAT de enmiendas al consentimiento informado, si las hubo;

(l) constancia de comunicación a ANMAT de nuevos avisos de reclutamiento, si los hubo;

(m) currículos vitae de nuevos miembros del equipo de investigación, si corresponde;

(n) cartas de compromiso de nuevos miembros del equipo de investigación, si corresponde;

(ñ) lista de delegación de funciones actualizada, si hubo cambios;

(o) valores normales actualizados de laboratorio, si hubo cambios;

(p) copia de certificados actualizados de acreditación y/o control de calidad del laboratorio;

(q) instrucciones actualizadas para la obtención y envío de muestras, si hubo cambios;

(r) constancia de las calibraciones de instrumentos de medición de parámetros del estudio;

(s) notificaciones al patrocinador de los EAS;

(t) notificaciones al CEI de los EAS ocurridos en el centro;

(u) notificaciones del patrocinador de las RAMSI ocurridas en otros centros;

(v) notificaciones al CEI de las RAMSI ocurridas en otros centros;

(w) otras notificaciones de seguridad;

(x) informes periódicos presentados al CEI y a ANMAT;

(y) lista de participantes potenciales, incluidos y retirados;

(z) lista cronológica de enrolamiento de los participantes;

(aa) lista de identificación de participantes;

(bb) constancias de recepción del y devolución al patrocinador del producto en investigación;

(cc) planillas de contabilidad del producto de investigación;

(dd) planillas de control de temperatura de almacenamiento del producto en investigación;

(ee) planilla de visitas de monitoreo;

(ff) Informes o notas del monitor;

(gg) otras comunicaciones relevantes a/desde CEI, patrocinador y ANMAT;

(hh) consentimientos informados firmados;

(ii) documentos fuentes, tales como historias clínicas, registros de laboratorio y de farmacia, diarios de participantes, imágenes y sus informes técnicos, electrocardiogramas, etc.;

(jj) formularios de datos clínicos completos y fechados.

12.4. Documentos esenciales requeridos al finalizar el estudio

12.4.1. Los siguientes documentos deben estar disponibles al finalizar el estudio:

(a) contabilidad final del producto de investigación;

(b) constancias de destrucción del producto de investigación, si se destruye en el centro;

(c) lista de identificación de participantes completa;

(d) informe final presentado al CEI y a ANMAT;

(e) informe de visita de monitoreo de cierre;

(f) notificación fechada del patrocinador de cierre del estudio.

13. MONITOREO

13.1. El patrocinador es responsable de implementar un proceso regular y contínuo de control de calidad del estudio clínico, denominado monitoreo.

13.2. El patrocinador debe seleccionar monitores que posean el conocimiento científico y/o clínico adecuado para la tarea y capacitarlos en los productos en investigación, el protocolo, documentos de consentimiento, POE del patrocinador y las normas y regulaciones aplicables.

13.3. El patrocinador debe establecer y documentar en un plan la naturaleza y el alcance del proceso de monitoreo, basándose en consideraciones tales como el objetivo, diseño, número de participantes y variables a medir.

13.4. El monitor debe cumplir el plan de monitoreo y respetar todos los procedimientos que establezca el patrocinador para el proceso de monitoreo.

13.5. El monitor debe verificar que:

(a) los derechos y el bienestar de los seres humanos están protegidos en todo momento;

(b) la investigación se conduce de acuerdo al protocolo y los requisitos del CEI y la autoridad reguladora competente;

(c) el investigador y su equipo se encuentran capacitados para realizar su tarea y cuentan con los recursos adecuados durante todo el desarrollo de la investigación;

(d) se han obtenido la aprobación del CEI y la autorización de la autoridad competente;

(e) el investigador utiliza la última versión aprobada por el CEI y autorizada por ANMAT del protocolo y del consentimiento informado;

(f) se ha obtenido el consentimiento informado escrito de todos los participantes antes de ser incorporados a la investigación;

(g) la provisión y las condiciones de almacenamiento de los productos en investigación son adecuados y suficientes;

(h) los productos en investigación se administran a los participantes apropiados y según las condiciones que establece el protocolo;

(i) se les ha proporcionado a los participantes las instrucciones correctas y necesarias para el uso, manejo, almacenamiento y devolución de los productos de investigación;

(j) la recepción, el uso y la devolución de los productos en investigación en los sitios donde se realiza el estudio se controla y registra adecuadamente;

(k) la disposición final de los productos de investigación excedentes cumple los requisitos del patrocinador y las normativas aplicables;

(l) el investigador dispone de todos los documentos e insumos necesarios para conducir la investigación apropiadamente;

(m) el personal del estudio lleva a cabo las funciones específicas asignadas;

(n) los participantes incorporados a la investigación cumplen los criterios de elegibilidad;

(ñ) la tasa de reclutamiento de participantes es adecuada;

(o) los documentos fuente, FDC e inventarios de los productos en investigación son precisos, completos, legibles, consistentes y oportunos; y se preserva en los mismos la confidencialidad de los participantes;

(p) el investigador proporcione en tiempo y forma todos los informes y comunicaciones que le sean requeridos, incluyendo EA, EAS y RAMSI;

(q) los desvíos al protocolo, a los requisitos del CEI o a la normativa aplicable, incluyendo cambios en el uso de los productos, procedimientos o visitas no realizados y retiros o pérdida de participantes, se han documentado, explicado y comunicado al CEI y al patrocinador.

13.6. Luego de la visita de monitoreo, el monitor debe informar al investigador por escrito los errores y desvíos detectados e indicar las medidas apropiadas para evitar su repetición.

13.7. El monitor deberá presentar un informe escrito al patrocinador después de cada visita al centro de investigación. El informe debe incluir fecha, lugar, nombre del monitor, nombre del investigador y de los miembros del equipo presentes y un detalle de los documentos revisados y de los hallazgos, desviaciones, acciones tomadas o pendientes y las recomendaciones que se proponen para garantizar el cumplimiento.

13.8. El patrocinador debe documentar la revisión y seguimiento del informe de monitoreo.

14. AUDITORIA

14.1. El patrocinador debe implementar un proceso de auditoría como parte del sistema de garantía de calidad del estudio con el objeto de asegurar que todas las actividades del mismo, incluyendo el registro, análisis e informe de los datos, se han llevado a cabo con exactitud de acuerdo al protocolo, sus POE y los requisitos normativos y reguladores.

14.2. El patrocinador deberá designar auditores calificados por capacitación y experiencia e independientes del estudio clínico y del manejo de sus datos para realizar las auditorías.

14.3. El patrocinador deberá establecer un plan de auditoría para los estudios de farmacología clínica en función del tipo, importancia, complejidad, número de participantes y riesgos de la investigación, incluyendo los criterios de selección de investigadores y centros a auditar.

14.4. Los hallazgos de los auditores deben ser documentados e informados al patrocinador.

14.5. El patrocinador debe asegurar que las auditorías de los estudios clínicos o sistemas de manejo de datos se realizan en conformidad con sus POE.

14.6. Los informes de auditoría deberán ser proporcionados a ANMAT si ésta los solicitase o cuando haya evidencia de un incumplimiento grave o en el curso de un procedimiento legal.

15. SUSPENSION O CANCELACION DEL ESTUDIO

15.1 Un estudio puede ser suspendido o cancelado por el investigador, la institución sede, el patrocinador, el CEI o por esta Administración. En tales casos, el motivo debe justificarse y comunicarse a las demás instancias.

15.2. El patrocinador deberá suspender la investigación en un centro en el que haya verificado desvíos graves o reiterados al protocolo que hayan afectado la seguridad de los participantes, e informarlo a esta Administración.

15.3. Los participantes deben ser informados de inmediato de la suspensión o cancelación del estudio y deben recibir una atención médica acorde a sus necesidades. El patrocinador debe proveer un tratamiento alternativo para los participantes, por el plazo que establezca el CEI.

15.4. Si el patrocinador suspende o cancela el desarrollo clínico de un producto experimental, debe notificarlo y justificarlo a todos los investigadores e instituciones sedes y a ANMAT.

SECCION D: INSPECCIONES DE ESTUDIOS DE FARMACOLOGIA CLINICA

1. OBJETIVO

1.1. Esta sección describe los procedimientos a seguir en las inspecciones de los estudios de farmacología clínica comprendidos en el ámbito de competencia de ANMAT, con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente normativa.

2. ALCANCE Y AUTORIDAD

2.1. Las inspecciones de los estudios están principalmente destinadas a los investigadores y a los centros de investigación. Sin embargo, ANMAT podrá determinar la necesidad de realizar inspecciones a otras instancias involucradas en la actividad, tales como el patrocinador y las organizaciones de investigación por contrato (OIC).

2.2. Los inspectores de ANMAT están facultados para ingresar al centro de investigación y para acceder directamente al producto en investigación, archivos de documentos del estudio y registros clínicos de los participantes. La inspección de los estudios de farmacología clínica puede incluir también a instituciones externas que lleven a cabo procedimientos específicos del estudio, contratadas por el investigador, el patrocinado o la OIC.

3. PROCESO DE INSPECCION

3.1. El proceso de inspección comprende la selección del estudio y del inspector, preparación de la Inspección, comunicación, conducción, informe y resultado de la inspección.

3.2. Las inspecciones podrán realizarse antes de comenzar el estudio, durante su desarrollo o luego de su finalización.

4. SELECCION DEL ESTUDIO Y EL INVESTIGADOR

4.1. Los criterios de selección del estudio serán los siguientes:

(a) inclusión de población vulnerable;

(b) prioridad en fases iniciales de investigación;

(c) estudios de productos en investigación con riesgo elevado.

4.2. Los criterios de selección del investigador serán los siguientes:

(a) alto reclutamiento en relación con el resto de los investigadores del estudio;

(b) alta o baja incidencia de RAMSI en relación con el resto de los investigadores del estudio;

(c) antecedentes del investigador en estudios previos;

(d) participación en un número significativo de estudios;

(e) cualquier información relevante recibida en los informes de seguridad y/o periódicos que amerite una inspección a criterio de ANMAT;

(f) denuncias recibidas por conducta inapropiada del investigador.

5. SELECCION DEL INSPECTOR

5.1. El Director de Evaluación de Medicamentos de ANMAT seleccionará el o los inspectores que conducirán la inspección.

5.2. El Director de Evaluación de Medicamentos debe asegurar:

(a) el número adecuado de inspectores para conducir la inspección;

(b) la idoneidad por calificación y capacitación de los inspectores en los aspectos científicos y normativos de los estudios;

(c) la ausencia de potenciales conflictos de intereses financieros con los investigadores, los centros de investigación o el patrocinador del estudio;

(d) la provisión de un documento de identificación adecuado para los inspectores.

5.3. Los inspectores deben tener acceso a toda la información del estudio que necesiten para llevar a cabo la inspección, incluyendo, como mínimo, protocolo, enmiendas, consentimiento informado y los informes de RAMSI, periódicos del estudio y de inspecciones previas.

6. PREPARACION DE LA INSPECCION

6.1. En preparación de la inspección, los inspectores designados deberán:

(a) analizar la información suministrada por la Dirección de Evaluación de Medicamentos;

(b) conocer en detalle los objetivos del estudio, criterios de inclusión y exclusión, las visitas y los procedimientos analíticos previstos, la información del producto en investigación, su perfil de seguridad y los requisitos especiales para su manejo y almacenamiento y los medicamentos concomitantes permitidos y no permitidos;

(c) tomar en consideración las observaciones que se hayan realizado durante la evaluación del estudio previa a la autorización y/o los criterios de selección del estudio e investigador;

(d) elaborar un plan de inspección específico para el estudio y el investigador a inspeccionar, el cual deberá ser aprobado por la coordinación de inspecciones y el Director de la DEM;

(e) confeccionar la planilla de inspección con la lista de documentos del estudio a revisar, las pautas para la obtención del consentimiento informado, la verificación de registros clínicos, el circuito del producto en investigación y las dependencias del centro de investigación a visitar.

7. ANUNCIO DE INSPECCION

7.1. Las inspecciones serán previamente anunciadas al patrocinador y/o investigador principal con una antelación de al menos 15 días corridos, para asegurar la disponibilidad del equipo de investigación y de la documentación al momento de la inspección.

7.2. El anuncio previo de inspección podrá exceptuarse en caso de haberse decidido la visita a causa de información relevante recibida en los informes de seguridad y/o periódicos o por una denuncia por conducta inapropiada del investigador.

7.3. El anuncio de inspección se realizará por carta documento, indicando la fecha y la hora previstas y toda la documentación que deberá estar disponible al momento de la inspección. El cambio de fecha sólo se justificará por causas de fuerza mayor, tal como la imposibilidad de contar con la presencia de una de las partes durante la inspección.

8. CONDUCCION DE LA INSPECCION

8.1. Generalidades

8.1.1. Los inspectores deberán presentarse en el sitio a inspeccionar y ante el investigador o su delegado en la fecha y hora anunciadas.

8.1.2. Los inspectores deberán:

(a) constatar el cumplimiento del protocolo y enmiendas autorizados por ANMAT;

(b) verificar que se han protegido los derechos y la seguridad de los participantes;

(c) evaluar la calidad e integridad de los datos.

8.1.3. Los documentos obtenidos o generados a partir de las inspecciones a investigadores clínicos estarán disponibles sólo para ANMAT y, cuando corresponda, para los investigadores y el patrocinador involucrados en ellas.

8.1.4. Tanto los inspectores como cualquier otro personal de ANMAT relacionado a tareas de inspección de investigadores clínicos deberán mantener la confidencialidad de la información a la que accedan durante la ejecución de las mismas.

8.2. Entrevista inicial

8.2.1. En la entrevista inicial, los inspectores presentarán su identificación oficial y explicarán la naturaleza y el alcance de la inspección, y los procedimientos que se llevarán a cabo.

8.2.2. En la entrevista inicial pueden estar presentes los miembros del equipo del investigador y los representantes del patrocinador.

8.2.3. Los inspectores solicitarán información (quién, qué, cuándo, dónde, cómo) acerca de la delegación de las siguientes funciones a miembros del equipo del investigador:

(a) obtención del consentimiento informado;

(b) evaluación de los participantes potenciales;

(c) selección y asignación aleatoria de los participantes;

(d) obtención y evaluación de los datos clínicos;

(e) llenado de formularios de datos clínicos;

(f) recepción, devolución y administración de la droga del estudio.

8.2.4. Los inspectores podrán realizar otras entrevistas al inicio o durante la inspección a los miembros del equipo del investigador y, si fuera pertinente, a los participantes del estudio.

8.3. Desarrollo de la inspección

8.3.1. Los inspectores deberán identificar y revisar los documentos fuente y otros documentos esenciales del estudio.

8.3.2. Los inspectores podrán evaluar también las instalaciones del centro de investigación o de instituciones externas donde se realicen procedimientos relacionados con el estudio.

8.3.3. Las notas escritas o electrónicas que tomen los inspectores durante la inspección se archivarán en el expediente de la misma de ANMAT y servirán para respaldar la exactitud del informe de inspección.

8.3.4. Los inspectores podrán solicitar y llevarse consigo copias de los registros del estudio o muestras del producto en investigación, si lo considerasen necesario.

8.3.5. Los inspectores podrán entrevistar a los participantes del estudio, si lo considerasen necesario. Estas entrevistas deberán documentarse en actas separadas del acta de inspección. Las actas de entrevistas deben contener la identificación del participante, el objetivo de la entrevista, los interrogantes planteados y respuestas brindadas por los participantes. Las actas de entrevistas se archivarán en el expediente de inspección de ANMAT y los investigadores sólo accederán a ellas previa solicitud justificada y con autorización expresa de ANMAT.

8.3.6. Si durante la inspección se identificaran desvíos graves a la normativa o un grave riesgo para los participantes, los inspectores podrán interrumpir la continuidad el estudio y deberán comunicar esa decisión en forma inmediata a la DEM.

9. PROCEDIMIENTOS DE REVISION DE REGISTROS

9.1. Los inspectores deberán revisar los documentos esenciales del investigador según consta en la sección C de esta Régimen.

9.2. Los inspectores deberán verificar el mecanismo de reclutamiento en la historia clínica de cada participante y la ausencia de coerción e incentivo indebido en el mismo.

9.3. Los inspectores deberán verificar en los consentimientos informados que:

(a) el proceso de obtención del consentimiento cumple todas las pautas del presente Régimen;

(b) el consentimiento informado utilizado se encuentra aprobado por el CEI y por ANMAT;

(c) todos los formularios de consentimiento informado se encuentran firmados y fechados por el participante o su representante y el investigador o subinvestigador autorizado;

(d) si el consentimiento informado se ha obtenido del representante legal del participante, la potestad de la representación se encuentra documentada en la historia clínica;

(e) en el caso de menores de edad, y dentro del límite inferior de edad definido por el CEI, se ha obtenido también el asentimiento escrito;

(f) el consentimiento informado fue obtenido por el investigador o subinvestigador autorizado en la planilla de delegación de funciones;

(g) el consentimiento informado se obtuvo antes de proceder con la evaluación de los criterios de elegibilidad o cualquier otro procedimiento específico del estudio;

(h) el proceso de obtención de consentimiento se encuentra documentado en la historia clínica del participante, incluyendo su fecha y hora de inicio, que se le brindó tiempo para reflexionar y hacer preguntas, cuáles fueron las preguntas realizadas, que se verificó la comprensión de la información y que se firmaron dos originales y uno de ellos se le entregó al participante;

(i) en el caso de un participante con vulnerabilidad cultural, educativa, social o económica, el consentimiento se ha obtenido en presencia y con firma y fecha de un testigo independiente y el mecanismo se encuentra documentado en la historia clínica.

9.4. Los inspectores deberán verificar que los participantes hayan otorgado su consentimiento a todas las enmiendas del mismo, que éstas ya estaban aprobadas por el CEI y por ANMAT al momento de su utilización y que se han cumplido todos los requisitos en el proceso.

9.5. Los inspectores deberán comparar el protocolo y/o enmiendas aprobadas por el CEI y por ANMAT con el protocolo que se encuentra en el archivo del investigador respecto de:

(a) criterios de inclusión y exclusión;

(b) tipo y frecuencia de obtención de datos clínicos;

(c) dosis, frecuencia y vía de administración de los tratamientos;

(d) procedimientos de asignación aleatoria y de enmascaramiento.

9.6. Los inspectores deberán revisar los documentos fuente y verificar lo siguiente:

(a) los participantes existen y se les realizaron los procedimientos previstos en el protocolo;

(b) los participantes cumplían los criterios de elegibilidad al momento de su inclusión;

(c) los participantes recibieron los tratamientos del estudio según protocolo;

(d) todos los EAS se comunicaron al patrocinador;

(e) los datos clínicos se obtuvieron y comunicaron en forma correcta y completa.

9.7. En función del plan de Inspección establecido, los inspectores verificarán:

(a) los consentimientos informados;

(b) los eventos adversos serios y RAMSI;

(c) los participantes retirados del estudio;

(d) los criterios de elegibilidad y evaluación del tratamiento, en una muestra relevante;

(e) si se detecta un desvío mayor en un procedimiento del estudio, por ejemplo, errores en la administración del tratamiento, se revisará ese procedimiento en una muestra mayor.

9.8. Los inspectores deberán verificar la gratuidad para los participantes de los productos y los procedimientos del estudio, y de los pagos previstos para ellos, mediante los comprobantes de pagos o de facturación al investigador o al patrocinador de exámenes del estudio.

9.9. Los inspectores deberán verificar que los productos en investigación y comparador:

(a) están etiquetados según los requisitos del presente Régimen;

(b) se almacenan en las condiciones ambientales establecidas por el patrocinador.

(c) se encuentran vigentes y los vencidos se almacenan en lugar separado o han sido devueltos al patrocinador;

(d) fueron recibidos en el centro por personal autorizado;

(e) se administran a los participantes según la asignación prevista en el protocolo;

(f) se administran a los participantes en las dosis, frecuencia, vía de administración y duración según lo establece el protocolo;

(g) no usados, vencidos o que no hayan cumplido las condiciones de almacenamiento han sido devueltos al patrocinador o destruidos adecuadamente, si correspondiese.

9.10. Los inspectores deberán revisar los registros de recepción y distribución del producto en investigación y el comparador para verificar:

(a) la identidad de los productos;

(b) el circuito de distribución de los productos, en función de las fechas de recepción, entrega y devolución, identidad del producto, números de lotes, fechas de vencimiento y cantidades;

(c) concordancia entre las planillas de contabilidad, los documentos fuente y los formularios de registro de datos clínicos.

10. ACTA DE INSPECCION

10.1. Al finalizar la inspección, los inspectores elaborarán un acta en el que deberá constar el tipo de revisión y su alcance en términos de los registros específicos que se revisaron, las observaciones y hallazgos y los problemas resueltos y no resueltos durante la inspección. Si quedaran observaciones sin responder o aclarar, la parte inspeccionada tendrá 10 días hábiles administrativos de plazo para hacerlo.

10.2. El acta de inspección deberá ser redactada en forma clara y objetiva, y las observaciones deben respetar los requisitos establecidos en el presente Régimen. Se deberán adjuntar, como prueba de las observaciones, las copias obtenidas de los registros del investigador. En el texto se debe hacer referencia a los documentos adjuntos.

10.3. El acta de inspección deberá ser firmada en tres originales por el investigador y/o por un subinvestigador, por los inspectores y por el representante del patrocinador. Un original se le entregará al investigador, otro al representante del patrocinador y el tercer original quedará en poder de los inspectores y será adjuntado al expediente de la inspección de ANMAT.

11. INFORME TECNICO DE INSPECCION

11.1. Una vez que se han resuelto todos los temas pendientes, los inspectores deberán elaborar un informe técnico final de la inspección en formato papel y electrónico con una descripción clara y objetiva de los hallazgos de la inspección, basada en el acta de inspección.

11.2. En el informe técnico deben constar las observaciones realizadas durante la inspección y describir en detalle la naturaleza y el alcance de la inspección y las respuestas brindadas por las partes al acta de inspección, de manera ordenada.

11.3. El informe técnico debe concluir con una propuesta de Resultado de Inspección y de las medidas que se estime procedentes según tal Resultado.

11.4. El informe técnico final deberá elevarse a consideración del Director de la DEM, quien lo comunicará, en los casos que correspondiese, a la parte inspeccionada.

12. RESULTADO DE LA INSPECCION

12.1. El resultado de la inspección podrá ser comunicado a la parte inspeccionada durante la reunión de cierre de inspección, a través de una convocatoria a la Dirección de Evaluación de Medicamentos o por notificación en Mesa de Entradas de ANMAT.

12.2. Los Resultados de una Inspección son los siguientes:

(a) Ninguna Acción Indicada (NAI): no se encontraron condiciones o prácticas objetables en el transcurso de la inspección;

(b) Indicación de Acción Voluntaria (IAV): se observaron condiciones o prácticas durante la inspección que exigen acciones correctivas por parte del investigador o del patrocinador, pero que no requieren ninguna acción por parte de ANMAT;

(c) Indicación de Acción Oficial (IAO): se requieren acciones por parte de ANMAT.

12.3. En caso de una IAO, la Dirección de la DEM estará facultada para tomar las siguientes medidas preventivas:

(a) suspensión temporal del reclutamiento del estudio en el centro;

(b) suspensión temporal del estudio inspeccionado en el centro;

(c) restricción al investigador para realizar nuevos estudios.

12.4. En los casos detallados en 12.3, el investigador deberá comprometerse por escrito ante la Dirección de la DEM a implementar las acciones correctivas que se le indiquen. Luego se le permitirá reiniciar o iniciar, según corresponda, la incorporación de hasta tres participantes. Una nueva inspección deberá verificar el cumplimiento del compromiso y lo habilitará o no a continuar el reclutamiento y/o el desarrollo del estudio.

12.5. En el caso de una IAO, esta Administración podrá adoptar una o más de las siguientes medidas definitivas, de manera simultánea o consecutiva, luego de evaluar el informe técnico de inspección y la recomendación de la Dirección de la DEM:

(a) suspensión definitiva del reclutamiento del estudio en el centro;

(b) suspensión definitiva del estudio inspeccionado en el centro;

(c) suspensión de todos los estudios que se realizan en el centro;

(d) suspensión del estudio inspeccionado en todos los centros del país;

(e) indicación al patrocinador de intensificación del monitoreo en el centro;

(f) indicación al patrocinador de cambio de investigador en el centro;

(g) indicación al patrocinador de rechazar los datos generados en el centro;

(h) notificación a la autoridad o colegio profesional competente de la habilitación profesional del investigador, a la autoridad sanitaria de la jurisdicción y al CEI que aprobó el estudio;

(i) sanción administrativa y/o legal al investigador, patrocinador u OIC, previo desarrollo del sumario correspondiente.

12.6. Cualquier incumplimiento al presente Régimen, podrá dar lugar al inicio de un sumario, sin necesidad de requerir información adicional de la parte inspeccionada.

SECCION E: GLOSARIO

AUDITORIA: examen sistemático e independiente de las actividades y los documentos del estudio para determinar si las actividades evaluadas se realizaron y los datos se registraron, analizaron y comunicaron con exactitud de acuerdo al protocolo, POE, BPC y el Régimen de BPC-EFC de ANMAT.

AUTONOMIA: capacidad de autodeterminación de una persona para tomar una decisión de manera voluntaria, en función únicamente de los propios valores, intereses y preferencias, y siempre que cuente con la información necesaria para evaluar todas las opciones. Una persona autónoma, por definición, puede otorgar su consentimiento informado sin necesidad de otra protección que la de asegurar que reciba esa información. Por otra parte, aquellos individuos que posean una autonomía disminuida o inexistente se encuentran en una situación vulnerable y requieren, por lo tanto, de protecciones especiales. Una autonomía se considera disminuida en casos de desventaja cultural, educativa, social o económica, por ejemplo, minorías étnicas o personas analfabetas, subordinadas, refugiadas, indigentes o de bajos recursos. En este caso, la protección adicional es la presencia de un testigo independiente que garantice que se han protegido los derechos e intereses de tales personas durante la obtención del consentimiento informado. La ausencia de autonomía ocurre cuando una persona está legal o mentalmente impedida para otorgar un consentimiento voluntario. En tales casos, el consentimiento deberá obtenerse de sus representantes según la legislación argentina en la materia.

BIODISPONIBILIDAD: capacidad de una determinada forma farmacéutica de liberar un IFA en el sitio de acción a la velocidad adecuada para obtener una concentración suficiente y en el momento oportuno que le permita ejercer su acción. Dado que, en general, no se puede determinar en seres humanos la concentración en la biofase y asumiendo un equilibrio entre las concentraciones en suero y en biofase, se acepta como biodisponibilidad a la fracción de una droga que alcanza la circulación sistémica de la dosis administrada extravascularmente en una forma farmacéutica dada.

BIOEQUIVALENCIA: dos medicamentos o especialidades medicinales son equivalentes biológicamente cuando, existiendo equivalencia química, tienen biodisponibilidad similar si se administran a la misma persona en igual régimen de dosis.

BUENA PRACTICA CLINICA (BPC): estándar de calidad ético y científico internacional para el diseño, conducción, registro e informe de los ensayos que involucran la participación de seres humanos como sujetos. La adherencia a este estándar provee una garantía pública de la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los participantes en los ensayos, según los principios de la Declaración de Helsinki, y de que los datos de los ensayos son confiables.

BUENA PRACTICA DE FABRICACION (BPF): estándar para garantizar una producción uniforme que satisfaga requisitos de identidad, actividad y pureza de los productos.

BUENA PRACTICA DE LABORATORIO (BPL): estándar de organización y de tareas de laboratorio bajo los cuales los estudios se planifican, realizan, registran, controlan y exponen. Su objetivo es asegurar la calidad e integridad de todos los datos obtenidos durante un estudio determinado y también reforzar la seguridad.

COMITE DE ETICA EN INVESTIGACION (CEI): organización que actúa en su ámbito de competencia, independiente del patrocinador y el investigador, integrada por profesionales médicos o científicos y miembros no médicos o no científicos y cuya función es proporcionar una garantía pública de la protección de los derechos, la dignidad, la seguridad y el bienestar de los participantes en un estudio, a través, entre otras cosas, de la revisión del protocolo del estudio, el proceso de consentimiento informado y la idoneidad del investigador.

CONSEJO INDEPENDIENTE DE MONITOREO DE DATOS (CIMD): consejo externo que establece el patrocinador para evaluar, a intervalos de tiempo definidos, el progreso de un estudio clínico, los datos de seguridad y los puntos críticos para la evaluación de la eficacia, de manera tal que pueda recomendarle si se debe continuar, modificar o detener un estudio.

CONFLICTO DE INTERESES: un conflicto de intereses ocurre cuando un interés primario profesional, tal como el bienestar de los pacientes o la validez de una investigación científica, puede verse afectado por un interés secundario, tal como una ganancia económica, el prestigio profesional o las rivalidades personales.

CONSENTIMIENTO INFORMADO: proceso por el cual una persona confirma su decisión de participar en una Investigación en salud humana, después de haber sido informada acerca de todos sus aspectos relevantes. El consentimiento informado se documenta por medio de la firma de un formulario específico.

DATO FUENTE: información sobre hallazgos clínicos, observaciones u otras actividades, necesaria para la reconstrucción y evaluación del estudio clínico y documentada en registros originales o copias de ellos certificadas por su responsable, denominados documentos fuente. El dato fuente debe ser atribuible, legible, exacto y contemporáneo.

DATO PERSONAL: información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

DOCUMENTOS ESENCIALES: documentos que individual y colectivamente permiten una evaluación de la conducción de un estudio y de la calidad de los datos generados.

DOCUMENTOS FUENTE: documentos y registros originales de los datos clínicos usados en un estudio, tales como historias clínicas, registros de laboratorio o farmacia, informes de imágenes y las imágenes mismas, diarios de participantes, datos registrados en instrumentos automatizados, medios magnéticos o microfilm y negativos fotográficos. Incluye a las copias exactas certificadas de ellos.

ENMIENDA AL CONSENTIMIENTO INFORMADO: descripción escrita de cambios o aclaraciones formales en los documentos o el formulario del consentimiento. Los cambios en los beneficios esperados y riesgos previsibles o que puedan afectar la decisión del participante de continuar en el estudio requieren aprobación del CEI y de ANMAT.

ENMIENDA AL PROTOCOLO: documento de cambios o aclaraciones de un protocolo de estudio. Las enmiendas pueden ser: (a) sustanciales, cuando describen cambios en el diseño, población, procedimientos o producto en investigación, y requieren aprobación del CEI y de ANMAT, o (b) no sustanciales o administrativas, cuando reflejan, por ejemplo, sólo cambios en los datos de contacto.

ESTUDIO CLINICO: conjunto de actividades cuya finalidad es obtener un conocimiento generalizable sobre la salud humana para su aplicación en medicina, ciencias de la vida y sus tecnologías relacionadas. Los estudios clínicos pueden ser observacionales o experimentales, según si el investigador interviene o no en la variable en estudio.

ESTUDIO CLINICO EXPERIMENTAL (sinónimo: ensayo clínico): estudio en el cual el investigador selecciona a los individuos con criterios de inclusión y exclusión, interviene de manera activa sobre la variable independiente o predictora, y observa y analiza los cambios que se producen en la variable dependiente o de desenlace a consecuencia de la intervención. Los ensayos clínicos controlados conllevan el concepto de contraste de hipótesis frente a una hipótesis nula. Las intervenciones pueden ser: medicamentos de síntesis, productos de origen biológico, dispositivos médicos, técnicas quirúrgicas, etc. Son estudios considerados como de “riesgo mayor” para los participantes.

ESTUDIO DE FARMACOLOGIA CLINICA: estudio sistemático científico realizado con medicamentos o productos biológicos sobre seres humanos voluntarios, sanos o enfermos, con el fin de descubrir o verificar sus efectos terapéuticos y/o identificar reacciones adversas y/o estudiar la absorción, distribución, metabolismo (biotransformación) y excreción de los principios activos con el objeto de establecer su eficacia y seguridad.

ESTUDIO DE FASE I: introducción inicial de una nueva medicamento de investigación en humanos para determinar su metabolismo, acciones farmacológicas, efectos secundarios con dosis crecientes y, si fuera posible, de obtener evidencia temprana sobre la eficacia. Incluye el estudio de variaciones entre subpoblaciones e interacciones con ingesta de alimentos u otros fármacos. Estos estudios deben fundamentar el uso del producto en Fase II. Típicamente, los estudios de Fase I son monitoreados muy cercanamente y pueden ser conducidos en sujetos voluntarios sanos o en alguna ocasión en pacientes.

ESTUDIO DE FASE II: En esta fase se determinan la eficacia y la seguridad de los rangos de dosis. De ser posible, también, se establecen las relaciones dosis-respuesta, con el objeto de obtener sólidos antecedentes para el diseño de estudios terapéuticos ampliados (Fase III).

ESTUDIO DE FASE III: estudios realizados en grandes y variados grupos de participantes con el objetivo de determinar tanto el balance beneficio-riesgo a corto y largo plazo de la o las formulaciones propuestas como el valor terapéutico relativo de manera general. Se exploran el tipo y perfil de las reacciones adversas más frecuentes y las características especiales de la droga y/o especialidad medicinal como, por ejemplo, las interacciones clínicamente relevantes y los factores modificatorios principales del efecto, tales como la edad, etc.

ESTUDIOS DE FASE IV: estudios llevados a cabo luego de comercializado el medicamento y/o especialidad medicinal para establecer el valor terapéutico, aparición de nuevas reacciones adversas y/o confirmación de la frecuencia de las conocidas y las estrategias de tratamiento.

ENSAYO CLINICO DE VACUNAS: estudio sistemático y científico realizado en seres humanos voluntarios, sanos o enfermos, con el objeto de establecer la tolerancia, seguridad, inmunogenicidad y/o eficacia de una vacuna. Reconoce tres fases: (a) Fase I: primer estudio en seres humanos para evaluar tolerancia, seguridad y efectos biológicos; (b) Fase II: estudios que determinan la inmunogenicidad provocada por la vacuna; y (c) Fase III: ensayos clínicos controlados, con un número elevado de voluntarios y con el objeto de evaluar la efectividad de la vacuna en la prevención de la enfermedad y la seguridad en forma más profunda.

ESTUDIO MULTICENTRICO: estudio clínico conducido de acuerdo a un solo protocolo pero en más de un lugar o institución y, por lo tanto, realizado por más de un investigador.

EVENTO ADVERSO (EA): cualquier ocurrencia médica adversa en un paciente o sujeto de un ensayo clínico de un producto para la salud o procedimiento terapéutico y que no tiene una relación causal necesaria con este tratamiento. Un evento adverso puede ser cualquier signo desfavorable y no intencionado, incluyendo hallazgos anormales de laboratorio, síntomas o enfermedades asociadas temporalmente con el uso de un producto en investigación, esté o no relacionado con éste.

EVENTO ADVERSO SERIO (EAS): cualquier ocurrencia desfavorable el transcurso y en el contexto de una investigación sobre un producto o procedimiento diagnóstico o terapéutico que resulta en fallecimiento, amenaza la vida, requiere hospitalización o prolongación de la hospitalización existente, resulta en incapacidad o invalidez persistente o significativa, es una anomalía congénita o defecto de nacimiento o es médicamente significativa según un criterio médico. Lo precedente se aplica sin que sea necesaria la existencia presumible de nexo causal entre la aplicación del producto o tratamiento y el evento adverso.

FORMULARIOS DE DATOS CLINICOS (FDC): documentos impresos, electrónicos u ópticos diseñados para registrar todos los datos clínicos requeridos en el protocolo para ser informados al patrocinador sobre cada participante del estudio.

GRUPO CONTROL: grupo que se utiliza como comparador e indica qué ocurre cuando no se administra el tratamiento que se desea estudiar.

INGREDIENTE FARMACEUTICO ACTIVO: es la sustancia química de origen natural, biológico o sintético que posee un efecto farmacológico específico y se usa en medicina humana.

INSPECCION: revisión oficial llevada a cabo por la autoridad de aplicación, de documentos, instalaciones, registros y de cualquier otro recurso que se considere relacionado con el estudio clínico y pueda ser localizado en el centro de investigación, en las instalaciones del patrocinador o de la organización de investigación por contrato (OIC) o en otros sitios que se consideren apropiados.

INSPECTOR: persona designada por la autoridad sanitaria y/o reguladora competente para realizar inspecciones del estudio.

INSTITUCION O CENTRO DE INVESTIGACION: cualquier entidad pública o privada, agencia o instalación médica u odontológica donde se realizan los estudios clínicos.

INVESTIGADOR: profesional responsable de la conducción del ensayo clínico en el centro de investigación. Si es un equipo el que realiza el ensayo, el investigador es el responsable del equipo y se denomina investigador principal. El investigador principal puede delegar tareas a su equipo, pero no sus responsabilidades. El investigador-patrocinador es la persona física que inicia, gestiona, financia y conduce, solo o junto con otros, un estudio clínico, quedando bajo su responsabilidad la administración, entrega y utilización del producto en investigación.

MONOGRAFIA DEL PRODUCTO EN INVESTIGACION (MPI): (sinónimo: manual del investigador) compilación de los datos clínicos y no clínicos de medicamentos, productos o procedimientos médicos en investigación relevantes para su estudio en seres humanos.

MONITOREO: acto de vigilar el proceso de un estudio clínico y asegurarse de que éste sea conducido, registrado y comunicado de acuerdo con el protocolo, MPO, BPC y los requisitos reguladores aplicables.

ORGANIZACION DE INVESTIGACION POR CONTRATO (OIC): persona física o jurídica contratada por el patrocinador para realizar una o más de sus funciones o actividades relacionadas con el estudio clínico.

PARTICIPANTE DEL ESTUDIO: individuo, sano o enfermo, que participa en un estudio de farmacología clínica en calidad de sujeto de la investigación.

PATROCINADOR: persona física o jurídica responsable de iniciar, administrar, controlar y financiar un estudio clínico.

PLACEBO: sustancia farmacológicamente inerte que se emplea como sustituto del producto en investigación con el fin de actuar como comparador en un estudio de farmacología clínica, siempre que se respeten los criterios éticos de protección de los participantes.

POBLACION VULNERABLE: individuos o grupo de individuos cuyo deseo de participar en un ensayo clínico puede ser mal influenciado por la expectativa, justificada o no, de los beneficios asociados con su participación (influencia indebida), o por una amenaza por parte de los investigadores u otra relación desigual en caso de rehusarse a participar (coerción).

PRODUCTO COMPARADOR: producto comercializado o en investigación o placebo que se usa como control de referencia en un estudio clínico.

PRODUCTO EN INVESTIGACION: forma farmacéutica de una sustancia activa objeto de la investigación, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se usen o combinen en la formulación en forma diferente a la autorizada o para tratar una indicación no autorizada.

PROTOCOLO: el documento que describe los antecedentes, fundamentos, objetivos, diseño, metodología, consideraciones éticas, aspectos estadísticos y organización de un estudio.

REACCION ADVERSA MEDICAMENTOSA (RAM): respuesta nociva y no intencional a un producto medicinal relacionada con cualquier dosis. En la experiencia clínica antes de la aprobación de un producto medicinal nuevo o de sus nuevos usos, particularmente cuando la dosis terapéutica no pueda establecerse, debe considerarse reacción adversa medicamentosa cualquier reacción que implique una relación causal entre un producto medicinal y un evento adverso como una posibilidad razonable, esto es, que la relación no puede ser descartada.

REACCION ADVERSA MEDICAMENTOSA SERIA E INESPERADA (RAMSI): es la reacción adversa que resulta en fallecimiento, amenaza la vida, requiere hospitalización o la prolongación de una hospitalización existente o produce incapacidad o invalidez persistente o significativa, y cuya naturaleza o severidad no es consistente con la información del producto descrita en la MPI u otra documentación.

REPRESENTANTE LEGAL: persona autorizada por el Código Civil o por leyes aplicables que actúa como representante de un potencial participante en un estudio clínico para otorgar el consentimiento informado del estudio.

TESTIGO INDEPENDIENTE: persona independiente del investigador y de su equipo que participa en el proceso de obtención del consentimiento informado como garantía de que en él se respetan los derechos e intereses de un potencial participante vulnerable por su condición cultural, educativa, social o económica.

SECCION F: FORMULARIOS

| **FORMULARIO EFCA1** | **Estudio de Farmacología Clínica - ANMAT<br>Solicitud de Autorización del Estudio** |
|---|---|

| **Datos del patrocinador y del estudio** | |
|---|---|
| Nombre o razón social | |
| Dirección | |
| Teléfono/Fax | |
| Nombre del representante o apoderado del patrocinador | |
| Dirección | |
| Teléfono/Fax | |
| Correo electrónico | |
| Nombre de la OIC | |
| Dirección | |
| Teléfono/Fax | |
| Título completo del estudio | |
| Fase de investigación | |
| Versión del protocolo | |
| Versión del consentimiento | |
| Versión de la MPI | |
| Número previsto de participantes en el país | |
| Denominación del producto | |

| **Documentación adjunta** | Foja/s |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel | |
| Acreditación de personería con documentación autenticada | |
| Constancia debidamente legalizada de la delegación de funciones al representante del patrocinador, si corresponde | |
| Declaración jurada original del cumplimiento de la Buena Práctica de Fabricación del producto en investigación | |
| Composición del Consejo Independiente de Monitoreo de Datos, si corresponde | |
| Protocolo del estudio | |
| Modelo de consentimiento informado | |
| Monografía del producto en investigación | |
| Solicitud de importación o exportación de materiales o muestras del estudio | |
| Importación de psicofármacos: declaración jurada del director técnico de los lotes de productos a importar y de los investigadores autorizados a recibirlos | |
| Copia de la etiqueta del producto en investigación en español | |
| Notas: el formulario completado, el protocolo y el consentimiento informado deberán presentarse en versiones impresa y electrónica. Se recomienda verificar los requisitos de documentos en la sección B. | |

| **Representante del patrocinador: firma, fecha y aclaración** |
|---|
| |

| **FORMULARIO EFCA2** | **Estudio de Farmacología Clínica - ANMAT<br>Solicitud de Alta/Baja de Investigador o Centro** |
|---|---|

| **Datos del patrocinador y del estudio** | |
|---|---|
| Nombre o razón social | |
| Nombre del apoderado | |
| Dirección | |
| Teléfono/Fax | |
| Correo electrónico | |
| Título completo del estudio | |
| Nº Disposición autorizante | |
| Nº Expediente original | |

| **Tipo de solicitud** | **Justificación de la baja de investigador o centro** |
|---|---|
| ☐ Solicitud de alta<br>☐ Solicitud de baja | |

| **Datos del investigador y del centro de investigación** | |
|---|---|
| Nombre del investigador | |
| Nombre del centro | |
| Dirección del centro | |
| Teléfono/Fax | |
| Correo electrónico | |
| Nombre del CEI | |
| Dirección del CEI | |

| Documentación adjunta (sólo para solicitudes de alta) | Foja/s |
|---|---|
| Copia de la Disposición autorizante del estudio, si corresponde | |
| Currículum vitae del investigador | |
| Copias autenticadas del título profesional, matrícula profesional y constancias de capacitación y/o experiencia en investigación clínica | |
| Copias autenticadas del título de especialista o del certificado de residencia completa o de postgrado en la especialidad que corresponda a la enfermedad en estudio, en caso de estudios de Fase II y III. | |
| Nota de compromiso del investigador y su equipo a respetar el protocolo, la Declaración de Helsinki y el Régimen de BPC-EFCA de ANMAT | |
| Copia autenticada de la aprobación del estudio por el CEI (una por centro) | |
| Lista fechada de miembros del CEI, incluyendo el nombre, fecha de nacimiento, sexo, profesión u ocupación, posición en el comité y relación con la institución | |
| Copia autenticada de la carta de autorización de la autoridad del centro | |
| Copia autenticada de la carta de autorización de la autoridad del centro para la revisión del estudio por un CEI externo, si corresponde | |
| Copia de la habilitación sanitaria vigente de la institución sede del estudio | |

Nota: el formulario completado deberá presentarse en versiones impresa y electrónica.

| Representante del patrocinador:firma, fecha y aclaración |
|---|
| |

| FORMULARIO EFCA3 | Estudio de farmacología Clínica - ANMAT<br>Solicitud de Autorización de Enmienda |
|---|---|

| Datos del patrocinador y del estudio | |
|---|---|
| Nombre o razón social | |
| Dirección | |
| Teléfono/Fax | |
| Nombre del representante | |
| Dirección | |
| Teléfono/Fax | |
| Correo electrónico | |
| Título completo del estudio | |
| Nº Disposición autorizante | |
| Nº Expediente original | |
| Nº de versión y fecha de la enmienda al protocolo | |
| Nº de versión y fecha de la enmienda al consentimiento | |

| Documentación adjunta | Foja/s |
|---|---|
| Comprobante de pago de arancel | |
| Enmienda al protocolo | |
| Resumen de los cambios al protocolo con párrafos eliminados testados y párrafos nuevos resaltados | |
| Enmienda al consentimiento informado | |
| Resumen de los cambios al consentimiento con párrafos eliminados testados y párrafos nuevos resaltados | |
| Copia de la Disposición autorizante del estudio y de las notas de autorización de ANMAT de enmiendas anteriores, si las hubiera | |

Notas: el formulario completado y las enmiendas al protocolo y al consentimiento informado deben presentarse en versiones impresa y electrónica. En caso de existir versiones de consentimiento informado específicas por centro, se deben presentar todas las versiones enmendadas con los cambios resaltados.

| Representante del patrocinador: firma, fecha y aclaración |
|---|
| |

| FORMULARIO EFCA4 | Estudio de Farmacología Clínica - ANMAT<br>Actualización de Monografía del Producto |
|---|---|

| Datos del patrocinador | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre o razón social | | | |
| Nombre del apoderado | | | |
| Dirección | | | |
| Teléfono/Fax | | | |
| Correo electrónico | | | |
| Título completo del estudio | | | |
| Nº Disposición autorizante | | | |
| Nº Expediente original | | | |
| Número de versión MPI | | | |
| Fecha de edición MPI | | | |
| ¿Se generó una enmienda al protocolo? | | Si ☐ | No ☐ |
| ¿Se generó una enmienda al consentimiento informado? | | Si ☐ | No ☐ |

| Análisis riesgo - beneficio del producto para los estudios que se realizan en el país |
|---|
| |

| Datos de cada estudio con el producto en investigación * | |
|---|---|
| Título del estudio | |
| Nº Disposición autorizante | |
| Nº Expediente original | |
| Título del estudio | |
| Nº Disposición autorizante | |
| Nº Expediente original | |

| Documentación adjunta | Foja/s |
|---|---|
| Monografía del producto en investigación actualizada | |
| Resumen de los cambios realizados y relevancia de la nueva información para los riesgos previstos y los beneficios esperados del estudio | |

Nota: el formulario completado deberá presentarse en versiones impresa y electrónica.

| Representante del patrocinador: firma, fecha y aclaración |
|---|
| |

| FORMULARIO EFCA5.1 | Estudio de Farmacología Clínica - ANMAT<br>Pesentación de Informe Periódico/Final |
|---|---|

| Informe general del estudio | |
|---|---|
| Periodo comprendido | |
| Nombre del patrocinador | |
| Título y fase del estudio | |
| Nº de expediente inicial y de Disposición autorizante | |
| Versión protocolo vigente | |
| Fecha de inicio del estudio | |
| Fecha prevista de cierre del periodo de enrolamiento | |
| Fecha prevista (o real*) de finalización del estudio | |
| Estado actual del estudio | Periodo enrolamiento ☐ Periodo seguimiento ☐ Otro ☐ |
| Fecha de último informe y número de expediente | |
| Detalle de cambios administrativos, si los hubo | |
| *Número de participantes incorporados en el mundo | |
| *Breve resumen de datos de eficacia y seguridad | |
| *Datos de publicación | |

Nota: el formulario completado deberá presentarse en versiones impresa y electrónica.
*sólo si corresponde al informe final

| Enmienda al protocolo/consentimiento Informado | Ninguna ☐ |
|---|---|
| Número de expediente | Número de enmienda y breve descripción del motivo |
| | |

| RAMSI presentadas a ANMAT | Ninguna ☐ |
|---|---|
| Fecha de presentación | Descripción |
| | |

| Otras presentaciones a ANMAT | Ninguna ☐ |
|---|---|
| Número de expediente | Descripción |
| | |

| Comentarios adicionales o detalle de documentos o comunicaciones adjuntas |
|---|
| |

| Representante del patrocinador: firma, fecha y aclaración |
|---|
| |

| FORMULARIO EFCA5.2 | Estudio de Farmacología Clínica - ANMAT<br>Presentación de Informe Periódico/Final |
|---|---|

| Informe específico por investigador y centro de investigación | |
|---|---|
| Periodo comprendido | |
| Nombre del investigador | |
| Título y fase del estudio | |
| Disposición o nota de autorización del centro | |
| Fecha de incorporación del primer participante | |
| Número de visitas de monitoreo en el periodo | |
| Detalle de cambios en la composición del CEI | |

Notas: si se trata de un informe final, completar todos los ítems con la información de todo el estudio. El formulario completado deberá presentarse en versiones impresa y electrónica.

| Estado actual del estudio | | | |
|---|---|---|---|
| Nº participantes potenciales | | Nº participantes en tratamiento | |
| Nº participantes incorporados | | Nº participantes post-tratamiento | |

| Participantes discontinuados | Ninguno ☐ |
|---|---|
| Código de participante | Motivo |
| | |
| | |

| Eventos adversos serios no RAMSI | Ninguno ☐ |
|---|---|
| Código de participantes | Descripción |
| | |
| | |

| Desvíos mayores o desvíos menores reiterados del protocolo | Ninguno ☐ |
|---|---|
| **Número de expediente** | **Descripción** |
| | |
| | |

| Investigador<br>Firma, fecha y aclaración | Representante del patrocinador<br>Firma, fecha y aclaración |
|---|---|
| | |

**Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

## REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**Disposición 821/2010**

**Establécese la entrada en vigencia de la utilización del Formulario "13 S" - Impuesto de sellos.**

Bs. As., 29/10/2010

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esta Dirección Nacional y la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA con fecha 27 de julio de 2010 (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1683/09), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mencionado Convenio, los Encargados de los Registros Seccionales de la Provincia de SALTA, en oportunidad de la inscripción de los trámites registrales de inscripción inicial, transferencia, inscripción de contrato de prenda, inscripción de contrato de leasing y cesión de factura, deberán solicitar por ante el organismo competente la liquidación del impuesto de sellos.

Que la mencionada petición se materializará mediante un sistema informático de interconexión "*on line*" que será suministrado en las condiciones establecidas en el Convenio citado en el Visto.

Que, a ese efecto y con el objeto de establecer los instrumentos para peticionar la liquidación del impuesto de sellos, disponiendo que los mismos posibiliten la impresión de la totalidad de los campos necesarios y sus constancias de pago se aprobó, por conducto de la Disposición D.N. Nº 9/10, un formulario único, denominado "13 S" Impuesto de Sellos.

Que, la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA por conducto de la Resolución General Nº 18/2010 de fecha 28 de octubre de 2010 designó a los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país como agentes de percepción del referido impuesto de sellos.

Que, en razón de las particularidades de los organismos recaudatorios, resulta menester facultar al Departamento Tributos y Rentas de esta Dirección Nacional a dictar los instrumentos necesarios que regularán los procedimientos específicos en la jurisdicción impositiva alcanzada, así como las demás vinculadas con ella.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — A partir del día 1º de noviembre de 2010, el Formulario "13 S" Impuesto de Sellos será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales correspondientes a la jurisdicción de la provincia de SALTA para peticionar, por ante los organismos tributarios competentes, la liquidación del impuesto de sellos, al tiempo en que documentarán el pago de la deuda efectivamente percibida por esos Registros Seccionales, utilizando a tal fin un sistema informático de interconexión "*on line*" diseñado al efecto.

**Art. 2º** — La presente Disposición será aplicable respecto de los trámites de inscripción inicial, transferencia, inscripción de contrato de prenda, contrato de leasing y cesión de facturas que se presenten por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos, todos ellos correspondientes a la jurisdicción de la provincia de SALTA.

**Art. 3º** — En la misma fecha entrará además en vigencia el referido sistema respecto de los trámites mencionados en el artículo 2º, que se presenten ante los Registros Seccionales ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de BUENOS AIRES y LA RIOJA, respecto de dominios que se encuentren radicados en el ámbito de la provincia de SALTA.

**Art. 4º** — El Departamento Tributos y Rentas de esta Dirección Nacional dictará los instructivos que establecerán los procedimientos que regirán la actividad de los Registros Seccionales a los fines de implementar la operatoria aprobada por la presente en cada jurisdicción.

**Art. 5º** — Déjase sin efecto la Disposición D.N. 93/88, referida a la puesta en vigencia del sistema previsto por la Resolución Nº 20/88 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

**Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

## REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**Disposición 822/2010**

**Establécese la entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del Impuesto Automotor.**

Bs. As., 29/10/2010

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y la Dirección General de Rentas de la provincia de RIO NEGRO de fecha 22 de marzo de 2010 (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1472/08), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mencionado Convenio se instrumentó un sistema informático para proceder a la liquidación y percepción del Impuesto Automotor, a través de los Registros Seccionales de la jurisdicción de la provincia de RIO NEGRO, aplicable respecto de los trámites registrales de Inscripciones iniciales, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia, y Alta por Recupero.

Que el Director General de Rentas ha dictado, conforme a las facultades conferidas por los artículos 5º, 33, 34 y concordantes del Código Fiscal (Ley I Nº 2686) y el artículo 50 de la Ley I Nº 2407, la Resolución Nº 705/10 mediante la cual aprueba el mencionado Convenio.

Que el citado Convenio se aplicará en sustitución del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 30 de noviembre de 1998 entre las mismas partes y con igual objeto —liquidación y percepción del Impuesto a la Radicación de Automotores a través de los Registros Seccionales—, y mediante el cual oportunamente se implementó un sistema de liquidación manual de ese impuesto provincial.

Que, como requisito previo para la implementación del sistema, la Dirección General de Rentas de la provincia de Río Negro ha emitido la Resolución General Nº 1773 de fecha 26 de octubre de 2010, por la cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como Agentes de Recaudación del Impuesto Automotor de esa jurisdicción.

Que mediante la Disposición D.N. Nº 569/08 se aprobó el modelo de Formulario "13P" denominado Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores, que será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar, por ante el organismo tributario provincial, los informes de deuda, altas y bajas del impuesto automotor, al tiempo que documentará los pagos de la deudas informadas o, según corresponda, su eximición por exhibición de comprobantes de pago, su negativa de pago, así como la efectiva percepción por los Encargados de esos Registros Seccionales, utilizando a tal fin el sistema informático de interconexión "en línea" comprendido en el modelo de Convenio de Complementación de Servicios aprobado por la Resolución M.J.S. D.H. Nº 1472/08.

Que en oportunidad del dictado de esa Disposición se difirió la puesta en vigencia de este nuevo sistema para cada jurisdicción hasta tanto se encontraran dadas las condiciones para ello y se suscribieran los respectivos Convenios.

Que por otra parte resulta menester dejar sin efecto el uso fe los Formularios "13", "13A" y "13C", incorporados a la nómina de los elementos que suministra el Ente Cooperador ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) por aplicación del Convenio suscripto entre ese Ente y el entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 14 de junio de 1994, que fueran implementados en virtud de los Convenios de Complementación de Servicios oportunamente suscriptos, ya mencionados.

Que, en consecuencia, resulta menester derogar las Disposiciones D.N. Nros. 1365/98, 347/99, 381/99, 410/99, 415/99, 437/99, 453/99, 535/99, 578/99, 579/99 y 667/99 que aprobaron los modelos de los Formularios "13", "13A" y 13C", al tiempo que establecieron su uso en forma obligatoria en esas jurisdicciones.

Que, encontrándose reunidas esas circunstancias, resulta menester disponer la vigencia del nuevo sistema en la provincia de RIO NEGRO, al tiempo de establecer el uso del formulario "13P" de Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para ser aplicado en los trámites anteriormente enunciados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Establécese el día 1º de noviembre de 2010 como fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del Impuesto Automotor dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entra esta DIRECCION NACIONAL y la Dirección General de Rentas de la provincia de RIO NEGRO, el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de la provincia de Río Negro.

**Art. 2º** — A partir de la fecha citada en el artículo precedente, los mencionados Registros Seccionales comenzarán a utilizar el Formulario "13P" Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para peticionar ante el organismo tributario de la provincia de RIO NEGRO los informes de deuda, altas y bajas del mencionado impuesto. Al propio tiempo, ese Formulario documentará los pagos de las deudas informadas o, según corresponda, su eximición por pago anterior, o su negativa de pago, así como la efectiva percepción por los Encargados de esos Registros, utilizando el sistema informático de interconexión "en línea" dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1472/08. El uso de dicho Formulario será obligatorio respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia dentro de la provincia de Río Negro y hacia extraña jurisdicción, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia, y Alta por Recupero.

**Art. 3º** — El Departamento, Tributos y Rentas de esta DIRECCION NACIONAL dictará un instructivo a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales correspondientes a esta jurisdicción.

**Art. 4º** — Déjase sin efecto el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esta Dirección Nacional y la Dirección General de Rentas de la provincia de Río Negro con fecha 30 de noviembre de 1998.

**Art. 5º** — Deróganse las Disposiciones D.N. Nros. 1365/98, 347/99, 381/99, 410/99, 415/99, 437/99, 453/99, 535/99, 578/99 579/99 y 667/99, por conducto de las cuales se implementara el uso de los Formularios "13", "13A" y "13C" en la provincia de RIO NEGRO.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Gallardo.

# AVISOS OFICIALES
## Nuevos

## MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

### DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

**Boletín Oficial**

**Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 15-09-2010**

| Registro Nro. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4873334 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: ATANDO EL SULKY | Autor: PABLA R OJEDA<br>Autor: MARIO SILVA<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO ANGEL BARRIENTOS |
| 4873335 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: LUCIA DE CABALLITO | Autor: PABLA R OJEDA<br>Autor: J GALARZA<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO ANGEL BARRIENTOS |
| 4873336 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: LUCIA DE CABALLITO | Autor: PABLA R OJEDA<br>Autor: J GALARZA<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO ANGEL BARRIENTOS |
| 4873337 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: EL CAMPITO DE MIS SUEÑOS | Autor: EDUARDO ARISMENDI<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873338 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: EL CAMPITO DE MIS SUEÑOS | Autor: EDUARDO ARISMENDI<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873339 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: CUIDATE GURI | Autor: EDUARDO ARISMENDI<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873340 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: AL SEÑOR DE LA HUELLA | Autor: DIONISIO ROJAS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873341 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: A LOS RESIDENTES PROVINCIANOS | Autor: DIONISIO ROJAS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873342 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: A LOS SANTOS DEL CIELO | Autor: DIONISIO ROJAS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873343 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: RECORDANDO A LOS COSECHEROS | Autor: DIONISIO ROJAS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873344 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: HACEME TUYO | Autor: MARCELO R CARDOSO<br>Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO ANGEL BARRIENTOS |
| 4873345 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: HACEME TUYO | Autor: MARCELO R CARDOSO<br>Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO ANGEL BARRIENTOS |
| 4873346 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: MIA | Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873347 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: MIA | Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873348 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: A MI FIEL AMIGO | Autor: MARIO A SILVA<br>Autor: PABLA R OJEDA<br>Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES DE MARCELO A BARRIENTOS |
| 4873349 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: CHE CAMBA | Autor: HEBE LUVINA<br>Autor: PLANARIA<br>Editor: HOMENAJE EDITORIAL |
| 4873350 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SEMBLANZA | Autor: EDUARDO HUGO NOCETTI<br>Editor: EPSA PUBLISHING SA<br>Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873351 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SEMBLANZA | Autor: EDUARDO HUGO NOCETTI<br>Editor: EPSA PUBLISHING SA<br>Editor: PUBLITRCK SRL |
| 4873352 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: JUNTOS | Autor: EDUARDO HUGO NOCETTI<br>Autor: MARIA BELEN STEINGOLD<br>Editor: EPSA PUBLISHING SA<br>Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873669 | Publicación Periódica | Género: ENTRETENIMIENTO | Título: ESTADISTICA COMPUTARIZADA | Director: RAUL FERNANDO BARBOZA<br>Propietario: RAUL FERNANDO BARBOZA |
| 4873670 | Publicación Periódica | Género: TURISMO | Título: INFOTURIS EL CENTRO DE INFORMACION TURISTICA DEL NORTE DE CORDOBA EN INTERNET | Director: CRISTIAN JESUS BROVELLI<br>Propietario: CRISTIAN JESUS BROVELLI |
| 4873671 | Publicación Periódica | Género: INTERES GENERAL | Título: REDES BOLETIN BARRIAL | Director: LUIS GABRIEL TREBINO<br>Propietario: LUIS GABRIEL TREBINO |
| 4873672 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: LA QUE DESATA LOS NUDOS | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY<br>Editor: PUBLISONG EDICIONES<br>Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873673 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: LA QUE DESATA LOS NUDOS | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY<br>Editor: PUBLISONG EDICIONES<br>Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873674 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: MILAGRO EN SALTA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY<br>Editor: PUBLISONG EDICIONES<br>Editor: PUBLITRACK SRL |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4873675 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: MILAGRO EN SALTA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873676 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: MARIA DE LA SONRISA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873677 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: MARIA DE LA SONRISA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873678 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: LA MEDALLA MILAGROSA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873679 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: LA MEDALLA MILAGROSA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873680 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: POR LOS ARTISTAS | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873681 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: POR LOS ARTISTAS | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873682 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: MERCED | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873683 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: MERCED | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873684 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: LA DULCE ESPERA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873685 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: LA DULCE ESPERA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873686 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SAN BENITO | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873687 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SAN BENITO | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873688 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: DON ORIONE | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873689 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: DON ORIONE | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873690 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: ANA Y JOAQUIN | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873691 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: ANA Y JOAQUIN | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873692 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SANTA LUCIA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873693 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SANTA LUCIA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873694 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: LABRADOR | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873758 | Obra Publicada | Género: FONOGRAMA | Título: SOCIEDAD SECRETA DE MELANCOLICOS | Productor: VIAJERO INMOVIL RECORDS DE FELIPE ABEL SURKAN |
| 4873785 | Publicación Periódica | Género: ARTISTICO | Título: TRASTIENDA | Director: MARIO ROBERTO GILARDONI |
| | | | | Director: NELIDA JULIA RAGGI |
| | | | | Propietario: NELIDA JULIA RAGGI |
| 4873786 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: GESTOR DE APLICACIONES MOVILES | Autor/Titular: JUAN PABLO FRIAS |
| 4873787 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: R E I CONECTOR WEBSERVICES A F I P | Autor: DANIEL ALBERTO BURGARDT |
| | | | | Titular: REQUEST SA |
| 4873788 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: CAPA WEB COMPONENTES WEB PHP | Autor/Titular: JUAN PABLO FRIAS |
| 4873789 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: APOTHEKE MR | Autor/Titular: RODOLFO PEDRO ROTHLIN |
| | | | | Autor/Titular: MARIANO HECTOR NUÑEZ |
| | | | | Autor/Titular: JOSE ARGIMIRO TORRES |
| 4873790 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: POCKET AGUA LECTURA | Autor/Titular: FEDERICO FABIAN ELINGER |
| 4873791 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA COMPUTACION | Título: SISTEMA DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA S I C A H | Autor/Titular: DANIEL GUSTAVO MONTAMAT |
| | | | | Autor/Titular: BERTA SILVIA MONTAMAT |
| | | | | Titular: MONTAMAT ASOCIADOS SRL |
| 4873795 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: LABRADOR | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873796 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: CARPINTERO | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873797 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: CARPINTERO | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873798 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: NEGRITO MANUEL | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873799 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: NEGRITO MANUEL | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873800 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SANTA TERESITA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873801 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SANTA TERESITA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873802 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: IGNACIO DE LOYOLA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873803 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: IGNACIO DE LOYOLA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873804 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: SAN JORGE | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873805 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: SAN JORGE | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873806 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: TERESA DE CALCUTA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873807 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: TERESA DE CALCUTA | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873808 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: QUEDATE CON NOSOTROS | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873809 | Obra Publicada | Género: LETRA | Título: QUEDATE CON NOSOTROS | Autor: JORGE ANDRES SULIGOY |
| | | | | Editor: PUBLISONG EDICIONES |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873810 | Obra Publicada | Género: MUSICA | Título: JUNTOS | Autor: EDUARDO HUGO NOCETTI |
| | | | | Autor: MARIA BELEN STEINGOLD |
| | | | | Editor: EPSA PUBLISHING SA |
| | | | | Editor: PUBLITRACK SRL |
| 4873847 | Obra Publicada | Género: PROGRAMA DE TV | Título: ARTISTA | Autor: COLECTIVA |
| | | | | Titular: FRATELLI BRANCA PESIILERIAS SA |
| | | | | Editor: FOX LATIN AMERICAN CHANNEL |
| 4873876 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: LOS TEHUELCHES EL NIÑO Y EL CISNE Y OTRAS LEYENDAS | Autor: NERIO TELLO |
| | | | | Autor: VLADIMIRO MERINO |
| | | | | Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES |
| 4873877 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: PUEBLOS DE LA SELVA LEYENDAS DE LA SUDAMERICA INDIA | Autor: LAURA MIGLIARINO |
| | | | | Autor: LUCAS NINE |
| | | | | Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES |
| 4873878 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: LOS GUARANIES LA INDIECITA QUE NUNCA LLORO Y OTRAS LEYENDAS | Autor: VICTORIA MORANA |
| | | | | Autor: RODOLFO FUCILE |
| | | | | Editor: CONTINENTE SRL EDICIONES |
| 4873879 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: LAS INCREIBLES HISTORIAS DE DON JUAN EL ZORRO | Autor: NERIO TELLO |
| | | | | Autor: TEYO TELLO |
| | | | | Editor: CONTIENENTE SRL EDICIONES |
| 4873885 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: LA CANCION DEL AUSENTE | Autor: LEOPOLDO CASTILLA |
| | | | | Editor: DESDE LA GENTE DE INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS CL COED |
| 4873886 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: RAUL BRASCA ANTOLOGIA PERSONAL | Autor: RAUL BRASCA |
| | | | | Editor: DESDE LA GENTE DE INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS CL EN C |
| 4873887 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: LUCECITA EN EL BICENTENARIO 2010 AUTOBIOGRAFIA TIRITESCA | Autor: SARAH BIANCHI |
| | | | | Editor: DESDE LA GENTE DE INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOÈRATIVOS CL |
| 4873888 | Obra Publicada | Género: PAGINA WEB | Título: DINEROMAIL | Autor: OBRA COLECTIVA (D T R C) |
| | | | | Titular: E PAYMENTS SA |
| 4873901 | Obra Publicada | Género: LITERARIO | Título: COMPORTAMIENTO ORGANIZACIONAL BASES Y FUNDAMENTOS | Autor: LYDIA ARBAIZA FERMIN |
| | | | | Editor: CENGAGE LEARNING ARGENTINA SA |
| 4873933 | Obra Publicada | Género: PAGINA WEB | Título: DE TODO DECO | Autor/Titular: IGNACIO JUAN ROCCA |
| 4873934 | Obra Publicada | Género: PAGINA WEB | Título: BLOGS DE TODO DECO | Autor/Titular: IGNACIO JUAN ROCCA |
| 4873935 | Obra Publicada | Género: PAGINA WEB | Título: AYUDA DE TODO DECO | Autor/Titular: IGNACIO JUAN ROCCA |

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 05/11/2010 N° 133480/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA**

**ADUANA CONCORDIA**

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 4104.41.30.000N

MERCADERIA: - Las demás cueros y pieles de bovinos (incluido el búfalo) - Plena flor sin dividir, divididos con la flor - En estado seco ("crust") CUEROS PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O EQUINO, DEPILADO, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.

| EXPORTADOR | CUIT Nº | DESPACHANTE | CUIT Nº | DESTINACION DE EXPORTACION Nº | Valor FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | Porcentaje de Ajuste | % de Derechos Exportación | Diferencia Ajustada en u$s (Cargo) | ITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA | 30-51707820-0 | MACHIA CLAUDIO ALFREDO | 23-18540121-9 | 05008EC01011111U | 102.973,25 | 98,069,66 | 197.578,01 | 49,63% | 5,00% | 4.975,43 | 1 |
| CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA | 30-51707820-0 | MACHIA CLAUDIO ALFREDO | 23-18540121-9 | 05008EC03005013D | 130.321,05 | 121.244,89 | 195.430,32 | 62,59% | 5,00% | 3.709,32 | 1 |

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fiscaliz. de Op. Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 05/11/2010 Nº 133510/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA**

**ADUANA CAMPANA**

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.29.60.000G

MERCADERIA: - De Cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)

| EXPORTADOR | CUIT N° | DESPACHANTE | CUIT N° | DESTINACION de EXPORTACION Nº | FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | % AJUSTE | % Derechos Exportacion | Dif. Ajustada en u$s (cargo) | ITEM / SUB ITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC01003019X | 16.116,52 | 15.349,05 | 19.012,74 | 23,87% | 5,00% | 183,18 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01001967S | 15.490,00 | 13.628,56 | 16.613,30 | 21,90% | 5,00% | 149,24 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01003010W | 15.900,00 | 15.142,84 | 18.459,22 | 21,90% | 5,00% | 165,82 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | VISCHI, JOSE MARCELO | 20-14828377-0 | 08008EC03001856R | 30.615,20 | 24.795,42 | 28.493,09 | 14,91% | 5,00% | 184,88 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC03003390M | 117.600,00 | 88.613,07 | 102.215,35 | 15,35% | 5,00% | 680,11 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01000479P | 59.500,00 | 56.666,61 | 60.952,32 | 7,56% | 5,00% | 214,29 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01002446L | 16.514,76 | 15.728,33 | 19.012,74 | 20,88% | 5,00% | 164,22 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC03001589U | 100.325,00 | 78.099,96 | 80.489,48 | 3,06% | 5,00% | 119,48 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC01004710H | 465.850,00 | 443.666,22 | 455.309,07 | 2,62% | 5,00% | 582,14 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC03003160H | 103.500,00 | 85.485,67 | 88.244,95 | 3,23% | 5,00% | 137,96 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC03003309M | 107.500,00 | 82.899,84 | 85.187,46 | 2,76% | 5,00% | 114,38 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01001652J | 27.100,00 | 25.809,50 | 44.255,19 | 71,47% | 5,00% | 922,28 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC03003665R | 60.918,84 | 42.883,16 | 54.152,63 | 26,28% | 5,00% | 563,47 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC03003376Z | 100.400,00 | 80.034,15 | 83.691,29 | 4,57% | 5,00% | 182,86 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01003823L | 33.029,52 | 31.456,65 | 38.025,49 | 20,88% | 5,00% | 328,44 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01000708K | 17.613,76 | 16.774,99 | 22.434,83 | 33,74% | 5,00% | 282,99 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | SA, ENRIQUE LUIS | 20-04036756-0 | 08008EC03003383Y | 230.000,00 | 180.085,38 | 196.548,22 | 9,14% | 5,00% | 823,14 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | VISCHI, JOSE MARCELO | 20-14828377-0 | 08008EC01001869T | 19.760,00 | 18.819,03 | 21.654,02 | 15,06% | 5,00% | 141,75 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | VISCHI, JOSE MARCELO | 20-14828377-0 | 08008EC03002004 | 26.000,00 | 20.225,52 | 23.224,43 | 14,83% | 5,00% | 149,95 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC01004594R | 94.775,00 | 90.261,81 | 100.217,04 | 11,03% | 5,00% | 497,76 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC03002606L | 105.000,00 | 79.062,83 | 105.869,66 | 33,91% | 5,00% | 1.340,34 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC03002894U | 70.000,00 | 52.708,55 | 70.579,77 | 33,91% | 5,00% | 893,56 | 1 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | VISCHI, JOSE MARCELO | 20-14828377-0 | 08008EC01002324G | 10.640,00 | 10.133,32 | 11.659,86 | 15,06% | 5,00% | 76,33 | 4 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | VISCHI, JOSE MARCELO | 20-14828377-0 | 08008EC01003529Y | 18.240,00 | 17.371,41 | 19.988,32 | 15,06% | 5,00% | 130,85 | 2 |
| LANXESS S.A | 30-70877016-3 | HERNANDEZ GONZALO | 20-14406998-7 | 08008EC03003163K | 70.000,00 | 51.081,80 | 68.953,02 | 34,99% | 5,00% | 893,56 | 1 |

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fiscaliz. de Op. Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 05/11/2010 Nº 133512/10 v. 05/11/2010

**AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL**

Bs. As., 2/11/2010

"La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL (AFSCA), con domicilio en la calle SUIPACHA 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por Expediente Nº 1431-AFSCA/10 tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA TELEFONICA, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y DE CREDITO MERLO LIMITADA, tendiente a obtener una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión en la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS. En consecuencia, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (Conf. Artículo 30 de la Ley Nº 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1225/10". — Fdo.: Dr. IGNACIO MARTIN CINGOLANI, Director Nacional de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo - AFSCA.

e. 05/11/2010 Nº 133643/10 v. 05/11/2010

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 5127. 24/09/2010. Ref.: Circular OPASI 2 - 415. Implementación de la "Cuenta gratuita universal". Comisiones por transferencias. Operatoria de cheques cancelatorios.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, que esta Institución adoptó la siguiente resolución, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"1. Aprobar, con vigencia a partir del 18.10.10, el texto de la "Cuenta gratuita universal" que se incorporará como Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" que pasará a denominarse "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales" y que se acompaña como anexo a la presente comunicación.

2. Disponer que las entidades financieras deberán adoptar los mecanismos que resulten necesarios a fin de que, con vigencia a partir del 1.11.10, sus clientes puedan ordenar la transferencia de fondos por medios electrónicos —ej. cajero automático, banca por "Internet" ("home banking") y terminales de autoservicio— de la entidad financiera originante de la transferencia entre cuentas de depósito en pesos, por al menos $ 10.000 diarios.

Ello sin perjuicio de que queden habilitadas a fin de que los clientes puedan gestionar la ampliación del citado límite cumpliendo con los recaudos de seguridad que resulten adecuados para ello.

Las entidades deberán arbitrar los mecanismos operativos que permitan realizar las transferencias entre cuentas, tanto mediante el servicio denominado "asociación de cuentas para transferencia" como mediante la identificación de la cuenta de destino utilizando su clave bancaria uniforme (CBU).

3. Disponer, con vigencia a partir del 1.11.10, que los cargos y/o comisiones que apliquen las entidades financieras por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

3.1. Por transferencias efectuadas a través de medios electrónicos —ej. cajero automático, banca por "Internet" ("home banking") y terminales de autoservicio—: serán sin cargo las transferencias por hasta $ 10.000 diarios, no correspondiendo el cargo por parte de la entidad financiera de ningún concepto administrativo, operativo o de cualquier otra índole. Por el excedente de ese importe, las entidades podrán cobrar cargos y/o comisiones por hasta el 50% de la comisión máxima según la escala que se establece seguidamente para las transferencias realizadas por ventanilla.

3.2. Por transferencias realizadas en ventanilla:

| Monto de la transferencia | Comisión máxima |
|---|---|
| Hasta $ 50.000 | $ 5 |
| Mayores a $ 50.000 y hasta $ 100.000 | $ 10 |
| Mayores a $ 100.000 | $ 300 |

Ello, sin perjuicio de los conceptos que las entidades financieras deban adicionar a las comisiones (tributos, retenciones, etc.) según las normas legales que resulten aplicables.

Además, no corresponderá el cobro de comisiones interbancarias sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobran entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica —en los valores vigentes al 23.9.10—, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

4. Dejar sin efecto la Sección 8. de las normas sobre "Circulación monetaria" y establecer que el servicio de provisión y utilización del cheque cancelatorio estará sujeto a las disposiciones que se dicten oportunamente a tal efecto.

Las entidades financieras deberán prestar en forma gratuita el servicio de venta y gestión de cobro del cheque cancelatorio."

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas.

ANEXO

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|

- Indice -

Sección 1. Caja de ahorros.

1.1. Entidades intervinientes.

1.2. Titulares.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

1.5. Monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.7. Extracción de fondos.

1.8. Retribución.

1.9. Convenios para formular débitos.

1.10. Reversión débitos automáticos.

1.11. Resumen de cuenta.

1.12. Cierre de cuentas.

1.13. Garantía de los depósitos.

1.14. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

1.15. Entrega del texto de las normas.

Sección 2. Cuenta Sueldo.

2.1. Apertura.

2.2. Titular.

2.3. Depósitos.

2.4. Tarjeta de débito.

2.5. Resumen de cuenta.



2.6. Comisiones.

2.7. Retribución.

2.8. Cierre de cuentas.

2.9. Entrega de las normas a los titulares.

2.10. Guarda de documentación.

2.11. Servicios adicionales.

2.12. Otras disposiciones.

Sección 3. Cuenta básica.

3.1. Entidades intervinientes.

3.2. Titulares.

3.3. Identificación y situación fiscal del titular.

3.4. Apertura y recaudos.

3.5. Moneda.

3.6. Seguridad informática.

3.7. Depósitos y otros créditos.

3.8. Extracción de fondos.

3.9. Movimientos sin cargo.

3.10. Retribución.

3.11. Convenios para formular débitos.

3.12. Reversión de débitos directos.

3.13. Resumen de cuenta.

3.14. Cierre de las cuentas.

3.15. Garantía de los depósitos.

3.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.



3.17. Entrega del texto de las normas.

3.18. Tarjeta de débito.

3.19. Otras disposiciones.

Sección 4. Cuenta gratuita universal.

4.1. Entidades intervinientes.

4.2. Titulares.

4.3. Identificación y situación fiscal del titular.

4.4. Apertura y recaudos.

4.5. Moneda.

4.6. Seguridad informática.

4.7. Depósitos y otros créditos.

4.8. Extracción de fondos.

4.9. Movimientos sin cargo.

4.10. Retribución.

4.11. Convenios para formular débitos.

4.12. Reversión de débitos automáticos.

4.13. Resumen de cuenta.

4.14. Cierre de las cuentas.

4.15. Garantía de los depósitos.

4.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

4.17. Entrega del texto de las normas.

4.18. Tarjeta de débito.

4.19. Otras disposiciones.

4.20. Disposición transitoria.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 18/09/2010 | Página 3 |
|---|---|---|---|

Sección 5. Especiales.

5.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

5.2. Para círculos cerrados.

5.3. Usuras pupilares.

5.4. Corriente.

5.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

5.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

5.7. Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social —Decreto N° 1602/09—.

Sección 6. Disposiciones generales.

6.1. Identificación.

6.2. Situación fiscal.

6.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

6.4. Garantía de los depósitos.

6.5. Tasas de interés.

6.6. Devolución de depósitos.

6.7. Saldos inmovilizados.

6.8. Actos discriminatorios.

6.9. Cierre obligatorio de la cuenta.

6.10. Manual de procedimiento.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 4 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 1. Caja de ahorros. |

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 6.1. y 6.2. de la Sección 6.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

1.3.5. Estado civil.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

En el caso que el cliente opte por la apertura de una caja de ahorros, deberá agregarse a los antecedentes de la apertura, la pertinente constancia del ofrecimiento expreso de la “Cuenta básica” a que se refiere la Sección 3. y de la decisión del solicitante de no haber aceptado esa clase de cuenta.

| Versión: 10a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que presenten documentos que no se correspondan con sus presentantes.

En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellido y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

| Versión: 10a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 2 |
|---|---|---|---|

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula “no a la orden”— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.11.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

1.7. Extracción de fondos.

1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

| Versión: 7a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 3 |
|---|---|---|---|

1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.11.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

1.7.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

1.8. Retribución.

1.8.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

1.8.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

1.9. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

1.9.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 4 |
|---|---|---|---|

1.9.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.10.

1.9.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.

- Mantenimiento de cuenta.

- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

- Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

- Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

- Rechazo de cheques de terceros.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 5 |
|---|---|---|---|

- Provisión de boletas de depósitos.

- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

- Débitos automáticos.

- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

- Depósitos de terceros (cobranzas).

- Depósitos fuera de hora.

- Certificación de firmas.

- Saldos inmovilizados.

1.9.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.10. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

| Versión: 4a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 6 |
|---|---|---|---|

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.11. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen indicando el tipo de la cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la misma —débitos y créditos—, cualesquiera sean sus conceptos, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a $ 1000 y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

1.11.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

| Versión: 10a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 7 |
|---|---|---|---|

1.11.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.12. Cierre de las cuentas.

1.12.1. Por decisión del titular.

Mediante presentación en la entidad y el retiro total del saldo (capital e intereses). La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre.

1.12.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 6.10. de la Sección 6.

1.12.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

| Versión: 9a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 8 |
|---|---|---|---|

1.12.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.12.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.13. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6.

1.14. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 6.3. de la Sección 6.

1.15. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

| Versión: 8a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 2. Cuenta sueldo. |

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de lo dispuesto por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según la Ley 26.590).

2.2. Titular.

Se abrirá una cuenta en pesos a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que éstos suministren y que contendrá, como mínimo, apellido y nombres, código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.

El trabajador podrá designar a su cónyuge o conviviente o a un familiar directo como cotitular de la cuenta, a fin de realizar los movimientos de fondos que se encuentren admitidos y demás operaciones que autorice el titular.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo, los trabajadores podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se regirán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.

2.3. Movimiento de fondos.

2.3.1. Se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares transferidas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos personales pagaderos mediante retención de haberes o débito en la cuenta.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

2.3.2.2. De efectivo por ventanilla de la entidad depositaria, sin límites de importe ni de cantidad de extracciones cuando se realicen en la casa de radicación de la cuenta, y en las restantes casas de la entidad según las restricciones operativas que pudieran ser establecidas por ésta.

2.3.2.3. Por compras efectuadas con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por “Internet” —“home banking”—, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.4. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta y al cotitular, en su caso, de una tarjeta magnética que le permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2.

Los reemplazos por desmagnetización o deterioro (en este último caso hasta uno por año) no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta.

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, el que se enviará al domicilio del titular salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

El sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión —sin cargo— de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

2.6. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos —aun los que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país—, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 2.3. y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral y demás conceptos previstos en el punto 2.3.1., acumulando los importes no retirados sin límite de tiempo.

En caso de que, por haberse convenido, se efectúen acreditaciones distintas de las mencionadas en el punto 2.3.1. que coexistan con saldos provenientes de la relación laboral, corresponderá que las extracciones que se realicen afecten en primer término los importes de esa relación.

El débito y la transferencia de los haberes a las cuentas que indiquen los trabajadores según lo previsto en el tercer párrafo del punto 2.2. no deberá implicar cargo alguno para aquéllos.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 2 |
|---|---|---|---|

2.7. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.8. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador con motivo del cese de la relación laboral con el trabajador.

Se hará efectivo luego de transcurridos 60 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación —la que sea posterior—, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.6.

Luego de transcurrido ese lapso, los fondos remanentes serán transferidos a saldos inmovilizados, sin necesidad de cumplimentar otro trámite.

2.9. Entrega de las normas al titular.

Se entregará al titular, a través de sus empleadores, el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

2.10. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a las acreditaciones en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión conforme a las normas legales aplicables.

2.11. Servicios adicionales.

La incorporación a la cuenta sueldo de servicios financieros adicionales, no derivados de su naturaleza laboral ni otros ya previstos en el punto 2.3.1. de la presente Sección, deberá ser requerida fehacientemente por el trabajador a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el punto 2.9.

En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas se efectuarán a partir de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo.

2.12. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.9., 1.10., 1.13. y 1.14. de la Sección 1. (cuando no se opongan a las disposiciones de esta Sección).

Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— en esta cuenta no podrán generar saldo deudor.

| Versión: 4a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 3 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 3. Cuenta básica. |

3.1. Entidades intervinientes.

3.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

3.1.2. Compañías financieras.

3.1.3. Cajas de crédito cooperativas.

3.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las entidades que opten por ofrecer la prestación del servicio de estas cuentas, deberán comunicarlo con 15 días corridos de anticipación mediante nota, firmada por el representante legal, dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

3.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 6.1. y 6.2. de la Sección 6.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

3.3.1. Nombres y apellidos completos.

3.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

3.3.3. Domicilio.

3.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

3.3.5. Estado civil.

3.4. Apertura y recaudos.

La existencia de estas cuentas deberá ser informada a los nuevos clientes, cuando se solicite la apertura de una caja de ahorros y ello no se vincule al otorgamiento de asistencia financiera.

| Versión: 8a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

En el caso que el cliente opte por la apertura de una caja de ahorros, el ofrecimiento previsto en el párrafo anterior deberá acreditarse agregando a los antecedentes de la apertura, la pertinente constancia del ofrecimiento expreso de la cuenta básica y de la decisión del solicitante de haber optado por la primera.

El ofrecimiento de la cuenta básica no podrá estar condicionado a la adquisición de otros productos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que exhiban documentos que no se correspondan con sus presentantes.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas. Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

Se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

3.5. Moneda.

Pesos.

3.6. Seguridad informática.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la autenticidad de las operaciones.

3.7. Depósitos y otros créditos.

3.7.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

3.7.1.1. Denominación de la entidad financiera.

3.7.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

| Versión: 8a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 2 |
|---|---|---|---|

3.7.1.3. Importe depositado.

3.7.1.4. Lugar y fecha.

3.7.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula “no a la orden”— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.”

3.7.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

3.7.2. Depósitos en cajeros automáticos y en terminales de autoservicio dentro del territorio nacional.

Se emitirá la constancia con los datos esenciales de la operación.

3.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3.13.).

3.7.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

3.8. Extracción de fondos.

3.8.1. Por ventanilla: en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

| Versión: 10a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 3 |
|---|---|---|---|

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

3.8.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas por intermedio de terminales en puntos de venta dentro del territorio nacional.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.8.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 3.13.).

3.8.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

3.8.5. Por compras en comercios adheridos, efectuadas con tarjeta de débito.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.8.6. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

3.9. Movimientos sin cargo.

3.9.1. Serán sin cargo las siguientes operaciones:

- las que se canalicen a través de alguno de los cajeros automáticos del país que corresponda a la misma entidad financiera emisora de la tarjeta de débito que se entregue para operar con la cuenta,

- los débitos por compras en comercios,

- los débitos por transferencias electrónicas ordenados a través de banca por “Internet” (“home banking”) y cualquier otro medio electrónico habilitado por la entidad, y

- los débitos directos.

3.9.2. Serán sin cargo para el cliente, por mes calendario:

- dos operaciones por ventanilla en la sucursal en que se halle radicada la cuenta,

- tres operaciones que se efectúen por cajeros automáticos de otras entidades financieras del país que pertenezcan a la misma red en la que opera la entidad, y

- una operación en cajeros automáticos del país que pertenezcan a otra red.



Corresponderá considerar, en todos los casos, las primeras operaciones efectuadas, que se originen por alguno de los conceptos que se indican seguidamente:

- débitos y créditos, cualquiera sea su tipo (sin perjuicio de que la entidad podrá cobrar por el servicio de gestión de trasferencias interbancarias),

- consultas de saldo, y

- consultas de movimientos.

3.10. Retribución.

La tasa de interés aplicable se determinará libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos mensuales vencidos y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

No podrán pactarse incentivos o estímulos adicionales a la tasa de interés.

3.11. Convenios para formular débitos.

En la medida que sean convenidos, deberá acreditarse la conformidad previa y expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos:

3.11.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

3.11.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con la entidad o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito directo a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito directo a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito directo estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 3.12.

3.11.3. Comisiones.



Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente, las siguientes comisiones:

3.11.3.1. Mantenimiento de cuenta.

3.11.3.2. Por movimientos en cantidad adicional a lo previsto en el punto 3.9.

3.11.3.3. Por otros conceptos tales como: servicio de gestión de transferencias, de rechazo de cheques de terceros, de certificación de firmas, etc.

Deberán detallarse las comisiones, con mención de sus importes, que deberán ser únicos, uniformes para toda la clientela y para todo tipo de movimiento de que se trate, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

3.11.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o la puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

3.12. Reversión de débitos directos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito directo para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente.

En los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, siempre que la empresa originante del débito no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa, corresponderá su devolución.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.



3.13. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión sin cargo para el cliente de un talón en el que figuren el saldo y los últimos 10 movimientos operados.

Cuando se hubiere registrado la adhesión al pago de impuestos, servicios y otros conceptos mediante débito directo, se emitirá sin cargo para el cliente como mínimo un resumen cuatrimestral de los pagos efectuados que se pondrá a disposición del titular en las oficinas de la sucursal de apertura de la cuenta.

En el resumen se hará constar el tipo de cuenta de que se trata —conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central—, la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

3.13.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito directo:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

3.13.2. Cuando se efectúen transferencias:

3.13.2.1. Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.



3.13.2.2. Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.14. Cierre de las cuentas.

3.14.1. Por decisión del titular.

El titular podrá, mediante presentación en la entidad, efectuar el retiro total del saldo (capital e intereses) y cerrar su cuenta. La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre, sin cargo para el cliente.

3.14.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento de las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 6.10. de la Sección 6.

3.14.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

3.14.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

| Versión: 6a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 8 |
|---|---|---|---|

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 3.14.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

3.15. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6.

3.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 6.3. de la Sección 6.

3.17. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

3.18. Tarjeta de débito.

A solicitud del titular de la cuenta, deberán proveerse de una tarjeta magnética a cada titular que permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas, siendo sin cargo dos tarjetas magnéticas.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

3.19. Otras disposiciones.

No se admitirá la utilización de esta cuenta para operaciones no previstas específicamente en estas normas, como así tampoco la renuncia a prestaciones expresamente contempladas en ellas.

| Versión: 5a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 4. Cuenta gratuita universal. |

4.1. Entidades intervinientes.

4.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

4.1.2. Compañías financieras.

4.1.3. Cajas de crédito cooperativas.

4.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Dichas entidades, en la medida en que tengan instalados al menos diez cajeros automáticos al 1.10.10 o alcancen ese número posteriormente, deberán abrir estas cuentas a solicitud de quienes así lo requieran.

4.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito, que no sean titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas sueldos, cuentas básicas o cuentas gratuitas universales, en la misma entidad ni en otras del sistema y a las cuales no les resulte de aplicación el período de carencia a que se refiere el último párrafo del punto 4.14.3. (cierre de la cuenta por superar el saldo admitido). A esos efectos deberán suscribir una declaración jurada.

4.3. Identificación del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 6.1.1. y 6.1.2. de la Sección 6. En el caso de extranjeros que acrediten por lo menos un año de residencia permanente o temporaria en el país, según surja de la documentación o certificación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y sin DNI, se requerirá el documento identificatorio del país de origen y constancia de DNI en trámite expedida por el Registro Nacional de las Personas.

Además, se exigirán los siguientes datos:

4.3.1. Nombres y apellidos completos.

4.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

4.3.3. Nacionalidad.

4.3.4. Domicilio.

4.3.5. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

4.3.6. Estado civil.

4.4. Apertura y recaudos.

Estas cuentas serán abiertas con la sola presentación del documento de identidad, sin perjuicio de extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que exhiban documentos que no se correspondan con sus presentantes.

| Versión: 6a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas. Se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

4.5. Moneda.

Pesos.

4.6. Seguridad informática.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la autenticidad de las operaciones.

4.7. Depósitos y otros créditos.

4.7.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

4.7.1.1. Denominación de la entidad financiera.

4.7.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

4.7.1.3. Importe depositado.

4.7.1.4. Lugar y fecha.

4.7.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

4.7.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

| Versión: 5a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 2 |
|---|---|---|---|

4.7.2. Depósitos en cajeros automáticos y en terminales de autoservicio dentro del territorio nacional.

Se emitirá la constancia con los datos esenciales de la operación.

4.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "internet", etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 4.13.).

4.7.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

El total de acreditaciones —cualquiera sea el concepto— por mes calendario no podrá superar $ 10.000.-

El saldo de la cuenta, medido en promedio móvil de saldos diarios de los últimos tres meses calendario, no deberá exceder $ 10.000, siendo aplicable lo previsto en el punto 4.14.3. en caso de que sea superado.

4.8. Extracción de fondos.

4.8.1. Por ventanilla: en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

4.8.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas por intermedio de terminales en puntos de venta dentro del territorio nacional.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.8.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 4.13.).

4.8.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

4.8.5. Por compras en comercios adheridos, efectuadas con tarjeta de débito.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.8.6. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 3 |
|---|---|---|---|

4.9. Movimientos sin cargo.

Serán sin cargo las siguientes operaciones:

- las que se canalicen a través de alguno de los cajeros automáticos del país que corresponda a la misma entidad financiera emisora de la tarjeta de débito que se entregue para operar con la cuenta,

- los débitos por compras en comercios, y

- los débitos automáticos de servicios.

Respecto de las transferencias se observarán las normas generales que resulten aplicables. Sin embargo, en caso de que sea ordenada a través de cajeros automáticos pertenecientes a otra entidad financiera, la operación podrá estar sujeta a cargos por uso de tales equipos.

4.10. Retribución.

Los saldos de estas cuentas serán remunerados a la tasa de interés que se convenga.

Los intereses se liquidarán por períodos mensuales vencidos y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

4.11. Convenios para formular débitos.

En la medida que sean convenidos, deberá acreditarse la conformidad previa y expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos:

4.11.1. Operaciones propias de la entidad.

4.11.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con la entidad o a través de dichos terceros (débitos automáticos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 4 |
|---|---|---|---|

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 4.12.

4.11.3. Comisiones.

4.11.3.1. Mantenimiento de cuenta: sin cargo.

4.11.3.2. Por las operaciones no previstas en el punto 4.9.: deberán detallarse las comisiones, con mención de sus importes así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

4.11.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o la puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 5 |
|---|---|---|---|

4.12. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente.

En los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, siempre que la empresa originante del débito no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa, corresponderá su devolución.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

4.13. Resumen de cuenta.

No resulta obligatorio el envío periódico de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión sin cargo para el cliente de un talón en el que figuren el saldo y los últimos 20 movimientos operados.

Se emitirá sin cargo para el cliente, en caso de que éste haya hecho uso del servicio de débito automático, y como mínimo, un resumen semestral de movimientos y pagos de impuestos, servicios y otros conceptos, que se pondrá a disposición del titular en cualquiera de las sucursales de la entidad financiera.

En el resumen se hará constar el tipo de cuenta de que se trata —conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central—, la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 6 |
|---|---|---|---|

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

4.13.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

4.13.2. Cuando se efectúen transferencias:

4.13.2.1. Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

4.13.2.2. Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

4.14. Cierre de las cuentas.

4.14.1. Por decisión del titular.

El titular podrá, mediante presentación en la entidad, efectuar el retiro total del saldo (capital e intereses) y cerrar su cuenta. La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre, sin cargo para el cliente.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 7 |
|---|---|---|---|

4.14.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento de las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 5.10. o en caso de que la cuenta no registre saldo o movimientos por más de un año.

4.14.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

4.14.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 4.14.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

4.14.3. Por superar el saldo admitido.

En el momento en que se determine que se ha excedido el tope establecido en el último párrafo del punto 4.7., la entidad procederá al inmediato cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos a saldos inmovilizados. Ello se comunicará al titular por correo mediante pieza certificada en los términos establecidos en el punto 4.14.2.1.

Los titulares comprendidos sólo podrán solicitar la apertura de una nueva cuenta gratuita universal luego de transcurridos 6 meses, contados desde el cierre.

4.15. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6.

| Versión: 6a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 8 |
|---|---|---|---|

4.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 6.3. de la Sección 6.

4.17. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al titular, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Se resaltarán especialmente, los límites establecidos en el punto 4.7. y la disposición del punto 4.14.3.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

4.18. Tarjeta de débito.

A solicitud del titular de la cuenta, deberá proveerse de una tarjeta magnética a cada titular que permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas, siendo sin cargo dos tarjetas magnéticas.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

4.19. Otras disposiciones.

No se admitirá la renuncia del cliente a prestaciones específicamente contempladas en estas normas.

4.20. Disposición transitoria.

Hasta el 31.3.11, se admitirá que en el talón en el que figuren el saldo y los movimientos, contenga al menos los últimos 10 operados. Posteriormente, será de aplicación lo previsto en el punto 4.13.

| Versión: 6a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 18/10/2010 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 5. Especiales. |

5.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

5.1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales de primer grado abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas "Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250", a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

5.1.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aun cuando no posea la correspondiente Credencial de Registro Laboral. Deberá consignar únicamente y dejar constancia de su código único de identificación laboral (CUIL).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

5.1.3. Moneda.

Pesos.

5.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas devengarán intereses calculados en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo, en pesos, correspondiente al segundo día hábil anterior a cada día, según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

5.1.5. Depósitos.

5.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

5.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, transferencias, en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

5.1.5.3. Se utilizarán:

i) Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 5.1.10., que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

| Versión: 3a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

- Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.

- Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

- Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.

- Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

ii) Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

- Original: para el banco como comprobante de caja.

- Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

- Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará además una boleta para cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 5.1.10. y que, intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

5.1.5.4. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes fórmulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

5.1.6. Retiros y transferencias.

5.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

5.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.

5.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias sólo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

| Versión: 4a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 2 |
|---|---|---|---|

5.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en la plaza donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, de no ser posible, en la plaza bancaria más cercana.

5.1.7. Credencial de Registro Laboral y Hoja Móvil complementaria y accesoria.

5.1.7.1. Los trámites relacionados con la expedición de la Credencial serán efectuados por los obligados ante el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

5.1.7.2. El empleador —debidamente inscripto en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción— imprimirá por triplicado la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral contenida en la citada Credencial, la cual será complementaria y accesoria de aquélla.

5.1.7.3. En caso de extravío o sustracción de la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco.

5.1.7.4. A la presentación de la citada Hoja Móvil al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá en el acto al presentante.

5.1.7.5. La presentación de la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la referida Hoja Móvil las correspondientes registraciones.

5.1.7.6. Las anotaciones en la Hoja Móvil se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

5.1.8. Registro.

5.1.8.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción del segundo.

5.1.8.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.

5.1.9. Otras disposiciones.

5.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 3 |
|---|---|---|---|

5.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

5.1.9.3. Por lo menos una vez por año, los bancos remitirán al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción un listado de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 24 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.

5.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 4 |
|---|---|---|---|

5.1.10. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA Nº .....

BANCO:.....

NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

“FONDO DE CESE LABORAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY 22.250”

de: .....
Apellido y nombres

Domicilio: .....
Calle Nº

Localidad:.....Provincia: .....

Tipo y Nº de documento: .....

| APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE……..……DE……..... | |
|---|---|
| EFECTIVO…… | |
| Cheque Nº…….. a cargo de la casa | |
| Giro<br>TOTAL $ | |

Son pesos .....

Apellido y nombres o razón social del empleador/depositante:.....

Domicilio: .....
Calle Nº

Localidad:.....Provincia: .....

Nº de inscripción en el I.E.R.I.C: .....

.....de .....de .....

……..
Firma del depositante

| (1) | RECIBIDO POR EL BANCO<br>Sello<br>Firma del cajero |
|---|---|

Ejemplar para (2).

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta o bolígrafo. No se utilizarán carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.

(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 5 |
|---|---|---|---|

5.2. Para círculos cerrados.

5.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “cuentas especiales para círculos cerrados” a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

5.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

5.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

5.2.4. Interés.

5.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fijo de 30 días.

5.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima sólo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 5.2.3.

5.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 5.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 6 |
|---|---|---|---|

5.2.6. Resumen de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días corridos después de finalizado cada mes calendario, un resumen de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el resumen dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días corridos siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 30 días corridos de vencido el respectivo período no se formula objeción o no se reclama la entrega del resumen por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días corridos a contar de la entrega del resumen por parte de la entidad financiera.

5.2.7. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista —sin devengar intereses— en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

5.2.8. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.5., 1.9.3., 1.9.4. y 1.13. de la Sección 1.

5.3. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.2., 1.3. (sólo identificación), 1.5. a 1.8., 1.11. y 1.13. a 1.15. de la Sección 1.

La tasa de interés se aplicará sobre el total del depósito sin limitación alguna.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 7 |
|---|---|---|---|

5.4. Corriente.

5.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

5.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

5.4.2.1. Denominación o razón social.

5.4.2.2. Domicilios real y legal.

5.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

5.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

5.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

5.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

5.4.4. Monedas.

5.4.4.1. Pesos.

5.4.4.2. Dólares estadounidenses.

5.4.4.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

| Versión: 3a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 8 |
|---|---|---|---|

5.4.5. Depósitos y otros créditos.

5.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula "no a la orden"— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia"— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: "en procuración", "valor al cobro" o "para su gestión de cobro", como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

5.4.5.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, de órdenes telefónicas, por "Internet", etc.

| Versión: 3a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 9 |
|---|---|---|---|

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 5.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

5.4.5.3. Otros créditos, incluyendo —entre ellos— los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

5.4.6. Débitos.

5.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por la entidad y de "cheques cancelatorios".

5.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 5.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

5.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

5.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

5.4.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

5.4.7. Retribución.

No podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en estas cuentas.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 10 |
|---|---|---|---|

5.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

5.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

5.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 5.4.9.

5.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.

- Mantenimiento de cuenta.

- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

- Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 11 |
|---|---|---|---|

- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

- Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

- Rechazo de cheques de terceros.

- Provisión de boletas de depósitos.

- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

- Débitos automáticos.

- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

- Depósitos de terceros (cobranzas).

- Depósitos fuera de hora.

- Certificación de firmas.

- Saldos inmovilizados.

5.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 12 |
|---|---|---|---|

5.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados,

resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

5.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen, indicando el tipo de cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

5.4.10.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.



- Fecha de débito.

5.4.10.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

5.4.11. Cierre de las cuentas.

5.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, en los tiempos y formas convenidos.

5.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo —mediante pieza certificada— otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

5.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6.



5.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 6.3. de la Sección 6.

5.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de “Internet” en la dirección www.bcra.gov.ar, aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 5.4.10.

5.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

5.5.1. Entidades intervinientes.

Las entidades bancarias podrán abrir “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera”, con ajuste a la presente reglamentación.

5.5.2. Titulares.

Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

5.5.3. Identificación y situación fiscal del titular.

5.5.3.1. Personas físicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

5.5.3.2. Personas jurídicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

5.5.4. Moneda.

Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.

5.5.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos.



5.5.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo sólo podrá efectuarse por ventanilla.

5.5.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

5.5.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

5.5.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 5.4.5. y 5.4.10. al 5.4.12.

5.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

5.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones”, con ajuste a la presente reglamentación.

5.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Podrán mantenerse estas cuentas a la vista en las entidades financieras para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

5.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

5.6.3.1. Denominación o razón social.

5.6.3.2. Domicilios real y legal.



5.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

5.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

5.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

5.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

5.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

5.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 5.6.5.

5.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

5.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 5.4.10. a 5.4.12.

Asimismo, podrán realizarse transferencias de fondos entre las cuentas especiales habilitadas conforme la presente reglamentación.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 17 |
|---|---|---|---|

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 5.4.10. a 5.4.12.

5.7. Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social —Decreto N° 1602/09—.

5.7.1. Apertura.

Las entidades financieras abrirán estas cuentas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a nombre de los titulares que informe ese organismo, suministrando como mínimo: apellido y nombre y documento nacional de identidad.

5.7.2. Identificación de los titulares.

Se verificará mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad de los titulares, con ajuste a lo previsto en el artículo 14 ter —inciso b— de la Ley 24.714 y modificatorios.

5.7.3. Depósitos.

Sólo se admitirá la acreditación de los beneficios correspondientes a la asignación, reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera y otros conceptos derivados del mismo beneficio, en pesos.

5.7.4. Movimientos sin cargo.

Como mínimo, las siguientes operaciones:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.

- Tres extracciones de fondos o consultas de saldo y movimientos, por mes calendario, que se efectúen por cajeros automáticos del país que correspondan a la misma entidad financiera emisora de la tarjeta de débito que se entregue para operar con la cuenta.

- Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

5.7.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta una tarjeta magnética que le permitirá operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 5.7.4.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 18 |
|---|---|---|---|

5.7.6. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo el sistema de cajeros automáticos del banco depositario deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

Ello, sin perjuicio de que el beneficiario podrá solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal.

5.7.7. Cierre de cuenta.

El cierre de las cuentas operará por no verificarse movimientos de débito ni crédito durante un período de 180 días corridos.

En dicha oportunidad los fondos remanentes serán transferidos a la ANSES sin necesidad de cumplir otro trámite, con la única salvedad de los saldos que correspondieren a acreditaciones vinculadas a beneficios impositivos y/o reintegros por promociones, los que tendrán el destino de saldos inmovilizados conforme lo previsto en el punto 6.7. de la Sección 6.

5.7.8. Entrega de las normas a los titulares.

Las entidades financieras deberán entregar a los titulares el texto completo de los puntos 5.7.2. a 5.7.8. de esta reglamentación junto con las condiciones vinculadas a la tarjeta de la asignación, en oportunidad de la entrega de la tarjeta de débito, debiendo el banco depositario conservar la constancia de su puesta a disposición por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

5.7.9. Guarda de la documentación.

La documentación vinculada con la apertura y depósito de asignaciones en estas cuentas (copia del documento nacional de identidad del titular, listados provistos por ANSES para la apertura y acreditación de los beneficios, constancia de la entrega de las normas y la tarjeta previstas en el punto 5.7.8.) deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión de la autoridad de aplicación dispuesta por el Decreto 1602/09 o —en su caso— la norma legal que lo estipule.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 19 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 6. Disposiciones generales. |

6.1. Identificación.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

6.1.1. Argentinos.

i) Documento Nacional de Identidad.

ii) Libreta de Enrolamiento.

iii) Libreta Cívica.

6.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

6.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

i) Pasaporte de países limítrofes.

ii) Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

6.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

i) Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

ii) Pasaporte —visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello—.

iii) Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

iv) Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

6.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

| Versión: 4a. | COMUNICACION “A” 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

6.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

6.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

6.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

6.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

6.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

6.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

6.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

6.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

6.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.



6.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

6.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

6.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

6.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

6.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

6.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

6.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

6.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

6.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

6.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó lo operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.



6.4. Garantía de los depósitos.

6.4.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las cuentas a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

6.4.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

6.4.3. Publicidad.

6.4.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

6.4.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.



6.5. Tasas de interés.

6.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

6.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

6.5.3. Divisor fijo.

365 días.

6.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

6.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

6.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

6.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

6.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.



6.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i=\{[(1 + i_s * m/df * 100) ** df/m]-1\}*100$$

donde

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

$i_s$: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

6.5.7. Publicidad.

6.5.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

6.5.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:



i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

6.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

6.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

6.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

6.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

6.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 6.6.3.2.

6.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

6.7. Saldos inmovilizados.

6.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a "Saldos Inmovilizados" en el momento de cierre de las cuentas.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 7 |
|---|---|---|---|

6.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe —el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino— y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

6.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

6.9. Cierre obligatorio de la cuenta.

Deberá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos —depósitos o extracciones realizados por el/los titulares— o no registrar saldo, en ambos casos por 180 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad.

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

6.10. Manual de procedimiento.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros, cuenta básica y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 8 |
|---|---|---|---|

Dicho manual deberá ser remitido para conocimiento del Directorio, o autoridad equivalente, y del Comité de Auditoría de la entidad, antes del 1.9.08, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante futuras modificaciones y/o adecuaciones del mismo.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 7. Disposiciones transitorias. |

7.1. Cuenta básica.

Las entidades que opten por no ofrecer la "Cuenta básica" deberán hacerlo saber, en un plazo de 15 días corridos contados a partir del 6.06.08, mediante nota suscripta por su representante legal dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Caso contrario, se entenderá que se ha optado, con carácter definitivo e irrevocable, por ofrecerla, a partir del 1.9.08, en los términos de las disposiciones de la Sección 3.

7.2. Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

La Libreta de Aportes (art. 13 de la Ley 22.250) en su formato tradicional, en poder de los empleadores o de los trabajadores, continuará vigente y circulará simultáneamente con la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral complementaria y accesoria de la Credencial de Registro Laboral a que se refiere el punto 5.1.7. de la Sección 5. hasta tanto ocurra su total reemplazo, como consecuencia de haberse completado todas las hojas disponibles en dicha libreta, de que se produzca su extravío o transcurra el plazo de dos años contados a partir del 13.03.09, momento en que operará su caducidad. En los citados casos o cuando el trabajador carezca de libreta se observarán las disposiciones previstas en el citado punto 5.1.7. de la Sección 5.

Mientras que no opere dicha caducidad, continuará vigente el siguiente procedimiento:

7.2.1. En caso de extravío o sustracción de la Libreta de Aportes, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco y al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción y gestionar ante dicho ente la Credencial de Registro Laboral mencionada en el punto 5.1.7. de la Sección 5.

7.2.2. A la presentación de la libreta al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá la libreta en el acto al presentante.

7.2.3. La presentación de la libreta será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en ella las correspondientes registraciones.

7.2.4. Las anotaciones en la libreta se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5127 | Vigencia: 24/09/2010 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES" |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 1. | 1.1.1. | | "A" 1199<br>"A" 1820 | I | I | | 2.<br>2.1. | | S/Com. "A" 1823 (pto. 2°), 2192 (pto 1.), 2241 (Cap. I - Sección 1.) y 4368. |
| | 1.1.2. | | "A" 1199<br>"A" 1823 | | I | | 2.<br>2.1. | | |
| | 1.1.3. | | "A" 1199<br>"A" 1823 | | I | | 2.<br>2.1. | | |
| | 1.1.4. | | "A" 1199<br>"A" 1823 | | I | | 2.<br>2.1. | | |
| | 1.2. | | "A" 1653<br>"A" 1820 | I | I | | 2.1.3.1.<br>2.2. | | S/Com. "A" 2061 (pto. 3.), 3247 (pto.1.), 4358 y 5035. |
| | 1.3. | | "A" 3042 | | | 1. | 1.3.1. | | S/Com. "A" 3247 (pto. 1.) |
| | 1.4. | 1° | "A" 4809 | | | | | | |
| | | 2° | "A" 1199 | | I | | 5.7. | | S/Com. "A" 4809. |
| | | 3° | "A" 1199 | | I | | 5.7. | | |
| | | 4° | "A" 2814 | | | 1. | 1.1.1.1. | | |
| | | 5° | "A" 2814 | | | 1. | 1.1.1.2. | | |
| | 1.5.1. | | "A" 1199 | | I | | 2. | | |
| | 1.5.2. | | "A" 1820 | I | | | 2.3. | | |
| | 1.5.3. | | "A" 1820 | I | | | 2.3. | | |
| | 1.6. | | "A" 3042 | | | | | | S/Com. "A" 3247, 4936, 4971 (pto. 16.) y 5000. |
| | 1.7.1. | 1° | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.2.3. | 1° | |
| | | | "A" 1820 | I | | | 2.5. | 2° | |
| | | 2° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.7.2. | 1° | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.2.3. | 2° | |
| | | 2° | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.2.3. | 2° | |
| | | 3° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.7.3. | 1° | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.3. | | S/Com. "A" 2061 (pto. 3.) |
| | | 2° | "A" 3042 | | | | | | |
| | | 3° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.7.4. | | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.2.2. | | |
| | 1.7.5. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.8.1. | 1° | "A" 1653 | | I | | 2.1.1.1. | | |
| | | | "A" 1820 | I | | | 2.4. | | |
| | | 2° | "A" 1653 | | I | | 2.1.1.1. | | |
| | | | "A" 1820 | I | | | 2.4. | | |
| | | 3° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.8.2. | | "A" 2468 | | | | 1. | 2° | |
| | 1.9. | | "A" 2468 | | | | 1. | 1° | |
| | 1.9.1. | | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.2.2.<br>3.3. | | |
| | 1.9.2. | 1° | "A" 2508 | Único | | | | 1° | S/Com. "A" 3323. |
| | | 2° | "A" 2621 | | | | 1. | 1° | |
| | | 3° | "A" 2508 | Unico | | | | 5° | |

| DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 1. | | 4° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.9.3. | | "A" 2468 | | | | 1. | 1° | |
| | 1.9.4. | 1° | "A" 2468 | | | | 1. | 4° | |
| | | 2° | "A" 2468 | | | | 1. | 5° | |
| | | 3° | "A" 2468 | | | | 1. | 6° | |
| | | 2° | "A" 2468 | | | | 1. | 5° | |
| | | 3° | "A" 2468 | | | | 1. | 6° | |
| | | 2° | "A" 2468 | | | | 1. | 5° | |
| | | 3° | "A" 2468 | | | | 1. | 6° | |
| | 1.10. | 1° | "A" 2621 | | | | 3. | | |
| | | 2° | "A" 2508 | Unico | | | | 3° | |
| | 1.11. | 1° | "A" 3042 | | | | | | S/Com. "A" 4809 y "A" 4971 pto. 16 y 5022 |
| | | 2° | "A" 3042 | | | | | | S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022 |
| | 1.11.1. | | "A" 2621 | | | | 2. | | |
| | 1.11.2. | | "A" 3014 | | | 3. | 3.7.1.6. | | |
| | | 4° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.12.1. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 1.12.2. | | "A" 3042 | | | | | | S/Com. "A" 4809. |
| | 1.12.2.1 | | "A" 1199 | | I | | 5.2.2. | 1° y 2° | |
| | | | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.4. | | |
| | 1.12.2.2 | | "A" 1199 | | I | | 5.2.2. | 3° | S/Com. "A" 4809. |
| | 1.13. | | "A" 1199 | | I | | 6.3. | | S/Com. "A" 2807-pto. 6 |
| | | | "A" 1820 | I | | | 2.6. | | |
| | 1.14. | | "A" 2530 | | | | | | |
| | 1.15. | | "A" 1653 | | I | | 2.1.3.5. | | |
| 2. | 2.1. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.1. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.2. | 1° | "A" 2590 | | I | | 4.4.2. | | S/Com. "A" 5091 |
| | | 2° | "A" 2956 | | | | | | S/Com. "A" 5091 |
| | | 3° | "A" 5091 | | | | | | |
| | 2.3. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.3. | | S/Com. "A" 4047 y 5091. |
| | 2.4. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.4. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.5. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.5. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.6. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.6. | | S/Com. "A"4809 y 5091. |
| | 2.7. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.7. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.8. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.8. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.9. | | "A" 2956 | | I | | 4.4.9. | | S/Com. "A" 5091 |
| | | | "A" 2590 | | | | | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.10. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.10. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.11. | | "A" 2590 | | I | | 4.4.11. | | S/Com. "A" 5091 |
| | 2.12. | 1° | "A" 2590 | | I | | 4.4.12. | | S/Com. "A" 5091 |
| | | 2° | "A" 2590 | | | | | | S/Com. "A" 5091 |
| | | 3º | "A" 2956 | | | | | | S/Com. "A" 5091 |
| 3. | 3.1. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.2. | | "A" 4809 | | | | 1. | | S/Com. "A" 5035. |
| | 3.3. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.4. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.5. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.6. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.7. | | "A" 4809 | | | | 1. | | S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 17.) y 5000. |
| | 3.8. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.9. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.10. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.11. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.12. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.13. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.14. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.15. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.16. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.17. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.18. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| | 3.19. | | "A" 4809 | | | | 1. | | |
| 4. | 4.1. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.2. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.3. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.4. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.5. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.6. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.7. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.8. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.9. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.10. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.11. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.12. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.13. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.14. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.15. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.16. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.17. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.18. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.19. | | "A" 5127 | | | | | | |
| | 4.20. | | "A" 5127 | | | | | | |
| 5. | 5.1.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.1. | | S/Com. "A" 4532 y "B" 9516. |
| | | | "B" 6360 | | | | | | |
| | 5.1.2. | 1° | "A" 1199 | | I | | 4.2.2. | | S/Com. "A" 3042 y "B" 9516. |
| | | 2° | "A" 3042 | | | | | | |
| | 5.1.3. | | "A" 1199 | | I | | 4.2. | | |
| | 5.1.4. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.3. | | S/Com. "A" 1877, pto. 3°. |
| | 5.1.5.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.4.1. | | |
| | 5.1.5.2. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.4.2. | | |
| | 5.1.5.3. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.4.3. | | |
| | 5.1.6.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.5.1. | | |
| | 5.1.6.2. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.5.2. | | |
| | 5.1.6.3. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.5.3. | | |
| | 5.1.6.4. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.5.4. | | |

| DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 5. | 5.1.7. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.1.7.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6.1. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.1.7.2. | | "B" 9516 | | | | | | |
| | 5.1.7.3. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6.2. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.1.7.4. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6.4. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.1.7.5. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6.3. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.1.7.6. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6.5. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.1.8.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.7.1. | | |
| | 5.1.8.2. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.7.2. | | |
| | 5.1.9.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.8.1. | | |
| | 5.1.9.2. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.8.2. | | |
| | 5.1.9.3. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.8.3. | | |
| | 5.1.9.4. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 5.1.10. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.9. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 5.2.1. | | "A" 1247 | | | | 4.3.1. | | |
| | 5.2.2. | | "A" 1247 | | | | 4.3.2. | | |
| | 5.2.3. | | "A" 1247 | | | | 4.3.3. | | |
| | 5.2.4.1. | | "A" 1247 | | | | 4.3.4.1. | | S/Com. "A" 3042. |
| | 5.2.4.2. | | "A" 1247 | | | | 4.3.4.2. | | |
| | 5.2.5. | | "A" 1247 | | | | 4.3.5. | | |
| | 5.2.6. | | "A" 1247 | | | | 4.3.6. | | |
| | 5.2.7. | | "A" 1247 | | | | 4.3.7. | | |
| | 5.2.8. | | "A" 1247 | | | | 4.3.8. | | |
| | 5.3. | | "A" 1199 | | I | | 4.1. | | |
| | 5.4. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.1. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.2. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.3. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.4. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.5. | | "A" 3250 | | | | 1. | | S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 18.) y 5000. |
| | 5.4.6. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.7. | | "A" 3250 | | | | 1. | | S/Com. "A" 5068. |
| | 5.4.8. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.9. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.10. | | "A" 3250 | | | | 1. | | S/Com. "A" 3014 (pto. 3.7.1.), 3323 y 4809. |
| | 5.4.11. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.12. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.13. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.4.14. | | "A" 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.5. | | "A" 3583 | | | | 1 | | S/Com. "A" 3827, pto. 3. |
| | 5.6. | | "A" 3566 | | | | 1. | | S/Com. "A" 4602, puntos 1 y 2. |
| | 5.7. | | "A" 5007 | | | | | | |
| 6. | 6.1. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 6.1.1. | | "A" 2885 | | | 1. | | | |
| | 6.1.2. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.2. | | |
| | 6.1.3. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.3. | | |
| | 6.1.4. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.4. | | |
| | 6.1.5. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.5. y 2.6. | | |
| | 6.1.6. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 6.2. | | "A" 1891 | | | | | | S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875. |
| | 6.3.1. | 1° | "A" 2530 | | | | | 1° | |
| | | 2° | "A" 2530 | | | | | 3° y 4° | |
| | | 3° | "A" 2530 | | | | | 5° | |
| | 6.3.2. | | "A" 2530 | | | | | 2° | |
| | 6.4.1. | | "A" 1199<br>"A" 1820 | <br>I | I | | 6.3.<br>2.6. | | S/Com. "A" 2807 (pto. 6 - 1° y 2° párr.) y 3270. |
| | 6.4.2. | | "A" 2807 | | | | 6. | 3° | |
| | 6.4.3.1. | | "A" 2807 | | | | 6. | 5° | |
| | 6.4.3.2. | | "A" 2807 | | | | 6. | 4° | |
| | 6.5.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.1. | | |
| | 6.5.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.2. | | |
| | 6.5.3. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.3. | | |
| | 6.5.4. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 6.5.5. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.4. | | |
| | 6.5.6. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.4.1. y 5.3.4.3. | | |
| | 6.5.7. | | "A" 627 | | | | 1. | | |
| | 6.6. | | "A" 1199 | | I | | 5.1. | | |
| | 6.6.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.1. | | |
| | 6.6.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.2 | | |
| | 6.6.3. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.3. | | |
| | 6.7.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.2.1. | | S/Com. "A" 3042. |
| | 6.7.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.2.2. | | S/Com. "A" 3042 y 4809. |
| | 6.8. | | "B" 6572 | | | | | | |
| | 6.9. | | "A" 4809 | | | | 6. | | |
| | 6.10. | | "A" 4809 | | | | 7. | | |
| 7. | 7.1. | | "A" 4809 | | | | 1. | | S/Com. "B" 9516. |
| | 7.2. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6. | | S/Com. "B" 9516. |

e. 05/11/2010 Nº 133651/10 v. 05/11/2010

— FE DE ERRATAS —

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y**

**SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL**

**Resolución Conjunta Nº 2909 AFIP y Nº 174/2010 SCCI**

En la Edición del 21 de setiembre de 2010 en la que se publicó la citada norma, en el ANEXO, Apartado: B. NACIONALIZACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES IMPORTADOS POR EL REGIMEN DE FRANQUICIAS DIPLOMATICAS, inciso: b) REGISTRO, puntos 2.1. y 2.2. se deslizó el siguiente error de impresión:

**DONDE DICE:**

"2.1. Importaciones realizadas hasta el 8 de febrero de 2009, inclusive: …"

**DEBE DECIR:**

"2.1. Importaciones realizadas hasta el 8 de febrero de 2008, inclusive: …"

**DONDE DICE:**

"2.2. Importaciones realizadas a partir del 9 de febrero de 2009, inclusive: …"

**DEBE DECIR:**

"2.2. Importaciones realizadas a partir del 9 de febrero de 2008, inclusive: …"

Lic. NELIDA ZULEMA JAUME, Directora (Int.), Dirección de Secretaría General.

e. 05/11/2010 Nº 135620/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION N° 35.406 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE N° 54.453 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. BENABEN, JULIA OLINDA A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 54.453.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. BENABEN, Julia Olinda (matrícula N° 32.920), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en GOBERNADOR SOLA N° 663 (C.P. 3100) - PARANA - ENTRE RIOS, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

_____

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130520/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 35.409 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54457 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. RODRIGUEZ, Flavio Celso (matrícula Nº 57.014) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54457.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. RODRIGUEZ, Flavio Celso (matrícula Nº 57.014), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CURA ALVAREZ Nº 726 (C.P. 3100) —PARANA— ENTRE RIOS, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

_____

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130522/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESOLUCION Nº 35.410 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54458 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. VIGNOLA, Hugo Antonio (matrícula Nº 57.582) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54458.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. VIGNOLA, Hugo Antonio (matrícula Nº 57.582), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros; sito en SANTIAGO DEL ESTERO Nº 2343 1º "2" (C.P. 3000) - SANTA FE - SANTA FE, y publíquese, en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

_____

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Ares.

e. 05/11/2010 Nº 130529/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 35.411 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54.459 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. FULLES, GUILLERMO CRISTIAN (MATRICULA Nº 61.596) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54459.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. FULLES, Guillermo Cristian (matrícula Nº 61.596), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en IRIGOYEN Nº 501 (C.P. 3400) - CORRIENTES - CORRIENTES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

_____

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130532/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 35.407 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54454 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. DEL RIO, José María (matrícula Nº 34.839) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54454.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DEL RIO, José María (matrícula Nº 34.839), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LAMADRID Nº 1894 (C.P. 3400) - CORRIENTES - CORRIENTES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

_____

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130535/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 35.408 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54.455 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. MINA DE BARCELO, MARIA GABRIELA (matrícula Nº 51.577) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54.455.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. MINA DE BARCELO, Maria Gabriela (matrícula Nº 51.577), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SANTIAGO DEL ESTERO Nº 3519 "D" (C.P. 3000) - SANTA FE DE LA VERACRUZ - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130538/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 35.402 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54450 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. EUSEBIO, Alejandro Francisco (matrícula Nº 11.087) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54450.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. EUSEBIO, Alejandro Francisco (matrícula Nº 11.087), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en COSTANERA ALTA Nº 193 (C.P. 3100) —PARANA— ENTRE RIOS, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130490/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 35.403 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE Nº 54451 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. BIROLO, Leandro Delio (matrícula Nº 12.825) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 54451.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BIROLO, Leandro Delio (matrícula Nº 12.825), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. RAMIREZ Nº 1970 (C.P. 3100) —PARANA— ENTRE RIOS, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130501/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION N° 35.405 DEL 20 OCT. 2010**

**EXPEDIENTE N° 54452 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. MEDINA ALLIANA, HECTOR (MATRICULA N° 18.771) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 54452.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MEDINA ALLIANA, Héctor (matrícula N° 18.771), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. RIVADAVIA N° 171 (C.P. 3500) —RESISTENCIA — CHACO, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 05/11/2010 Nº 130519/10 v. 05/11/2010

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS**

**ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA**

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes (todas equivalentes entre sí):

| TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS) | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA | | | | | | EFECTIVA ANUAL ADELANTADA | EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA |
| | FECHA | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | | |
| Desde el 1/10 al | 31/10/2010 | 18,57 | 18,43 | 18,29 | 18,15 | 18,01 | 17,88 | 17,06% | 1,526% |
| | | TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA | | | | | | EFECTIVA ANUAL VENCIDA | EFECTIVA MENSUAL VENCIDA |
| 1/10 al | 31/10/2010 | 18,85 | 19,00 | 19,15 | 19,30 | 19,45 | 19,60 | 20,57% | 1,550% |

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba".

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 32001 del día 05-Oct-10 página Nro. 39.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885. — MARISA E. GARRO, Jefe de División - 8132.

e. 05/11/2010 Nº 133583/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE OBERÁ**

**Edicto de notificación (Art. 1013 Inc. "H" Cód. Aduanero).**

Oberá, 13/10/2010

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio, que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

| DN86 Nº | INTERESADO | | | RESOL. | ACTUACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 2010-070 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 130/2010 | 12362-71-2010 |
| 2010-141 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 261/2010 | 12362-137-2010 |
| 2010-151 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 260/2010 | 12362-147-2010 |
| 2010-147 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 245/2010 | 12362-143-2010 |
| 2010-146 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 244/2010 | 12362-142-2010 |
| 2010-143 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 243/2010 | 12362-139-2010 |
| 2010-150 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 242/2010 | 12362-145-2010 |
| 2010-140 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 247/2010 | 12362-136-2010 |
| 2010-138 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 246/2010 | 12362-134-2010 |
| 2010-158 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 252/2010 | 12362-156-2010 |
| 2010-145 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 253/2010 | 12362-141-2010 |
| 2010-144 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 254/2010 | 12362-140-2010 |
| 2010-142 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 255/2010 | 12362-138-2010 |
| 2010-165 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 289/2010 | 14209-16-2010 |
| 2010-169 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 256/2010 | 12339-228-2010 |
| 2010-153 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 248/2010 | 12362-149-2010 |
| 2010-154 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 250/2010 | 12362-150-2010 |
| 2010-136 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 249/2010 | 12362-132-2010 |
| 2010-159 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 287/2010 | 12362-157-2010 |
| 2010-187 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 285/2010 | 12362-182-2010 |
| 2010-206 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 299/2010 | 12362-201-2010 |
| 2010-201 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 301/2010 | 12362-198-2010 |
| 2010-196 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 303/2010 | 12362-193-2010 |
| 2010-197 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 304/2010 | 12362-192-2010 |
| 2010-198 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 302/2010 | 12362-191-2010 |
| 2010-199 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 300/2010 | 12362-200-2010 |
| 2010-200 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 297/2010 | 12362-199-2010 |
| 2010-207 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 298/2010 | 12362-202-2010 |
| 2010-157 | AUTORES DESCONOCIDOS | | | 251/2010 | 12362-155-2010 |

GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dir. Regional Aduanera Posadas.
e. 05/11/2010 Nº 133486/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE OBERA**

**Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Cód. Aduanero**).

Oberá, 13/10/2010

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución Fallo en las actuaciones que se detallan:

| SC86 Nº | CAUSANTE | | | Resolución Fallo |
|---|---|---|---|---|
| | NOMBRE Y APELLIDO | TIPO DOC. | Nº | DGA AD OBER Nº |
| 046-2007 | GARRO FABIAN MIGUEL | D.N.I. | 20.489.589 | 284/2010 |

GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dir. Regional Aduanera Posadas.
e. 05/11/2010 Nº 133491/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE OBERA**

VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañen la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarados REBELDES (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberán hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se les imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 931/2 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina - Suc. Oberá, a la orden de la Administración de la Aduana de Oberá y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional en los términos del Art. 931 del C.A. Utilizando este beneficio —en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2° parte del C.A.).

| SC86 | Nº ACTA | INTERESADO/S | INF. ART. | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 10-100 | 041/10-GN | PRIVITERA RAUL HUMBERTO, DNI Nº17.650.194 | 986/7 | $21.101,00 |
| 10-095 | 09-20/10-GN | HERCULANO ERNESTO FABIAN, DNI Nº28.438.117 | 985 | $14.259,58 |
| 10-096 | 27-32/10-GN | DA SILVA RICARDO ROMAN, DNI Nº18.524.282 | 985 | $21.389,38 |
| 10-082 | 037/10-GN | DE MELLO DARCI, DNI Nº92.488.022 | 985 | $9.506,39 |
| 10-091 | 046/10-GN | REINELT SERGIO DAMIAN, DNI Nº34.043.937 | 985 | $14.592,31 |
| 10-093 | 011/10-GN | CARVALLO RAUL RUBEN, DNI Nº16.659.846 | 985 | $6.084,08 |
| 10-090 | 021/10-GN | LINDEMANN MAURICIO E., DNI Nº30.792.696 | 985 | $7.129,79 |
| 10-092 | 031/10-GN | FRAGA RICARDO, DNI Nº20.264.324 | 985 | $7.129,79 |
| 10-089 | 022/10-GN | CIUMPALO ALEJANDRO OMAR, DNI Nº32.178.561 | 985 | $9.506,39 |
| 10-098 | 018/10-GN | DOS SANTOS YONATAN ANDRES, DNI Nº34.407.576 | 986/7 | $19.931,53 |
| 10-098 | 018/10-GN | MILLAK ARIEL FABIAN, DNI Nº28.890.236 | 986/7 | $19.931,53 |
| 10-099 | 017/10-GN | ESCHER PEDRO, DNI Nº24.010.352 | 947 | $4.441,26 |
| 10-088 | 023/10-GN | MOLINARI NITO ROBERTO, DNI Nº24.131.070 | 985 | $4.990,85 |
| 10-094 | 13-14/10-GN | PEREZ JAVIER FRANCISCO, DNI Nº20.907.277 | 985 | $14.259,58 |
| 10-086 | 016/10-GN | ACEVEDO JOSE FAVIO, DNI Nº21.639.361 | 985 | $14.259,58 |

Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dir. Regional Aduanera Posadas.
e. 05/11/2010 Nº 133492/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS**

**ADUANA DE OBERA**

Oberá, 13/10/2010

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 02/2007 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 2.000,00 (Pesos: Dos Mil), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss. y cc. del C.A.). REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

| ACTUACIÓN | RESOL. | APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO | TIPO DOC. | Nº |
|---|---|---|---|---|
| DN86-10-208 | 310/2010 | GUIMARAES ANTONIO ANDRES | DNI | 27.472.648 |
| DN86-10-139 | 262/2010 | DE SOUZA JOSE DAVID | DNI | 30.457.312 |
| DN86-10-149 | 263/2010 | SCHIRMER LUIS ROBERTO | DNI | 26.301.182 |
| DN86-10-152 | 264/2010 | LEIRIA VALDOMIRO | DNI | 92.685.230 |
| DN86-10-137 | 288/2010 | GRINGS NILSON | DNI | 26.143.802 |
| DN86-10-202 | 308/2010 | HENN MARCOS CELSO | DNI | 22.382.308 |
| DN86-10-205 | 307/2010 | ZIMMERMANN LEOMAR | DNI | 39.641.182 |
| DN86-10-193 | 306/2010 | SENGER HARNO ADAN | DNI | 18.228.114 |
| DN86-09-265 | 305/2010 | MULLER ELTON JORGE | CI | 7054120592 |
| DN86-10-203 | 309/2010 | HARTMANN JORGE ORLANDO | DNI | 22.568.771 |

Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador División Aduana Oberá, Dir. Regional Aduanera Posadas.
e. 05/11/2010 Nº 133494/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER**

San Javier, 20/10/2010

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo definitivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/07 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. Además, se les hace saber que de tratarse, la mercadería en cuestión, de tabaco y sus derivados, se procederá a su decomiso y destrucción en concordancia con la ley 25.603 y sus modificatorias, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente.

| *DN54 Nº* | *CAUSANTE* | *D.N.I.* | *ARTÍCULO/S* |
|---|---|---|---|
| 094/10 | GRACIELA BEATRIZ TILLERIA | 24.748.599 | 985/986/987 |
| 099/10 | MARÍA ALEJANDRA MENDEZ | 26.576.220 | 985 y 987 |
| 107/10 | HUMBERTO DA SILVA | 12.189.648 | 985 y 987 |
| 127/10 | LUIS ALBERTO SILVERO | 27.081.403 | 985 y 987 |
| 129/10 | WALTER OSCAR LEDEZMA | 23.099.523 | 985 y 987 |
| 141/10 | RAQUELINA LILIANA NUÑEZ | 23.728.423 | 985/986/987 |
| 147/10 | MARÍA ÁNGELA RODRIGUEZ | 24.273.997 | 985 y 987 |
| 153/10 | FELIPA ADELAIDA BRITEZ | 16.215.663 | 985 y 987 |
| 194/10 | ÁNGEL RUDECINDO SOSA | 21.618.456 | 985 y 987 |
| 198/10 | ÁNGEL ANTONIO IZAGUIRRE | 10.911.134 | 985 y 987 |
| 204/10 | JULIO CÉSAR SILVERO | 15.880.064 | 985 y 987 |
| 206/10 | RAMONA DE JESÚS OCAMPO | 13.987,664 | 985 y 987 |
| 211/10 | ZULMA ROSALIA CANTERO | 32.355.359 | 985 y 987 |
| 225/10 | EVA CATALINA ESPINDOLA | 6.368.694 | 985 y 987 |
| 301/10 | MÓNICA GRACIELA CATTAROZZI | 24.576.784 | 985 y 987 |
| 315/10 | JULIO CÉSAR SILVERO | 24.709.815 | 985 y 987 |

| DN54 Nº | CAUSANTE | D.N.I. | ARTÍCULO/S |
|---|---|---|---|
| 336/10 | MARÍA ÁNGELA RODRIGUEZ | 24.273.997 | 987 |
| 364/10 | ROBERTO ORLANDO GOMEZ DE SOUZA | 24.725.275 | 987 |
| 365/10 | ANTONIO SALVADOR BLANCO | 17.665.916 | 987 |
| 367/10 | FRANCISCO JAVIER RIVERO CABAÑAS | C.I.(Par.) 5.089.755 | 987 |
| 370/10 | CÉSAR ELIAS DUBINI | 35.327.138 | 987 |
| 372/10 | SERGIO RUBÉN FALCÓN | 28.973.877 | 987 |
| 375/10 | LUCIO ARIEL MEDINA | 32.560.374 | 987 |
| 377/10 | FERMÍN BAEZ | 31.468.823 | 987 |
| 378/10 | MARIO ALVEZ | 14.413.806 | 987 |
| 379/10 | ERNESTO OSCAR MULLER | 17.433.886 | 987 |
| 389/10 | NORMA ROSA CARDOZO | 13.633.595 | 987 |
| 395/10 | DIEGO SEBASTIAN IBARRA | 31.270.052 | 985 y 987 |
| 424/10 | JUAN DOMINGO BARBOZA | 24.273.549 | 985 y 987 |
| 479/10 | EDERMINDA ELISABET INSAURRALDE | 21.622.071 | 985/986 |
| 481/10 | ALBERTO OSVALDO CESIANO | 21.366.346 | 987 |
| 483/10 | RAÚL PABLO DURAN BIANCHI | 25.182.394 | 986 |
| 488/10 | RAÚL VILLAGRA | 23.437.421 | 987 |
| 490/10 | HIGINIO ANTENOR GARAY SILVA | C.I. (Par.) 2.645.521 | 987 |
| 491/10 | YOLANDA BEATRIZ SILVA | 32.329.216 | 987 |
| 492/10 | OMAR CARLOS AMARO | 12.802.966 | 987 |
| 493/10 | MIRTA GRACIELA FAGUNDEZ | 23.215.214 | 986/987 |
| 494/10 | CLOVIS AMARAL MICHELI | C.I. (Bras.) 8064064267 | 986/987 |
| 496/10 | SERGIO HERNÁN BUOVET | 18.323.553 | 986 |
| 497/10 | RAMÓN ALBERTO LUNA | 22.831.847 | 986/987 |
| 498/10 | BALDOMERO LEZCANO | 21.660.837 | 985/986/987 |
| 505/10 | NORMA BEATRIZ CABRERA | 23.143.468 | 986/987 |
| 507/10 | MARÍA ESTER CORTIANA | L. C. 1.486.841 | 987 |
| 509/10 | RUBÉN ARIEL MOLINA | 14.238.702 | 986/987 |
| 510/10 | RAMÓN MANUEL NUÑEZ | 29.730.961 | 985 y 987 |
| 511/10 | DIEGO CAMILO SAUCEDO | 25.806.684 | 985 y 987 |
| 512/10 | HUGO ROGELIO MOLINA | 14.337.470 | 987 |
| 514/10 | HILDA GRACIELA AMARILLA | 14.207.252 | 986/987 |
| 515/10 | NÉSTOR FABIÁN MENA | 26.839.980 | 985 y 987 |
| 556/10 | RAFAEL ANTONIO CARDOZO | 21.428.105 | 985/986/987 |
| 560/10 | JUAN PABLO ARANDA | 16.538.397 | 985/986/987 |
| 563/10 | MARIO ALBERTO MARTÍNEZ | 27.075.901 | 985/986/987 |
| 568/10 | JOSÉ ALBERTO ALDERETE | 22.071.026 | 985/986/987 |
| 577/10 | MARCELINO BASTOS DA SILVA | C.I. (Bras.) 4080822515 | 986/987 |
| 578/10 | CARINA SOLEDAD FERNANDEZ | 26.476.210 | 985/986/987 |
| 582/10 | ANTONIO ALEJANDRO ALEGRE | 23.960.851 | 986/987 |
| 583/10 | SABINA MICAELA GOMEZ | 11.342.220 | 986/987 |
| 585/10 | CLAUDIO CÉSAR DA ROSA | 17.831.343 | 987 |
| 604/10 | JOSÉ ROQUE OLMOS | 6.394.428 | 985 |
| 655/10 | OSCAR ANDRÉS CORONEL BOGADO | 92.431.521 | 985 |

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 05/11/2010 Nº 133500/10 v. 05/11/2010

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER**

La Aduana de San Javier, conforme lo instruye la Ley N° 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citada. Cabe aclarar que con las mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones antes descriptas, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del C.A.; a dichos efectos, los interesados deberán presentarse en esta dependencia, sita en intersección de las calles J. M. De Rosas y E. Lazzaga - San Javier - Pcia. de Mnes.

| ACTUACIÓN | CANTIDAD EMBALAJE | UNIDAD MEDIDA | BREVE DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| DN54 N°555/10 | 3 | UNIDAD | JUEGOS DE SABANAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°555/10 | 3 | UNIDAD | TERMOS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°555/10 | 7 | UNIDAD | TOALLONES | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°555/10 | 3 | PAR | ZAPATILLAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°555/10 | 4 | UNIDAD | PELOTAS DE FUTBOL | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°566/10 | 22 | UNIDAD | MEDIAS FINAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°566/10 | 19 | UNIDAD | BOMBACHAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°566/10 | 20 | UNIDAD | REMERAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 15 | UNIDAD | CAMPERAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 3 | UNIDAD | TERMOS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 18 | PAR | MEDIAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 2 | UNIDAD | JUEGOS DE SABANAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 4 | UNIDAD | CALZAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 1 | PAR | BOTINES, MARCA "SEMS" | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°574/10 | 1 | PAR | ZAPATILLAS, MARCA "WOLF" | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°551/10 | 10 | UNIDAD | MEDIAS FINAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°551/10 | 30 | UNIDAD | PAÑUELOS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 10 | PAR | MEDIAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 3 | UNIDAD | CUCHILLOS, MARCA "ASTRA" | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 6 | UNIDAD | CUBIERTOS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 6 | UNIDAD | COLADORES | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 5 | UNIDAD | BOMBILLAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 2 | UNIDAD | RELOJ DESPERTADOR | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 3 | UNIDAD | RELOJ PULSERA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 6 | UNIDAD | MEDIAS CAN-CAN, MARCA "CRISTAL" | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 4 | JUEGO | COLLARES PARA DAMA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 12 | UNIDAD | CADENITAS DE FANTASIA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 22 | UNIDAD | BOBINAS DE HILOS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 3 | UNIDAD | TIJERAS, MARCA "MUNDIAL" | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 2 | JUEGO | NAVAJA Y PEINE | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 4 | UNIDAD | SOMBRERO | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 1 | JUEGO | CEPILLO Y PEINE | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 1 | UNIDAD | JARRA DE PLASTICO | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 4 | UNIDAD | VASOS DE PLASTICO | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 2 | UNIDAD | KIT DE BOTIQUIN | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 1 | UNIDAD | LINTERNA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 1 | UNIDAD | PARAGUA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 4 | UNIDAD | REPASADORES | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 2 | UNIDAD | TOALLONES | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 1 | UNIDAD | BERMUDAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 2 | UNIDAD | PANTALONES | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 1 | UNIDAD | POLLERA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 4 | UNIDAD | REMERA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 10 | UNIDAD | BANDEJAS PLASTICAS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 20 | UNIDAD | PLATOS PLASTICOS | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°571/10 | 2 | UNIDAD | SET DE COSTURA | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°576/10 | 1 | UNIDAD | RADIO AM FM, MARCA "LIVSTAR" | AUTOR DESCONOC. |
| | 4 | UNIDAD | TERMOS DE ACERO INOXIDABLE | AUTOR DESCONOC. |
| DN54 N°022/10 | 2 | UNIDAD | ROLLOS DE NYLON NEGRO DE 4M. ANCHO POR 50 M. DE LARGO | AUTOR DESCONOC. |

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 05/11/2010 Nº 133503/10 v. 05/11/2010

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA "LOS CORRALES", matrícula N° 1421, (EXPTE. N° 6548/09 RES. N° 937/10); COOPERATIVA DE TRABAJO EMANUEL LIMITADA, matrícula N° 23772 (EXPTE. N° 2690/06 RES. N° 3842/06); COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN BERNARDO ABAD II LIMITADA, matrícula N° 26182 (Expte. N° 4469/07 RES. N° 2953/07); "SANTO PIPO TUNGOIL" COOPERATIVA LIMITADA AGRICOLA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL matrícula N° 1396 (EXPTE. 6535/09 RES. N° 1067/10); COOPERATIVA DE TAMBEROS "LA SANTIAGUEÑA" LIMITADA matrícula N° 1623 (Expte. N° 6892/09 RESOL. 578/10); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE CONSUMO LIMITADA DE TRANSITO matrícula N° 1765 (EXPTE. N° 6921/09 RES. 567/10); COOPERATIVA DE GANADEROS DE COMODORO RIVADAVA LIMITADA matrícula N° 1683 (Expte. N° 6904/09 RES. N° 565/ 10);- COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA REGIONAL DE RIO CUARTO LIMITADA matrícula N° 1762 (EXPTE. N° 6920/09 RES. N° 570/10); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE GUATRACHE LIMITADA matrícula N° 1706 (EXPTE N° 6901/09 RES. N° 470/10) y SOCIEDAD COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA SANTA CLARA DE BUENA VISTA matrícula N° 1749 (EXPTE. N° 6900/10 Res. N° 465/10); que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican entre paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) Se hace saber a las entidades que de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la iniciación del respectivo sumario, podría recaer sobre las mismas la sanción dispuesta en el art. 101 inciso 3 de la ley 20.337). — Fdo.: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 05/11/2010 Nº 133506/10 v. 09/11/2010

# AVISOS OFICIALES
## Anteriores

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma PIXART S.R.L. la RESOLUCION Nº 47 de fecha 25/08/2010 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, recaída en el expediente S01:0361843/2005, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Hágase efectiva la caducidad de los beneficios otorgados a la Empresa PIXART S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70840824-3) mediante la Resolución Nº 178 de fecha 20 de junio de 2006 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme lo dispuesto por el Artículo 12, segundo párrafo de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a partir del día 15 de febrero de 2009. ARTICULO 2º.- Ordénase la baja de la inscripción a partir del día 15 de febrero de 2009 de la Empresa PIXART S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70840824-3) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 3º.- Notifíquese a la interesada y remítase copia de la presente Resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese".

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

"Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior." Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca Nº 651 —Planta Baja— Sector 12.

e. 04/11/2010 Nº 132779/10 v. 08/11/2010

## MINISTERIO DE SALUD

### DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme lo dispuesto por el art. 49 párrafo 2 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Representante Legal de la "Cooperativa del Trabajo Panafarma Limitada" Matrícula 31.003, para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD sito en la Av. 9 de Julio 1925, Piso 3, CAPITAL FEDERAL en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 12002-3957-081 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción al art. 29 de la Ley 17.565 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía. Firmado: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 04/11/2010 Nº 132626/10 v. 08/11/2010

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

### SECRETARIA GENERAL ADMINISTRATIVA

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 12ª Nominación, a cargo del Dr. Sergio Pedro Brodsky, con sede en Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos "Rodrilor S.A. s/Apelación" Expte. Nº 24.808-I que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 12 de octubre de 2010. Visto el resultado negativo de la notificación cursada a la recurrente en su domicilio real a efectos de notificarle el proveído de fs. 174 (ver cédula de fs. 178/178vta.) y lo dispuesto por el art. 11 inc. 12 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal y el art. 145 del CPCCN, corresponde notificar la providencia de fs. 174 a la recurrente por edictos. En consecuencia, pasen los autos a Secretaría General Administrativa a sus efectos. Fdo.: Dres. María Isabel J. Sirito; Sergio P. Brodsky. Vocales." El proveído de fs. 174 dice: "Buenos Aires, 13 de agosto de 2010. Visto la presentación obrante a fs. 173, SE RESUELVE: 1º) Tener presente la renuncia al poder efectuada por el Dr. Raul Gutman. 2º) Fijar un plazo de 10 (diez) días a efectos de que la parte actora comparezca por sí o nombre nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía (conf. Art. 53, inc. 2º, CPCCN). Notifíquese a las partes y al mandante en su domicilio real. Fdo.: Dr. Sergio P. Brodsky. Vocal".

Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 04/11/2010 Nº 129072/10 v. 05/11/2010

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

200 ARGENTINA BICENTENARIO

LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS

Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas Modificatorias y Complementarias

Promoción de la Industria del Software
Ley 25.922
Decreto Reglamentario 1594/2004

Colección de Separatas / Textos de Consulta

0810-345-BORA (2672)
NUEVO CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas: Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.

www.boletinoficial.gob.ar

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1373/2010**

**Registro Nº 1368/2010**

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.393.968/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.393.968/10, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo, las partes convienen abonar un adicional no remunerativo a los trabajadores que se desempeñan en la empresa, a partir del 1º de mayo de 2010 y hasta la fecha de entrada en vigencia del acuerdo salarial suscripto a nivel de actividad en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.393.968/10, celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.393.968/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.393.968/10

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1373/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1368/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio de 2010, comparecen por una parte los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI Nº 5.049.760, en su carácter de Secretario General, y el Dr. Jorge Alberto Sola DNI Nº 17.310.288, en su carácter de Secretario Gremial y de Relaciones Laborales, y la Sra. María Teodora Miranda DNI Nº 6.134.464, en su calidad de Delegada de Personal, todos ellos con el patrocinio letrado de la Dra. Alelí Natalia Prevignano, y en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte, el Ing. Darío VERSOLATTO DNI 93.275.543 en representación de la empresa ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA, con domicilio constituido en Suipacha 268 pisos 2, 6 y 8, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante La Empresa y ambas en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

PRIMERO: INCREMENTO NO REMUNERATIVO

Las Partes expresamente acuerdan otorgar a partir del 1/5/2010 un adicional del 10% no remunerativo respecto de los básicos de convenio a todos los trabajadores amparados en el Convenio Colectivo 264/95.

SEGUNDO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio absorberán hasta su concurrencia y resultarán compensables con cualquier otro incremento de cualquier naturaleza —remunerativo o no— que el Gobierno Nacional y/o cualquier autoridad de aplicación pudiera determinar o que se acordare convencionalmente en el futuro.

TERCERO: VIGENCIA

Las Partes expresamente pactan que las sumas acordadas en el artículo primero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del corriente año y hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos.

El porcentaje de incremento pactado en la cláusula primera del presente, será abonado por la Empresa a los trabajadores por el monto y en la forma allí descripta hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos para los trabajadores incluidos en el CCT 264/95 de la actividad.

Una vez acordados dichos salarios con dichas entidades, la empresa deberá ajustar los montos y rubros pactados en la cláusula primera del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipule, por lo cual el referido ajuste tendrá vigor desde la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que se fije con la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de la República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos.

CUARTO: HOMOLOGACION

Las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la autoridad de aplicación para su homologación.

En prueba de buena fe y de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1381/2010**

**Registro Nº 1369/2010**

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 102.962/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES, UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) por el sector sindical y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA), que luce a fajas 2/3 del Expediente Nº 102.962/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de dicho acuerdo las partes pactan sumas no remunerativas que se adicionan a las sumas del mismo carácter pactadas con anterioridad mediante el acuerdo suscripto entre las mismas con fecha 29 de octubre de 2009, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 675 de fecha 31 de mayo de 2010.

Que en atención a ello, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en virtud de lo expuesto, se hace saber a las partes que en caso de optar por renovar el concepto transitorio referido en futuros acuerdos, deberán otorgarle carácter remunerativo.

Que las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo cuya homologación se pretende.

Que respecto de su ámbito personal y territorial de aplicación se establece para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 528/03 “E”.

Que en relación con su ámbito temporal se fija su vigencia a partir del día 16 de abril de 2010, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) por el sector

sindical y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA) obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 102.962/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 102.962/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 528/03 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 102.962/10

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1381/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1369/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA COMPLEMENTARIA AL ACTA ACUERDO

En la ciudad de General Roca, a los 14 días del mes de abril del 2010, entre la Asociación de Profesionales del Agua y la Energía, en adelante APUAYE, por una parte y por la otra la Empresa de Energía Río Negro S.A, en adelante EdERSA, cada parte representada por los abajo firmantes; se reúnen para convenir los términos y condiciones de la presente acta complementaria al acuerdo, en adelante EL ACUERDO, y

Considerando:

Que LAS PARTES referidas en el párrafo introito suscribieron un ACTA ACUERDO con fecha 29/10/09 en el marco de las actuaciones que tramitan ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, delegación General Roca.

Que en tal sentido, subsisten a la fecha las causas que en su momento dieron sustento al ACTA ACUERDO referida en el considerando anterior, esto es, que aún el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD no ha definido el nuevo costo laboral de EdERSA.

Por ello, APUAYE y EdERSA, conjuntamente denominadas "LAS PARTES", convienen suscribir la presente Acta complementaria al ACUERDO de fecha 29/10/09, sujeto a las cláusulas y condiciones que se indican a continuación:

PRIMERO: EdERSA adicionará a las sumas determinadas en el artículo PRIMERO del ACTA ACUERDO de fecha 29/10/09 en correspondencia con las categorías convencionadas actualmente en la suma de:

Categoría U-A: Mil seiscientos sesenta y cinco ($ 1.665,00)

Categoría U-B: Mil novecientos noventa y ocho ($ 1.998.00)

Categoría U-C: Dos mil ciento sesenta y cuatro con 50/100 ($ 2.164,50)

Categoría U-D: Dos mil trescientos treinta y uno ($ 2.331,00)

Categoría U-E: Dos mil cuatrocientos noventa y siete con 50/100 ($ 2.497,50)

Las sumas antes detalladas se abonarán, en dos (2) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes a:

• Cada una de ellas del 50% del monto detallados por la presente a cada categoría.

La primera cuota se abonará el día 16/4/10, y la siguiente entre los días 15 a 20 del mes posterior, mediante un concepto denominado "gratificación extraordinaria no remunerativa acta complementaria del acta acuerdo de fecha Oct./09".

SEGUNDA: LAS PARTES manifiestan que este acuerdo está sujeto a la ratificación de todas LAS PARTES ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL DE LA NACION y su posterior homologación por parte de ese Organismo.

TERCERA: En todo lo demás que no haya sido alcanzado por efecto de las cláusulas anteriores, el Acta Acuerdo de fecha 29/10/09 al que este instrumento accede mantiene plena vigencia y validez.

En prueba de conformidad, leído y ratificado por LAS PARTES el presente acuerdo en todos sus términos se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1383/2010**

**Registro Nº 1363/2010**

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.352.981/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS DE LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY, el SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO DE SANTIAGO DEL ESTERO, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y DERIVADOS (TUCUMAN), y la empresa GASNOR SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes convienen sustancialmente el pago de sumas extraordinarias de carácter no remunerativo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1027/09 "E", por el período que se detalla y en los términos del texto pactado.

Que al respecto, se deja constancia que el Convenio mencionado ut-supra fue suscripto por los firmantes del instrumento convencional de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invoca documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS DE LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY, el SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO DE SANTIAGO DEL ESTERO, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y DERIVADOS (TUCUMAN), y la empresa GASNOR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.352.981/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.352.981/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1027/09 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.352.981/09

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1383/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1363/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2009, entre la Federación de Trabajadores de la Industria del Gas Natural República Argentina con domicilio en Boedo 90, ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Oscar Mangone, en su carácter de Secretario General de la Federación, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas de las Provincias de Salta y Jujuy, con domicilio en Pasaje Mollinedo Nº 471, ciudad de Salta y representado por los Sres. Luis Aguilera, Javier Maccio y Sergio Vallejo, en su carácter de Secretario General y Secretario de Hacienda, Delegado del personal, respectivamente, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas de Santiago del Estero, representada en este acto por los Sres. Ariel Silva y Santiago Jimenez, su carácter de Secretario General y delegado del personal, respectivamente, y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas Tucumán, representado en este acto por el Sr. Héctor Luis Gómez, el Sr. Ramón Jimenez, en su carácter de Secretario General y Secretario General Adjunto respectivamente, todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Guillermo Leguizamón, constituyendo domicilio en Boedo 90, 3er. Piso, ciudad de Buenos Aires, por una parte y por la otra la empresa GASNOR S.A., representada por los Sres. Rodolfo Freyre y Daniel Oscar Arena en su carácter de Gerente General y Gerente de Personas y Organización, con domicilio legal en Jean Jaures Nº 216 Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h.) y constituyendo domicilio en Sarmiento 459 6º piso (Estudio Salvat, Etala & Saraví) de la ciudad de Buenos Aires en adelante GASNOR y ambos en un conjunto denominados las PARTES, convienen lo siguiente.

PRIMERO: Las PARTES ratifican en todos los puntos el nuevo Convenio Colectivo que se encuentra fechado el 27 de mayo de 2008 y que debidamente ratificado está en proceso de homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

SEGUNDO: Las PARTES acuerdan un ajuste adicional en los ingresos al vigente fijado por el convenio a que se refiere la cláusula Primera del presente, mediante el pago de sumas extraordinarias y de carácter no remunerativo, de acuerdo al siguiente detalle:

| Categoría | total | 1º cuota | 2º cuota | 3º cuota |
|---|---|---|---|---|
| 101 | 750 | 250 | 250 | 250 |
| 101B | 1.170 | 390 | 390 | 390 |
| 102 | 1.220 | 407 | 407 | 406 |
| 103 | 1.220 | 407 | 407 | 406 |
| 104 | 1.250 | 417 | 417 | 416 |
| 105 | 1.300 | 434 | 433 | 433 |
| 106 | 1.350 | 450 | 450 | 450 |
| 107 | 1.350 | 450 | 450 | 450 |
| 108 | 1.350 | 450 | 450 | 450 |
| 109 | 1.350 | 450 | 450 | 450 |
| 110 | 1.430 | 477 | 477 | 476 |
| 111 | 1.430 | 477 | 477 | 476 |
| 112 | 1.430 | 477 | 477 | 476 |

Las sumas de las cuotas indicadas en el cuadro anterior se abonarán antes del cierre de cada mes, es decir antes del 31/10/09 la primer cuota, la segunda cuota antes del 30/11/09 y la tercera antes del 5/1/10.

TERCERO: Asimismo las PARTES acuerdan realizar reuniones para el tratamiento de los temas que abajo se detallan:

1. Análisis de horarios de trabajo y productividad. Estas reuniones deberán organizarse en forma periódica entre las PARTES, para llegar a un análisis final antes de fin del año 2009.

2. A partir de un acuerdo en el punto anterior, las PARTES realizarán las modificaciones sobre jornada laboral y modalidades que faciliten un aumento de productividad que le aseguren a la empresa una optimización de costos.

3. Las PARTES convienen que de alcanzarse un acuerdo y efectivizarse la educación de la jornada con hasta un máximo de una hora, se adecuarán a los salarios y se negociará un aumento de los mismos y durante un año se monitorearán los resultados esperados: aumento de productividad y optimización de costos.

4. Las PARTES acordarán la forma, plazos y fecha de implementación de la reducción de la jornada y acordarán las formas y plazos para el monitoreo de la materialización de optimización de costos buscada.

5. Las PARTES acuerdan que, si luego de los monitoreos de la implementación de la reducción horaria, se concluyera que no se han obtenido los resultados esperados, que impliquen un aumento de productividad en forma automática, las PARTES aceptan que se volverá a retomar e implementar la jornada laboral de 9 horas establecidas originalmente con los ajustes de salarios que correspondan.

CUARTO: Las PARTES se comprometen a la preservación de relaciones laborales armónicas y constructivas durante la vigencia del Acuerdo Colectivo vigente.

QUINTO: Las PARTES someterán el presente acuerdo a la homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. En caso que el acuerdo no sea homologado en todo o en parte, las PARTES deberán acordar la forma de instrumentar las partes observadas y no homologadas en la forma y modalidad que el nuevo acuerdo no implique mayor costo a GASNOR.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un no tenor y a un mismo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1385/2010**

**Registro Nº 1366/2010**

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.381.211/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.381.211/10, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el mencionado acuerdo se establece el pago de una suma de carácter remunerativa, extraordinaria y por única vez en el monto consignado en el mismo, a todo el personal representado por la UPJET, que se hará efectiva mediante depósito bancario el día 12 de febrero de 2010.

Que es dable indicar en relación a lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.381.211/10.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.381.211/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD, SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.381.211/10

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1385/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1366/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al primer día del mes de febrero de 2010, se reúnen, en representación de la UPJET (Unión del Personal de Empresas de Telecomunicaciones), representada en este acto por los Sres. Roberto Tripodi, Jorge N. Pérez y Fernando J. Rovagnati, y por la empresa TELECOM ARGENTINA S. A. los Sres. Mariano Muñoz, Carlos Origlia, Adrián Avila y Jorge Locatelli, quienes acuerdan lo siguiente:

Primera: La parte sindical en atención a los incrementos registrados en la canasta alimentaria, solicita a la Empresa el pago de una suma que permita afrontar estas necesidades en forma transitoria y hasta el inicio de la nueva paritaria oportunamente estipulada.

La Empresa sin perjuicio de considerar vigentes los parámetros económicos establecidos en la paritaria suscripta en junio de 2009, la plena validez y vigencia de dichos términos, al solo efecto de mantener el diálogo y paz social, se aviene a lo solicitado por UPJET en las condiciones que a continuación se detallan:

Segundo: Se establece el pago de una suma de carácter extraordinario y por única vez de pesos mil ($ 1.000), que se hará efectiva, mediante depósito bancario el día 12 de febrero de 2010, a todo el personal representado por UPJET.

Tercero: Esta suma acordada, se imputará en la liquidación correspondiente al mes de febrero de 2010. La misma incluye el Sueldo Anual Complementario proporcional a dicha suma. Será liquidada bajo la voz “ACTA ACUERDO FEB 2010”. Dado su carácter remunerativo, la Empresa toma a su cargo el pago de los aportes y contribuciones de ley. Asimismo, la Empresa toma a su cargo, en forma excluyente los descuentos legales y convencionales a cargo del trabajador de modo tal que todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo perciban un importe equivalente a lo establecido en el apartado segundo.

Cuarto: Al personal que desempeña tareas en la modalidad de tiempo parcial, le será liquidada en igualdad de condiciones a las establecidas anteriormente, su valor proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Las partes acuerdan asimismo, solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1386/2010**

**Registro Nº 1359/2010**

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.384.561/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.561/10, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y SIMMONS DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho Acuerdo, las partes convienen el otorgamiento de una suma no remunerativa a partir del mes de mayo de 2010, con las demás prescripciones y consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y

de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo, se corresponde con la actividad de la Empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que se ha acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos informales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.561/10, celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SIMMONS DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.561/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.384.561/10

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1386/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1359/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 10 días de mayo de 2010, se reúnen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Dirección de Negociación Colectiva, ante mí, Lic. Natalia Villaba Lastra Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2, en representación de la Empresa SIMMONS DE ARGENTINA S.A., el Sr. Hugo Daniel Silva (DNI 18.685.869) en su carácter de Gerente de RRHH de la empresa conforme poder que acompaña, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Luque T 56 F 853 CPACF, por una parte y los Sres. José Listo (DNI 7.767.024) en su carácter de Secretario Gremial del Consejo Directivo de AOT, Salvador Sosa (DNI 10.661.576) en su carácter de Asesor Gremial y Roque Summa (DNI 4.353.618) en su carácter de Asesor Gremial, todos en representación de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL, quienes han arribado al presente acuerdo:

Declarado abierto el acto y concedida que le fue la palabra a ambas partes manifiestan: lo siguiente:

EXORDIO: La empresa ante una solicitud del SINDICATO realizado con fecha 30 de marzo, donde argumentan que dado la crisis económica que sufren los trabajadores del sector y con el objeto de mejorar la difícil situación por la que atraviesan solicitan reforzar las asignaciones no remunerativas actualmente en vigencia, según paritaria nacional. Por lo tanto, la EMPRESA trabajando junto al gremio para encontrar una salida a la crisis mentada, ha aceptado el pedido efectuado por el sector sindical. En virtud de ello, LAS PARTES han acordado la firma de este ACTA ACUERDO, sujeto a la homologación de la autoridad de aplicación y a las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1º: VIGENCIA: La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1º de mayo hasta la homologación del nuevo convenio, de acuerdo con la modalidad y características más adelante apuntadas y sujetos a las condiciones abajo establecidas.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACION: El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores de la actividad, representados por el Sindicato de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL, que desempeñen sus tareas exclusivamente en el establecimiento de LA EMPRESA sito en Heredia 626 de Avellaneda, Pcia. de Bs. As.

ARTICULO 3º: INCREMENTO EN LOS INGRESOS DEL TRABAJADOR:

OTORGAMIENTO TEMPORAL DE SUMAS NO REMUNERATIVAS. A partir del mes de mayo del 2010 y hasta la homologación del nuevo convenio, la empresa abonará a sus trabajadores encuadrados en el CCT 500/2007 y que realizan labores en el establecimiento arriba señalado, una suma no remunerativa, de $ 300 mensual la misma se abonará $ 150 en cada quincena. Dicho importe se abonará bajo el rubro denominado SUMA NO REMUNERATIVA A CUENTA FUTUROS AUMENTOS PARITARIAS.

Cláusula 4 - CLAUSULA DE ABSORCION.

La suma no remunerativa pactada en la presente convención, absorbe hasta su concurrencia el eventual incremento que se otorgue a través de la futura negociación paritaria entre la AOT y FADIT, ya sea como suma no remunerativa y/o como suma remunerativa.

Por lo que se establece que la suma no remunerativa otorgada por el presente, compensarán hasta su concurrencia, cualquier futuro incremento, tenga o no naturaleza salarial, cualquiera sea la fuente de la cual derive: Legislación, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y Convenios o Acuerdos Colectivos Generales, de rama, sector, etc. Es decir, que tendrá los mismos efectos que un “A Cuenta de Futuros Aumentos” (AFA).

ARTICULO 5º: COMPROMISO: En razón del acuerdo arribado, ambas partes se comprometen a mantener la paz social al menos hasta el 31 de diciembre 2010 inclusive.

ARTICULO 6º: AUMENTOS DEL PODER EJECUTIVO: Sin perjuicio de lo manifestado en la cláusula 4 para el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional dictara o pusiera en vigencia nuevos decretos que importaran un aumento de los salarios y/o los ingresos de los trabajadores, durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se reunirán para analizar el impacto que pudiera producir en la aplicación del mismo.

ARTICULO 6º: HOMOLOGACION: Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente y solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 10 días del mes del mayo de 2010.

Siendo las 13.00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1387/2010**

**Registro Nº 1365/2010**

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.352.950/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 105/110 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.T.I.L.R.A.) por la parte sindical con el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA (C.I.L.), SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS y la JUNTA INTERCOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes establecen sustancialmente nuevas condiciones salariales para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88.

Que asimismo, de la cláusula segunda surge que las partes pactan una asignación mensual río remunerativa, extraordinaria y transitoria, que se abonará desde agosto de 2010 hasta abril de 2011, conforme surge de la escala acompañada a fojas 109.

Que en relación con ello, cabe indicar que bajo el acuerdo registrado bajo el Nº 1318/09, homologado por Resolución S.T. Nº 1511/09, las partes pactaron una asignación mensual no remunerativa, extraordinaria y transitoria desde agosto de 2009 a abril de 2010, la cual fue posteriormente prorrogada hasta el 30 de agosto de 2010 mediante el acuerdo registrado bajo el Nº 1028/10.

Que en esta oportunidad, la Resolución ST Nº 983/10 que homologó este último acuerdo, dejó sentado en su considerando cuarto “... que en eventuales futuros acuerdos, en caso de optar por renovar dicha asignación, las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas no remunerativas cambiarán tal carácter”.

Que en virtud de ello, corresponde hacer saber a las partes que una vez vencido el plazo establecido en la cláusula segunda, en caso optarse por renovarse o prorrogarse la asignación referida o establecerse una suma similar, la misma deberá ser transformada a remunerativa.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente Acuerdo, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia entre la representatividad de la representación empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos surge que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes y se han acreditado los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, se remitirán estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.T.I.L.R.A.) por la

parte sindical, con el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA (C.I.L.), SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS y la JUNTA INTERCOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE por la parte empleadora, obrante a fojas 105/110 del Expediente Nº 1.352.950/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 105/110 del Expediente Nº 1.352.950/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda juntamente con el legajo correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.352.950/09

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1387/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 105/110 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1365/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.352.950/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 2010, siendo las 12.00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.T.I.L.R.A.): Su Secretario General del Consejo Directivo Nacional, HECTOR LUIS PONCE, los integrantes de la Comisión Salarial Prevista en el Art. 74 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 2/88 Señores Domingo Héctor POSSETTO, Juan José Alberto CORTEZ, Pedro Miguel FERNANDEZ, Oscar Desiderio RODRIGUEZ y los integrantes de la Comisión Negociadora Paritaria prevista en la ley 14.250, Señores Jorge Antonio SALCITO, Ricardo Rolando PECOTCHE, Daniel Alberto ACOTTO, Domingo VILCHE, Jorge Francisco ANGULO, Jorge Luis MANFRIN, María de los Angeles PERASSO, Mario Marcelo MILDENBERGER, todos debidamente acreditados, mediante los instrumentos que obran en este expediente, asistidos por el Dr. Alberto Rubén CORONEL; en representación del Sector Empresario, como integrantes de la Comisión Salarial del Art. 74 de la C.C.T. 2/88 y Comisión Negociadora Paritaria según los términos de la ley 14.250 del sector empleador, lo hacen, el Dr. Jorge SECCO, el Sr. Jorge Mario ROLDAN, el Lic. Aldo ARRICAR y el Sr. Jorge OTOBONI por el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA (C.I.L.), El Dr. Rubén Alberto IEMMA, por SANCOR C.U.L., todos quienes acreditan sus respectivas personerías con los instrumentos cuyas copias suscriptas acompañan en este acto.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, en uso de la palabra y de común acuerdo, LAS PARTES que integran las respectivas COMISIONES SALARIALES, y COMISIONES DE NEGOCIACION PARITARIA, MANIFIESTAN QUE:

a) Vienen a acordar la conformación de los salarios básicos para cada categoría, correspondientes al escalafón del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88, a partir del mes de agosto de 2010, y hasta el mes de abril de 2011, estableciendo las diferencias porcentuales entre las mismas, en un todo de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 72 del CT. Nº 2/88.

b) El reconocimiento adicional a favor de cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88, independientemente de su situación de revista, de una Asignación Mensual de Carácter No Remunerativo, Extraordinaria y Transitoria por la vigencia del presente acuerdo, cuyos valores para cada mes de vigencia surgen del Anexo Adjunto.

c) La determinación de común acuerdo en la suma pesos TRES con CUARENTA centavos, ($ 3,40) el litro de leche, a los efectos de la liquidación del beneficio establecido en el Artículo 38 de la Convención Colectiva 2/88, este valor de referencia convencionalmente establecido sobre la base de datos aportados en la mesa de negociación, tendrá por finalidad propender a la unificación de criterios utilizados por las distintas empleadoras para la liquidación del beneficio. Este importe, las partes lo establecen como valor de referencia mínimo, y su fijación actual, no obsta a que en caso de ser incrementado las empresas deban ajustar el mismo a la realidad vigente al momento del cierre de cada liquidación mensual de haberes. Sin perjuicio de lo cual las partes signantes, en caso de producirse alteraciones en el valor de referencia mínimo se comprometen a reunirse para fijar un valor actualizado.

Efectuadas estas manifestaciones y consideraciones, AMBAS PARTES CONSTITUIDAS EN COMISON SALARIAL ACUERDAN:

PRIMERA: Las partes establecen con vigencia a partir del 1 de agosto de 2010 y hasta el 30 de abril de 2011 inclusive, las escalas salariales que surgen de la planilla que con carácter de Anexo se adjunta, para el personal comprendido en las distintas categorías descriptas en el Escalafón del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88. La asignación dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 2005/2004 (modificado por Decreto 1295/2005), continuará teniendo tratamiento específico y diferenciado, como adicional remunerativo. Asimismo, las partes acuerdan que —sin perjuicio de lo antes dicho—, las eventuales asignaciones remunerativas o no que pudieren ser dispuestas por normas legales o reglamentarias emanadas del Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, tanto Nacional, cuanto Provincial o por cualquier otra norma o Autoridad, quedarán plenamente absorbidas por los valores, de la misma naturaleza que se establecen a partir de agosto de 2010 en la grilla adjunta, reservándose con exclusividad las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88, el establecimiento y fijación de los salarios del personal comprendido en el mismo, privilegiando así el pleno ejercicio de la autonomía y negociaron colectiva.

Las sumas de dinero que bajo cualquier denominación, ya sea con carácter remunerativo o no y las remuneraciones en especie o beneficios sociales otorgados en vales (alimentarios, de almuerzo o emergentes del Decreto Nº 815/2001 y modificatorios y con ajuste a las disposiciones de la ley 26.341) que las Empresas hubieren estado abonando a los trabajadores con anterioridad a este acuerdo y que sean consecuencia de disposiciones unilaterales de las mismas, o producto de acuerdos con los trabajadores de algún o algunos establecimientos, no podrán ser absorbidas ni compensadas con los incrementos generales para la actividad acordados en el presente.

SEGUNDA: Reconocer a favor de cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88, independientemente de su situación de revista, la suma señalada en cada mes del Anexo, como ASIGNACION Mensual de Carácter No Remunerativo, Extraordinario y Transitorio, la que podrá ser abonada conjuntamente con el pago de los salarios, o más tardar el día 15 del mes siguiente al devengado, o el día siguiente hábil si el indicado no lo fuere. Esta asignación se mantendrá vigente exclusivamente hasta el mes de abril de 2011, mes éste en que caducará de pleno derecho, cesando la obligación de los empleadores de abonarla. Los trabajadores percibirán en forma proporcional la asignación establecida en este Artículo, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente hubiere sido contratada y efectivamente prestada por una jornada inferior a la legal o convencional. Las partes aclaran que el pago de dicha asignación no sufrirá merma alguna cuando la prestación haya sido inferior a la jornada legal o convencional como consecuencia de uso de licencias o derechos legales y/o convencionales por parte del trabajador o porque la causa de la merma en la jornada obedeciere a alteraciones dispuestas por el empleador a la jornada normal y habitual.

TERCERA: Las partes determinan de común acuerdo en la suma pesos TRES con CUARENTA centavos, ($ 3,40) el litro de leche, a los efectos de la liquidación del beneficio establecido en el Artículo 38 de la Convención Colectiva 2/88, el que se considerará como precio de venta al público es de la firma del presente. Las partes asumen el compromiso de revisar la suma pactada en caso de ser necesario.

Las partes en sus roles y carácter invocados solicitan la urgente homologación del presente acuerdo salarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 2/88 y su registro correspondiente.

En este estado, y no siendo para más a las 12.45 horas, LEIDA y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes en sus respectivos caracteres y representaciones firman al pie en señal de plena conformidad 5 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignado en el encabezamiento, por ante mí que así lo CERTIFICO.

PLANILLA ANEXO ACTA DE ACUERDO SALARIAL ESCALAFON C.C.T. 2/88

PERIODOS: AGOSTO 2010 a ABRIL 2011

| CATEGORIAS ESCALAFON C.C.T. 2/88 | CONCEPTOS | PERIODOS AGOSTO 2010 | SETIEMBRE 2010 | OCTUBRE 2010 | NOVIEMBRE 2010 | DICIEMBRE 2010 | ENERO 2011 | FEBRERO 2011 | MARZO 2011 | ABRIL 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CAT. A | BASICO C.C.T. 2/88 | $ 2.537 | $ 2.537 | $ 2.537 | $ 2.537 | $ 2.537 | $ 2.791 | $ 3.045 | $ 3.298 | $ 3.552 |
| | ADIC. NO REMUNERATIVO | $ 696 | $ 746 | $ 796 | $ 846 | $ 946 | $ 700 | $ 600 | $ 500 | $ 414 |
| | DECRETO 1295/05 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 125 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 126 | $ 120 |
| | BASICO CONFORMADO | $ 3.353 | $ 3.403 | $ 3.453 | $ 3.503 | $ 3.603 | $ 3.611 | $ 3.765 | $ 3.918 | $ 4.086 |
| CAT. B | BASICO C.C.T. 2/88 | $ 2.791 | $ 2 791 | $ 2 791 | $ 2.791 | $ 2.791 | $ 3.070 | $ 3.349 | $ 3.628 | $ 3.907 |
| | ADIC. NO REMUNERATIVO | $ 696 | $ 746 | $ 796 | $ 846 | $ 946 | $ 700 | $ 600 | $ 500 | $ 414 |
| | DECRETO 1295/05 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 |
| | BASICO CONFORMADO | $ 3.607 | $ 3.657 | $ 3.707 | $ 3.757 | $ 3.857 | $ 3.890 | $ 4.069 | $ 4.248 | $ 4.441 |
| CAT. C | BASICO C.C.T. 2/88 | $ 3.045 | $ 3.045 | $ 3.045 | $ 3.045 | $ 3.045 | $ 3.349 | $ 3.654 | $ 3.958 | $ 4.263 |
| | ADIC. NO REMUNERATIVO | $ 696 | $ 746 | $ 796 | $ 842 | $ 946 | $ 700 | $ 600 | $ 500 | $ 4141 |
| | DECRETO 1295/05 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 |
| | BASICO CONFORMADO | $ 3.861 | $ 3.911 | $ 3.961 | $ 4.011 | $ 4.111 | $ 4.169 | $ 4.374 | $ 4.578 | $ 4.797 |
| CAT. D | BASICO C.C.T. 2/88 | $ 3.298 | $ 3.298 | $ 3.298 | $ 3.298 | $ 3.298 | $ 3.628 | $ 3.958 | $ 4 288 | $ 4.618 |
| | ADIC. NO REMUNERATIVO | $ 696 | $ 746 | $ 796 | $ 846 | $ 946 | $ 700 | $ 600 | $ 500 | $ 414 |
| | DECRETO 1295/05 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 |
| | BASICO CONFORMADO | $ 4.114 | $ 4.164 | $ 4.214 | $ 4.264 | $ 4.364 | $ 4.448 | $ 4.678 | $ 4.908 | $ 5.152 |
| CAT. E | BASICO C.C.T. 2/88 | $ 3.552 | $ 3.552 | $ 3.552 | $ 3.552 | $ 3.552 | $ 3.907 | $ 4.263 | $ 4.618 | $ 4.973 |
| | ADIC. NO REMUNERATIVO | $ 696 | $ 746 | $ 796 | $ 846 | $ 946 | $ 700 | $ 600 | $ 500 | $ 414 |
| | DECRETO 1295/05 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 |
| | BASICO CONFORMADO | $ 4.368 | $ 4.418 | $ 4.468 | $ 4.518 | $ 4.618 | $ 4.727 | $ 4.983 | $ 5.238 | $ 5.507 |
| CAT. F | BASICO C.C.T. 2/88 | $ 3.806 | $ 3.806 | $ 3.806 | $ 3.806 | $ 3.806 | $ 4.187 | $ 4.567 | $ 4.948 | $ 5.328 |
| | ADIC NO REMUNERATIVO | $ 696 | $ 746 | $ 796 | $ 846 | $ 946 | $ 700 | $ 600 | $ 500 | $ 414 |
| | DECRETO 1295/05 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 | $ 120 |
| | BASICO CONFORMADO | $ 4.622 | $ 4.672 | $ 4.722 | $ 4.772 | $ 4.872 | $ 5.007 | $ 5.287 | $ 5.568 | $ 5.862 |

Expediente Nº 1352950/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días de agosto de 2010, siendo las 14:20 horas, comparece espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de la JUNTA INTERCOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE, con domicilio constituido en Chacabuco 2345, de la Ciudad de Santa Fe, el Sr. Alejandro GALETTO (DNI 12.055.399), Coordinador de la Entidad.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista de todo lo actuado, y cedida la palabra al compareciente, manifiesta que: ratifican íntegramente el acuerdo de partes arribado en forma directa el día 26 de agosto de 2010 y acreditado a fojas 105/109 del expediente de referencia, manifestando su solicitud de homologación. El mismo se realiza en el marco del CCT 2/88.

En este estado y no siendo para más, a las 14:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1018/2010**

**Registro Nº 1078/2010**

Bs. As., 27/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.372.101/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) por el sector sindical y la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 146/156 del Expediente Nº 1.372.101/10 y ha sido debidamente ratificado a fojas 157/158 de las mismas actuaciones.

Que conforme surge de las constancias del expediente citado en el Visto el acuerdo alcanza a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 389/04 del cual las partes individualizadas en el párrafo precedente resultan ser celebrantes.

Que a través del acuerdo en cuestión se establecen diversos adicionales no remunerativos, por los porcentajes, en los términos y conforme los plazos establecidos en el mismo.

Que asimismo se acuerda, a partir del mes de mayo de 2011, la incorporación programa a los salarios básicos del adicional dispuesto en la cláusula primera, inciso i, en la forma y conforme los lineamientos allí establecidos.

Que también se pacta una contribución especial, excepcional y transitoria y se dispone la continuidad de la contribución solidaria oportunamente establecida en el artículo 7 del acuerdo suscripto el día 8 de mayo de 2008, la que deberá efectivizarse en la forma allí señalada.

Que corresponde indicar que las partes se encuentran juntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo cuya homologación se solicita, ello atento ser celebrantes del el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 389/04.

Que en igual sentido debe ponerse de relieve que con posterioridad han alcanzado acuerdos en los que se han pactado cláusulas de similar tenor a las del presente, los que han sido homologados mediante Resolución Secretaría de Trabajo Nº 777, de fecha 25 de junio de 2009 y Resolución Secretaria de Trabajo, Nº 566, de fecha 21 de mayo de 2008.

Que respecto del ámbito personal y territorial del acuerdo cuya homologación se solicita, se corresponde con el del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 389/04 cuyas cláusulas y escalas salariales se modifican.

Que en definitiva el ámbito de aplicación del mismo se corresponde con las representaciones invocadas al celebrarse el presente acuerdo, tanto por la entidad empleadora signataria como por la representatividad de la entidad sindical emergente de su personería gremial.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija la vigencia del mismo a partir de los haberes del mes de junio y de acuerdo a todo lo expresamente acordado por sus celebrantes al respecto.

Que con posterioridad al dictado del presente acto administrativo homologatorio y teniéndose en consideración las nuevas escalas salariales, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y peticione los elementos necesarios para ello.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudas formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) por el sector sindical y la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.) por la parte empleadora, conforme luce a fojas 146/156 del Expediente Nº 1.372.101/10 y según lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 146/156 del Expediente Nº 1.372.101/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 389/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.372.101/10

Buenos Aires, 2 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1018/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 146/156 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1078/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a un día del mes de julio de 2010, se reúnen, en representación de la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), el señor Juan José Bordes, el señor Miguel Haslop, la señora Susana Alvarez, el señor Alvaro Escalante y la señora Norma Bogado Schampt con el asesoramiento letrado del doctor Demetrio Oscar González Pereira por una parte, y por la otra en representación de la Federación Empresaria Hotelero Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA), el doctor Fernando Desbots, el señor Alejandro Moroni, el señor Antonio Claudio Papasidero, el señor Daniel Suffredini, el señor Ricardo Rimoldi, el señor Antonio Roqueta, el señor Rodolfo Juvenal Luque, el Ing. Sergio D'Ambros, la Dra. María Fernanda Vuotto, la Dra. Verónica Sánchez, el Dr. Matías Barone, el Dr. Luis María Peña, con el asesoramiento letrado de los Dres. Juan Manuel D'Aloe, e Iván Posse Molina.

PRIMERO: Teniendo en cuenta las diferentes reuniones mantenidas en forma directa entre las partes a los efectos de lograr un consenso que permita establecer el incremento salarial que regirá a la actividad a partir del mes de junio del presente año, las partes acuerdan:

a) Disponer que a partir de los haberes del mes de junio del corriente año para todas las zonas geográficas del país y por dicho mes únicamente, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 20% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año.

Atento que el presente incremento se firma en fecha posterior a la liquidación de haberes correspondientes al mes de junio de 2010, se conviene que el monto del adicional no remunerativo que corresponde a cada trabajador conforme su zona y categoría profesional se abone dentro de los veinte (20) días el mes de julio del corriente año.

b) Disponer que a partir del 1 de julio del corriente año para todas las zonas geográficas del país y por dicho mes únicamente un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 22% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

c) Disponer que a partir del 1 de agosto del corriente año para todas las zonas geográficas del país, y por dicho mes únicamente un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 24% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

d) Disponer que a partir del 1 de septiembre del corriente año para todas las zonas geográficas del país, y por dicho mes únicamente, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 26% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

e) Disponer que a partir del 1 de octubre del corriente año para todas las zonas geográficas del país, y por dicho mes únicamente, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 28% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

f) Disponer que a partir del 1 de noviembre del corriente año para todas las zonas geográficas del país, y por dicho mes únicamente, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 30% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

g) Disponer que a partir del 1 de diciembre del corriente año para todas las zonas geográficas del país, y por dicho mes únicamente, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 32% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

h) Disponer que a partir del 1 de enero de 2011, para todas las zonas geográficas del país, y por dicho mes únicamente, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 34% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

i) Disponer que a partir del 1 de febrero de 2011 y también por los meses de marzo y abril del año 2011 para todas las zonas geográficas del país, por cada uno de los meses, un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 35% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del corriente año, para cada uno de ellos.

SEGUNDA: Todas las sumas expuestas en la cláusula anterior se detallarán por separado en los recibos de haberes bajo la denominación "Acuerdo Salarial 2010", sin incorporación a los básicos de convenio durante el período comprendido entre el mes de junio de 2010 y abril de 2011 ambos inclusive.

TERCERA: Disponer a partir del mes de mayo de 2011 la incorporación programada a los salarios básicos del adicional dispuesto en la cláusula primera, inciso i, sea realizada en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas, por lo cual, la incorporación final se efectuará en el mes de septiembre de 2011. El adicional pactado en la cláusula denominado "Acuerdo Salarial 2010" se reducirá en la proporción establecida para su incorporación a los salarios básicos, continuando el remanente en cada mes individualizado con la leyenda mencionada hasta su culminación.

CUARTA: Sin perjuicio de lo expuesto, las partes se comprometen a iniciar en el mes de mayo de 2011 las reuniones paritarias tendientes a negociar las nuevas escalas salariales, para un próximo período.

QUINTA: Asimismo y a título excepcional y transitorio, como contribución especial con el objetivo de mejorar e incrementar las prestaciones médicas y asistenciales de OSUTHGRA (Obra Social Gastronómica) se ACUERDA entre las partes efectuar, previa homologación, sobre estos Adicionales No Remunerativos fijados en el presente convenio de recomposición salarial denominado "Acuerdo Salarial 2010", durante los meses de su aplicación y gradual incorporación a los básicos

de convenio, en beneficio de todos los trabajadores hoteleros gastronómicos representados, sobre el adicional antes señalado, una retención del 3% (tres por ciento) a cargo de todos los trabajadores, así como un porcentaje del 5,1% (cinco coma uno por ciento) a cargo de los empleadores de dichos trabajadores, las cuales se depositarán en la cuenta Nº 39.765/36, del Banco de la Nación Argentina —Sucursal Plaza de Mayo— en los mismos plazos establecidos para el abono de los aportes y contribuciones convencionales.

SEXTA: Las partes pactan a partir de las fechas indicadas en cada caso, y previa homologación por parte de la autoridad administrativa, que el pago de las sumas designadas como no remunerativas denominadas "Acuerdo Salarial 2010" para cada nivel profesional y categoría de establecimiento, de aplicación progresiva, tributarán UNICAMENTE los aportes a cargo de los trabajadores y las contribuciones a cargo de los empleadores fijados en el CCT 389/04 denominados seguro de vida y sepelio, fondo convencional ordinario, cuota sindical y contribución solidaria aquí pactada.

SEPTIMA: En consecuencia, y conforme la zonificación oportunamente dispuesta, se resuelve la suscripción de escalas salariales que se detallan en planillas adjuntas las cuales forman parte integral del presente Acuerdo, conforme el ámbito de aplicación territorial que a cada una de ellas corresponde conforme el siguiente detalle:

ANEXO 1: referido al ámbito del CCT 389/04 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos y localidades de la Provincia de Buenos Aires: Partidos de Jurisdicción de "La Asociación Empresaria Hotelera y Gastronómica de la Plata y su zona de influencia" —AEHGLP— (Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Presidente Perón; San Vicente, Ezeiza, Esteban Echeverría, Cañuelas, San Miguel, Morón, Merlo, Moreno, La Matanza, Tres de Febrero, José C. Paz, Hurlingham, Ituzaingó, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, La Plata, Berisso, Ensenada, Campana y Zarate); Partidos de Jurisdicción de la Asociación Empresaria del Noreste de la Provincia de Buenos Aires (ASEN) (San Isidro, Vicente López, San Fernando, Tigre, Escobar, Exaltación de la Cruz, San Martín, Pilar y Malvinas Argentinas).

ANEXO 2: referido al ámbito del CCT 389/04 para todo el Territorio Nacional, con excepción del territorio de la Provincia de Tucumán, Tierra del Fuego, ciudad de Calafate, jurisdicción de la ciudad autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos y localidades de la Provincia de Buenos Aires: Partidos de Jurisdicción de "La Asociación Hotelera y Gastronómica de la Plata y su zona de influencia" (AHG La Plata) (Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Presidente Perón, San Vicente, Ezeiza, Esteban Echeverría, Cañuelas, Morón, Merlo, Moreno, La Matanza, Tres de Febrero, José C. Paz, San Miguel, Hurlingham, Ituzaingó, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, La Plata, Berisso, Ensenada, Campana y Zárate); Partidos de Jurisdicción de la Asociación Empresaria del Noreste de la Provincia de Buenos Aires (ASEN) (San Isidro, Vicente López, San Fernando, Tigre, Escobar, Exaltación de la Cruz, San Martín, Pilar y Malvinas Argentinas), denominada RESTO DEL PAIS.

ANEXO 3.1: referido al ámbito del CCT 389/04 para la localidad de CALAFATE, Provincia de Santa Cruz.

ANEXO 3.2: referido al ámbito del CCT 389/04 para la provincia de Tierra del Fuego.

OCTAVA: CONTRIBUCION SOLIDARIA: La representación sindical dispone la continuidad de la contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo 389/2004, establecida en el artículo 7 del Acuerdo suscripto el 8 de mayo de 2008, consistente en el 2% (dos por ciento) mensual del total las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones legales, durante el período de vigencia del presente acuerdo salarial. La entidad gremial afectará los importes percibidos a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, salariales y de todo tipo, y al desarrollo de la acción social para el universo de representados y su grupo familiar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 9 de la ley 14.250. Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados a la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución especial solidaria establecida en el presente Acuerdo, no debiendo realizarse retención por este concepto a dichos dependientes.

A tal fin la representación sindical peticiona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio que la parte empresarial actúe como agente de retención y depósito de dicha contribución a la orden de Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina en las cuentas bancarias correspondientes a cada seccional designada para el depósito de las cuotas sindicales, la cual contará con un ítem separado para el presente rubro. El depósito se efectuará por mes vencido del 1 al 15 del mes subsiguiente.

La representación empresarial toma conocimiento y acatará lo que la autoridad administrativa disponga a ese efecto en la resolución homologatoria.

NOVENA: Se establece que los adicionales e incrementos acordados podrán ser absorbidos hasta su concurrencia respecto de aquellas sumas que hubieran sido otorgadas a cuenta de la presente negociación, o bajo el concepto de a cuenta de futuros aumentos.

DECIMA: Compromisos finales.

A) Atento a que el presente Acuerdo Salarial supera el plazo de vigencia estipulado en el convenio colectivo de trabajo 389/2004 las partes convienen en prorrogarlo nuevamente hasta el 30 de septiembre de 2011, tanto las normas originarias como aquellas que fueron modificadas por acuerdos posteriores sean de índole normativo u obligacional.

B) Ambas partes ratifican a las negociaciones paritarias en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; como método excluyente para la fijación de los salarios y remuneraciones de los trabajadores de la actividad reconociéndose recíprocamente el carácter de únicos, legítimos y exclusivos representantes de la actividad.

C) Las partes manifiestan que la aplicación del presente Acuerdo y del convenio colectivo de trabajo 389/2004 incluye a los trabajadores que se desempeñan dentro de la actividad de los hoteles de cinco estrellas de toda la República Argentina que no se encuentren asociados a otra representación empresarial, así como aquellos que se hubieren afiliado o que se afilien en el futuro a alguna de sus filiales, ratificándose la representación por la totalidad de la actividad que posee la Federación Empresaria Hotelero Gastronómica de la República Argentina.

D) Las partes, de común acuerdo, y atendiendo los compromisos asumidos en el presente, se comprometen, a mantener la paz social en tiempo de vigencia del presente convenio y a evitar acciones de protesta y/o conflicto, y a someter la resolución de los eventuales diferendos que pudieren presentarse en el futuro a los mecanismos de composición oportunamente otorgados en la convención colectiva de trabajo 389/2004.

Las partes peticionarán ante la Autoridad la homologación del presente, previa ratificación ante la misma.

Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y al mismo efecto, juntamente con los Anexos denominados 1, 2, 3.1. y 3.2, uno para cada una de las partes, y los restantes para su ratificación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Anexo 1: C.A.B.A y otros

| categoria D | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 355 | 390 | 426 | 461 | 496 | 532 | 567 | 603 | 621 | 621 | 621 | 497 | 373 | 248 | 124 | 1897 | 2021 | 2146 | 2270 | 2394 |
| 2 | 375 | 413 | 450 | 488 | 525 | 563 | 600 | 638 | 657 | 657 | 657 | 526 | 394 | 263 | 131 | 2007 | 2139 | 2270 | 2402 | 2533 |
| 3 | 394 | 433 | 472 | 512 | 551 | 590 | 630 | 669 | 689 | 689 | 689 | 551 | 413 | 276 | 138 | 2106 | 2244 | 2381 | 2519 | 2657 |
| 4 | 415 | 456 | 498 | 539 | 580 | 622 | 663 | 705 | 726 | 726 | 726 | 581 | 436 | 290 | 145 | 2218 | 2363 | 2509 | 2654 | 2799 |
| 5 | 434 | 477 | 520 | 564 | 607 | 650 | 694 | 737 | 759 | 759 | 759 | 607 | 455 | 304 | 152 | 2320 | 2472 | 2623 | 2775 | 2927 |
| 6 | 463 | 509 | 555 | 601 | 648 | 694 | 740 | 786 | 810 | 810 | 810 | 648 | 486 | 324 | 162 | 2475 | 2637 | 2799 | 2961 | 3123 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoria C | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 368 | 399 | 435 | 472 | 508 | 544 | 580 | 617 | 635 | 635 | 635 | 508 | 381 | 254 | 127 | 1941 | 2068 | 2195 | 2322 | 2449 |
| 2 | 387 | 425 | 464 | 503 | 542 | 580 | 619 | 658 | 677 | 677 | 677 | 542 | 406 | 271 | 135 | 2069 | 2205 | 2340 | 2476 | 2611 |
| 3 | 411 | 452 | 493 | 535 | 576 | 617 | 658 | 699 | 720 | 720 | 720 | 576 | 432 | 288 | 144 | 2200 | 2344 | 2488 | 2632 | 2776 |
| 4 | 428 | 471 | 514 | 556 | 599 | 642 | 685 | 728 | 749 | 749 | 749 | 599 | 449 | 300 | 150 | 2290 | 2440 | 2589 | 2738 | 2889 |
| 5 | 445 | 490 | 534 | 579 | 623 | 668 | 712 | 757 | 779 | 779 | 779 | 623 | 467 | 312 | 156 | 2382 | 2538 | 2693 | 2849 | 3005 |
| 6 | 479 | 527 | 575 | 622 | 670 | 718 | 766 | 814 | 838 | 838 | 838 | 670 | 503 | 335 | 168 | 2562 | 2729 | 2897 | 3064 | 3232 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoria B | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 372 | 409 | 446 | 483 | 521 | 558 | 595 | 632 | 651 | 651 | 651 | 521 | 391 | 260 | 130 | 1989 | 2119 | 2250 | 2380 | 2510 |
| 2 | 395 | 434 | 474 | 513 | 552 | 592 | 631 | 671 | 691 | 691 | 691 | 553 | 415 | 276 | 138 | 2111 | 2249 | 2388 | 2526 | 2664 |
| 3 | 423 | 465 | 507 | 549 | 592 | 634 | 676 | 718 | 740 | 740 | 740 | 592 | 444 | 296 | 148 | 2261 | 2409 | 2557 | 2705 | 2853 |
| 4 | 436 | 480 | 525 | 567 | 610 | 654 | 698 | 741 | 763 | 763 | 763 | 610 | 458 | 305 | 153 | 2333 | 2485 | 2638 | 2790 | 2943 |
| 5 | 455 | 501 | 546 | 592 | 637 | 683 | 728 | 774 | 797 | 797 | 797 | 638 | 478 | 319 | 159 | 2435 | 2595 | 2754 | 2914 | 3073 |
| 6 | 496 | 545 | 595 | 645 | 694 | 744 | 793 | 843 | 868 | 868 | 868 | 694 | 521 | 347 | 174 | 2653 | 2826 | 3000 | 3173 | 3347 |
| 7 | 551 | 606 | 661 | 716 | 771 | 827 | 882 | 937 | 964 | 964 | 964 | 771 | 578 | 386 | 193 | 2948 | 3141 | 3333 | 3526 | 3719 |

| categoria A | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 385 | 428 | 462 | 500 | 539 | 577 | 616 | 654 | 673 | 673 | 673 | 538 | 404 | 269 | 135 | 2059 | 2193 | 2328 | 2462 | 2597 |
| 2 | 409 | 449 | 490 | 531 | 572 | 613 | 654 | 695 | 715 | 715 | 715 | 572 | 429 | 286 | 143 | 2186 | 2329 | 2472 | 2615 | 2758 |
| 3 | 437 | 481 | 525 | 568 | 612 | 656 | 700 | 743 | 765 | 765 | 765 | 612 | 459 | 306 | 153 | 2339 | 2492 | 2645 | 2798 | 2951 |
| 4 | 460 | 506 | 552 | 598 | 644 | 690 | 736 | 782 | 805 | 805 | 805 | 644 | 483 | 322 | 161 | 2460 | 2621 | 2782 | 2943 | 3104 |
| 5 | 486 | 534 | 588 | 632 | 680 | 729 | 777 | 826 | 850 | 850 | 850 | 680 | 510 | 340 | 170 | 2599 | 2769 | 2939 | 3109 | 3279 |
| 6 | 512 | 563 | 615 | 666 | 717 | 768 | 820 | 871 | 896 | 896 | 896 | 717 | 538 | 358 | 179 | 2740 | 2919 | 3099 | 3278 | 3457 |
| 7 | 659 | 725 | 791 | 857 | 923 | 989 | 1055 | 1121 | 1154 | 1154 | 1154 | 923 | 692 | 462 | 231 | 3527 | 3758 | 3988 | 4219 | 4450 |

| categoria ESP. | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 432 | 475 | 519 | 562 | 605 | 648 | 692 | 735 | 756 | 756 | 756 | 605 | 454 | 302 | 151 | 2312 | 2463 | 2615 | 2766 | 2917 |
| 2 | 459 | 505 | 551 | 596 | 642 | 688 | 734 | 780 | 803 | 803 | 803 | 642 | 482 | 321 | 161 | 2455 | 2615 | 2776 | 2936 | 3097 |
| 3 | 481 | 529 | 577 | 625 | 673 | 721 | 769 | 817 | 841 | 841 | 841 | 673 | 505 | 336 | 168 | 2572 | 2740 | 2909 | 3077 | 3245 |
| 4 | 510 | 561 | 612 | 663 | 714 | 765 | 816 | 867 | 893 | 893 | 893 | 714 | 536 | 357 | 179 | 2729 | 2907 | 3086 | 3264 | 3443 |
| 5 | 531 | 584 | 637 | 691 | 744 | 797 | 850 | 903 | 930 | 930 | 930 | 744 | 558 | 372 | 186 | 2842 | 3028 | 3214 | 3400 | 3586 |
| 6 | 546 | 601 | 655 | 710 | 764 | 819 | 874 | 928 | 956 | 956 | 956 | 765 | 574 | 382 | 191 | 2921 | 3112 | 3304 | 3495 | 3686 |
| 7 | 706 | 776 | 847 | 917 | 988 | 1058 | 1129 | 1200 | 1235 | 1235 | 1235 | 988 | 741 | 494 | 247 | 3775 | 4022 | 4269 | 4516 | 4763 |

Anexo 2: RESTO PAIS

| categoria D | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 320 | 352 | 384 | 416 | 448 | 480 | 512 | 544 | 560 | 560 | 560 | 448 | 336 | 224 | 112 | 1712 | 1824 | 1936 | 2048 | 2160 |
| 2 | 336 | 369 | 403 | 437 | 470 | 504 | 537 | 571 | 588 | 588 | 588 | 470 | 353 | 235 | 118 | 1797 | 1914 | 2032 | 2149 | 2267 |
| 3 | 349 | 384 | 419 | 454 | 489 | 524 | 558 | 593 | 611 | 611 | 611 | 489 | 366 | 244 | 122 | 1867 | 1989 | 2111 | 2234 | 2356 |
| 4 | 364 | 401 | 437 | 473 | 510 | 546 | 583 | 619 | 637 | 637 | 637 | 510 | 382 | 255 | 127 | 1948 | 2076 | 2203 | 2331 | 2458 |
| 5 | 379 | 416 | 454 | 492 | 530 | 568 | 606 | 644 | 663 | 663 | 663 | 530 | 398 | 265 | 133 | 2026 | 2158 | 2291 | 2423 | 2556 |
| 6 | 399 | 438 | 478 | 518 | 558 | 598 | 638 | 678 | 698 | 698 | 698 | 558 | 419 | 279 | 140 | 2133 | 2272 | 2412 | 2551 | 2691 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoria C | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 326 | 358 | 391 | 424 | 456 | 489 | 521 | 554 | 570 | 570 | 570 | 456 | 342 | 228 | 114 | 1743 | 1857 | 1971 | 2085 | 2199 |
| 2 | 344 | 378 | 413 | 447 | 481 | 516 | 550 | 584 | 602 | 602 | 602 | 481 | 361 | 241 | 120 | 1839 | 1960 | 2080 | 2200 | 2321 |
| 3 | 362 | 398 | 434 | 471 | 507 | 543 | 579 | 615 | 634 | 634 | 634 | 507 | 380 | 253 | 127 | 1937 | 2063 | 2190 | 2317 | 2444 |
| 4 | 376 | 414 | 451 | 489 | 526 | 564 | 602 | 639 | 658 | 658 | 658 | 526 | 395 | 263 | 132 | 2012 | 2143 | 2275 | 2406 | 2538 |
| 5 | 390 | 429 | 468 | 507 | 546 | 585 | 624 | 663 | 683 | 683 | 683 | 546 | 410 | 273 | 137 | 2087 | 2223 | 2360 | 2496 | 2633 |
| 6 | 412 | 453 | 494 | 536 | 577 | 618 | 659 | 700 | 721 | 721 | 721 | 577 | 433 | 288 | 144 | 2204 | 2348 | 2493 | 2637 | 2781 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoria B | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 336 | 370 | 403 | 437 | 470 | 504 | 538 | 571 | 588 | 588 | 588 | 470 | 353 | 235 | 118 | 1798 | 1915 | 2033 | 2150 | 2268 |
| 2 | 357 | 392 | 428 | 464 | 499 | 535 | 571 | 606 | 624 | 624 | 624 | 499 | 374 | 250 | 125 | 1908 | 2033 | 2157 | 2282 | 2407 |
| 3 | 373 | 410 | 448 | 485 | 522 | 560 | 597 | 634 | 653 | 653 | 653 | 522 | 392 | 261 | 131 | 1996 | 2126 | 2257 | 2387 | 2518 |
| 4 | 388 | 427 | 465 | 504 | 543 | 582 | 620 | 659 | 679 | 679 | 679 | 543 | 407 | 271 | 136 | 2075 | 2210 | 2346 | 2482 | 2618 |
| 5 | 401 | 441 | 481 | 521 | 561 | 601 | 641 | 681 | 701 | 701 | 701 | 561 | 421 | 280 | 140 | 2143 | 2283 | 2424 | 2564 | 2704 |
| 6 | 427 | 469 | 512 | 555 | 598 | 640 | 683 | 726 | 747 | 747 | 747 | 598 | 448 | 299 | 149 | 2283 | 2433 | 2582 | 2732 | 2881 |
| 7 | 462 | 508 | 554 | 600 | 647 | 693 | 739 | 785 | 808 | 808 | 808 | 647 | 485 | 323 | 162 | 2471 | 2632 | 2794 | 2956 | 3117 |

| categoria A | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 346 | 381 | 415 | 450 | 484 | 519 | 554 | 588 | 606 | 606 | 606 | 484 | 363 | 242 | 121 | 1851 | 1972 | 2093 | 2214 | 2336 |
| 2 | 360 | 396 | 432 | 468 | 504 | 540 | 576 | 612 | 630 | 630 | 630 | 504 | 378 | 252 | 126 | 1926 | 2052 | 2178 | 2304 | 2430 |
| 3 | 376 | 414 | 451 | 489 | 527 | 564 | 602 | 640 | 658 | 658 | 658 | 527 | 395 | 263 | 132 | 2013 | 2144 | 2276 | 2408 | 2539 |
| 4 | 393 | 433 | 472 | 511 | 550 | 590 | 629 | 668 | 688 | 688 | 688 | 550 | 413 | 275 | 138 | 2104 | 2241 | 2379 | 2516 | 2654 |
| 5 | 413 | 454 | 495 | 537 | 578 | 619 | 660 | 702 | 722 | 722 | 722 | 578 | 433 | 289 | 144 | 2208 | 2353 | 2497 | 2642 | 2786 |
| 6 | 434 | 477 | 520 | 564 | 607 | 650 | 694 | 737 | 759 | 759 | 759 | 607 | 455 | 304 | 152 | 2320 | 2472 | 2623 | 2775 | 2927 |
| 7 | 555 | 610 | 666 | 721 | 777 | 832 | 888 | 943 | 971 | 971 | 971 | 777 | 583 | 388 | 194 | 2968 | 3162 | 3357 | 3551 | 3745 |

| categoria ESP. | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 372 | 409 | 447 | 484 | 521 | 558 | 595 | 633 | 651 | 651 | 651 | 521 | 391 | 261 | 130 | 1991 | 2122 | 2252 | 2382 | 2512 |
| 2 | 391 | 430 | 469 | 508 | 547 | 586 | 625 | 664 | 684 | 684 | 684 | 547 | 410 | 274 | 137 | 2091 | 2228 | 2364 | 2501 | 2638 |
| 3 | 406 | 447 | 487 | 528 | 568 | 609 | 650 | 690 | 711 | 711 | 711 | 568 | 426 | 284 | 142 | 2172 | 2314 | 2456 | 2598 | 2741 |
| 4 | 428 | 471 | 513 | 556 | 599 | 642 | 684 | 727 | 749 | 749 | 749 | 599 | 449 | 299 | 150 | 2289 | 2438 | 2588 | 2738 | 2888 |
| 5 | 443 | 487 | 532 | 576 | 620 | 665 | 709 | 753 | 775 | 775 | 775 | 620 | 465 | 310 | 155 | 2370 | 2525 | 2680 | 2835 | 2990 |
| 6 | 449 | 494 | 539 | 584 | 629 | 674 | 719 | 764 | 786 | 786 | 786 | 629 | 472 | 314 | 157 | 2403 | 2560 | 2718 | 2875 | 3032 |
| 7 | 585 | 643 | 702 | 760 | 818 | 877 | 935 | 994 | 1023 | 1023 | 1023 | 818 | 614 | 409 | 205 | 3128 | 3332 | 3537 | 3741 | 3946 |

Anexo 3.1: EL CALAFATE

| categoria D | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 351 | 386 | 421 | 457 | 492 | 527 | 562 | 597 | 615 | 615 | 615 | 492 | 369 | 246 | 123 | 1879 | 2002 | 2125 | 2248 | 2371 |
| 2 | 358 | 394 | 430 | 465 | 501 | 537 | 573 | 609 | 627 | 627 | 627 | 502 | 376 | 251 | 125 | 1915 | 2041 | 2166 | 2292 | 2417 |
| 3 | 384 | 422 | 461 | 499 | 537 | 576 | 614 | 652 | 672 | 672 | 672 | 538 | 403 | 269 | 134 | 2053 | 2188 | 2322 | 2457 | 2591 |
| 4 | 401 | 441 | 481 | 521 | 561 | 601 | 641 | 681 | 701 | 701 | 701 | 561 | 421 | 280 | 140 | 2143 | 2283 | 2424 | 2564 | 2704 |
| 5 | 416 | 458 | 499 | 541 | 583 | 624 | 666 | 708 | 728 | 728 | 728 | 582 | 437 | 291 | 145 | 2227 | 2372 | 2518 | 2663 | 2809 |
| 6 | 439 | 482 | 526 | 570 | 614 | 658 | 702 | 746 | 768 | 768 | 768 | 614 | 461 | 307 | 154 | 2347 | 2500 | 2654 | 2807 | 2961 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoria C | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 359 | 394 | 430 | 466 | 502 | 538 | 574 | 610 | 628 | 628 | 628 | 502 | 377 | 251 | 126 | 1919 | 2044 | 2170 | 2295 | 2421 |
| 2 | 378 | 416 | 454 | 491 | 529 | 567 | 605 | 643 | 662 | 662 | 662 | 530 | 397 | 265 | 132 | 2022 | 2155 | 2287 | 2420 | 2552 |
| 3 | 399 | 438 | 478 | 518 | 558 | 598 | 638 | 678 | 698 | 698 | 698 | 558 | 419 | 279 | 140 | 2133 | 2272 | 2412 | 2551 | 2691 |
| 4 | 414 | 455 | 496 | 538 | 579 | 620 | 662 | 703 | 724 | 724 | 724 | 579 | 434 | 290 | 145 | 2213 | 2358 | 2502 | 2647 | 2792 |
| 5 | 429 | 472 | 515 | 558 | 601 | 644 | 687 | 730 | 751 | 751 | 751 | 601 | 451 | 300 | 150 | 2296 | 2446 | 2597 | 2747 | 2897 |
| 6 | 453 | 498 | 544 | 589 | 634 | 680 | 725 | 770 | 793 | 793 | 793 | 634 | 476 | 317 | 159 | 2423 | 2583 | 2742 | 2900 | 3059 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoria B | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 370 | 407 | 444 | 480 | 517 | 554 | 591 | 628 | 647 | 647 | 647 | 518 | 388 | 259 | 129 | 1977 | 2107 | 2236 | 2366 | 2495 |
| 2 | 392 | 431 | 471 | 510 | 549 | 588 | 628 | 667 | 686 | 686 | 686 | 549 | 412 | 274 | 137 | 2098 | 2235 | 2373 | 2510 | 2647 |
| 3 | 410 | 451 | 492 | 533 | 574 | 615 | 656 | 697 | 718 | 718 | 718 | 574 | 431 | 287 | 144 | 2194 | 2337 | 2481 | 2624 | 2768 |
| 4 | 427 | 469 | 512 | 555 | 597 | 640 | 683 | 725 | 747 | 747 | 747 | 598 | 448 | 299 | 149 | 2282 | 2432 | 2581 | 2731 | 2880 |
| 5 | 441 | 485 | 529 | 573 | 617 | 661 | 705 | 749 | 771 | 771 | 771 | 617 | 463 | 308 | 154 | 2357 | 2511 | 2666 | 2820 | 2974 |
| 6 | 470 | 517 | 564 | 611 | 658 | 705 | 752 | 799 | 822 | 822 | 822 | 658 | 493 | 329 | 164 | 2513 | 2678 | 2842 | 3007 | 3171 |
|  | 508 | 559 | 610 | 660 | 711 | 762 | 813 | 864 | 889 | 889 | 889 | 711 | 533 | 356 | 178 | 2718 | 2896 | 3073 | 3251 | 3429 |

| categoria A | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 388 | 427 | 466 | 504 | 543 | 582 | 621 | 660 | 679 | 679 | 679 | 543 | 407 | 272 | 136 | 2076 | 2212 | 2347 | 2483 | 2619 |
| 2 | 405 | 446 | 486 | 527 | 567 | 608 | 648 | 689 | 709 | 709 | 709 | 567 | 425 | 284 | 142 | 2168 | 2310 | 2451 | 2593 | 2735 |
| 3 | 423 | 465 | 507 | 549 | 592 | 634 | 676 | 718 | 740 | 740 | 740 | 592 | 444 | 296 | 148 | 2261 | 2409 | 2557 | 2705 | 2853 |
| 4 | 445 | 490 | 534 | 579 | 623 | 668 | 712 | 757 | 779 | 779 | 779 | 623 | 467 | 312 | 156 | 2382 | 2538 | 2693 | 2849 | 3005 |
| 5 | 470 | 517 | 564 | 611 | 658 | 705 | 752 | 799 | 822 | 822 | 822 | 658 | 493 | 329 | 164 | 2513 | 2678 | 2842 | 3007 | 3171 |
| 6 | 495 | 545 | 594 | 644 | 693 | 743 | 792 | 842 | 867 | 867 | 867 | 694 | 520 | 347 | 173 | 2649 | 2823 | 2996 | 3170 | 3343 |
| 7 | 634 | 697 | 761 | 824 | 888 | 951 | 1014 | 1078 | 1110 | 1110 | 1110 | 888 | 666 | 444 | 222 | 3392 | 3614 | 3836 | 4058 | 4280 |

| categoría ESP. | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 459 | 504 | 550 | 596 | 642 | 688 | 734 | 780 | 803 | 803 | 803 | 642 | 482 | 321 | 161 | 2454 | 2614 | 2775 | 2935 | 3096 |
| 2 | 470 | 517 | 564 | 611 | 658 | 705 | 752 | 799 | 823 | 823 | 823 | 658 | 494 | 329 | 165 | 2515 | 2679 | 2844 | 3008 | 3173 |
| 3 | 491 | 540 | 589 | 639 | 688 | 737 | 786 | 835 | 860 | 860 | 860 | 688 | 516 | 344 | 172 | 2628 | 2800 | 2972 | 3144 | 3316 |
| 4 | 507 | 558 | 609 | 659 | 710 | 761 | 812 | 862 | 888 | 888 | 888 | 710 | 533 | 355 | 178 | 2714 | 2891 | 3069 | 3246 | 3424 |
| 5 | 527 | 580 | 633 | 685 | 738 | 791 | 844 | 896 | 923 | 923 | 923 | 738 | 554 | 369 | 185 | 2821 | 3005 | 3190 | 3374 | 3559 |
| 6 | 544 | 598 | 653 | 707 | 761 | 816 | 870 | 924 | 952 | 952 | 952 | 762 | 571 | 381 | 190 | 2909 | 3100 | 3290 | 3481 | 3671 |
| 7 | 715 | 786 | 858 | 929 | 1001 | 1072 | 1144 | 1251 | 1251 | 1251 | 1251 | 1001 | 751 | 500 | 250 | 3824 | 4074 | 4325 | 4575 | 4825 |

Anexo 3.2: TIERRA DEL FUEGO

| categoría D | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 335 | 369 | 402 | 436 | 469 | 503 | 536 | 570 | 586 | 586 | 586 | 469 | 352 | 234 | 117 | 1792 | 1909 | 2027 | 2144 | 2261 |
| 2 | 349 | 384 | 419 | 454 | 489 | 524 | 558 | 593 | 611 | 611 | 611 | 489 | 367 | 244 | 122 | 1867 | 1989 | 2112 | 2234 | 2356 |
| 3 | 361 | 397 | 433 | 469 | 505 | 541 | 577 | 613 | 631 | 631 | 631 | 505 | 379 | 252 | 126 | 1929 | 2055 | 2182 | 2308 | 2434 |
| 4 | 372 | 409 | 446 | 484 | 521 | 558 | 595 | 632 | 651 | 651 | 651 | 521 | 391 | 260 | 130 | 1990 | 2120 | 2251 | 2381 | 2511 |
| 5 | 383 | 421 | 460 | 498 | 536 | 575 | 613 | 651 | 670 | 670 | 670 | 536 | 402 | 268 | 134 | 2049 | 2183 | 2317 | 2451 | 2585 |
| 6 | 399 | 438 | 478 | 518 | 558 | 598 | 638 | 678 | 698 | 698 | 698 | 558 | 419 | 279 | 140 | 2138 | 2277 | 2412 | 2551 | 2691 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoría C | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 340 | 374 | 408 | 442 | 476 | 510 | 544 | 578 | 595 | 595 | 595 | 476 | 357 | 238 | 119 | 1819 | 1938 | 2057 | 2176 | 2296 |
| 2 | 355 | 390 | 426 | 461 | 497 | 532 | 568 | 603 | 621 | 621 | 621 | 497 | 373 | 248 | 124 | 1898 | 2022 | 2147 | 2271 | 2395 |
| 3 | 370 | 407 | 444 | 481 | 518 | 555 | 592 | 629 | 648 | 648 | 648 | 518 | 389 | 259 | 130 | 1980 | 2109 | 2239 | 2368 | 2498 |
| 4 | 383 | 422 | 460 | 498 | 536 | 575 | 613 | 651 | 671 | 671 | 671 | 537 | 403 | 268 | 134 | 2050 | 2184 | 2319 | 2453 | 2587 |
| 5 | 397 | 437 | 477 | 516 | 556 | 596 | 636 | 675 | 695 | 695 | 695 | 556 | 417 | 278 | 139 | 2125 | 2264 | 2403 | 2542 | 2681 |
| 6 | 408 | 449 | 490 | 531 | 571 | 612 | 653 | 694 | 714 | 714 | 714 | 571 | 428 | 286 | 143 | 2184 | 2327 | 2469 | 2612 | 2755 |
| 7 | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ | @ |

| categoría B | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 353 | 388 | 424 | 459 | 494 | 530 | 565 | 600 | 618 | 618 | 618 | 494 | 371 | 247 | 124 | 1889 | 2012 | 2136 | 2259 | 2383 |
| 2 | 375 | 412 | 450 | 487 | 524 | 562 | 599 | 637 | 656 | 656 | 656 | 525 | 394 | 262 | 131 | 2004 | 2135 | 2267 | 2398 | 2529 |
| 3 | 383 | 421 | 459 | 497 | 536 | 574 | 612 | 650 | 670 | 670 | 670 | 536 | 402 | 268 | 134 | 2047 | 2181 | 2315 | 2449 | 2583 |
| 4 | 400 | 440 | 480 | 520 | 560 | 600 | 640 | 680 | 700 | 700 | 700 | 560 | 420 | 280 | 140 | 2141 | 2281 | 2421 | 2561 | 2701 |
| 5 | 410 | 451 | 492 | 532 | 573 | 614 | 655 | 696 | 717 | 717 | 717 | 574 | 430 | 287 | 143 | 2191 | 2335 | 2478 | 2622 | 2765 |
| 6 | 427 | 469 | 512 | 555 | 597 | 640 | 683 | 725 | 747 | 747 | 747 | 598 | 448 | 299 | 149 | 2282 | 2432 | 2581 | 2731 | 2880 |
| 7 | 448 | 493 | 537 | 582 | 627 | 672 | 716 | 761 | 784 | 784 | 784 | 627 | 470 | 314 | 157 | 2396 | 2553 | 2709 | 2866 | 3023 |

| categoría A | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 365 | 402 | 438 | 475 | 511 | 548 | 584 | 621 | 639 | 639 | 639 | 511 | 383 | 256 | 128 | 1954 | 2082 | 2209 | 2337 | 2465 |
| 2 | 379 | 417 | 455 | 493 | 531 | 569 | 606 | 644 | 663 | 663 | 663 | 530 | 398 | 265 | 133 | 2028 | 2160 | 2293 | 2425 | 2558 |
| 3 | 385 | 423 | 462 | 500 | 538 | 577 | 615 | 654 | 673 | 673 | 673 | 538 | 404 | 269 | 135 | 2058 | 2192 | 2327 | 2461 | 2596 |
| 4 | 402 | 442 | 482 | 523 | 563 | 603 | 643 | 683 | 704 | 704 | 704 | 563 | 422 | 282 | 141 | 2151 | 2292 | 2432 | 2573 | 2714 |
| 5 | 421 | 463 | 505 | 548 | 590 | 632 | 674 | 716 | 737 | 737 | 737 | 590 | 442 | 295 | 147 | 2253 | 2401 | 2548 | 2696 | 2843 |
| 6 | 439 | 483 | 527 | 571 | 615 | 659 | 702 | 746 | 768 | 768 | 768 | 614 | 461 | 307 | 154 | 2349 | 2502 | 2656 | 2809 | 2963 |
| 7 | 555 | 610 | 666 | 721 | 776 | 832 | 887 | 943 | 971 | 971 | 971 | 777 | 583 | 388 | 194 | 2967 | 3161 | 3356 | 3550 | 3744 |

| categoría ESP. | jun-10 | jul-10 | ago-10 | sep-10 | oct-10 | nov-10 | dic-10 | ene-11 | feb-11 | mar-11 | abr-11 | may-11 | jun-11 | jul-11 | ago-11 | nuevo basico mayo 2011 | nuevo basico junio 2011 | nuevo basico julio 2011 | nuevo basico agosto 2011 | nuevo basico septiembre 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 407 | 447 | 488 | 529 | 569 | 610 | 651 | 691 | 712 | 712 | 712 | 570 | 427 | 285 | 142 | 2175 | 2318 | 2460 | 2603 | 2745 |
| 2 | 423 | 465 | 507 | 550 | 592 | 634 | 676 | 719 | 740 | 740 | 740 | 592 | 444 | 296 | 148 | 2262 | 2410 | 2558 | 2706 | 2854 |
| 3 | 439 | 483 | 527 | 570 | 614 | 658 | 702 | 746 | 768 | 768 | 768 | 614 | 461 | 307 | 154 | 2348 | 2501 | 2655 | 2808 | 2962 |
| 4 | 450 | 495 | 540 | 584 | 629 | 674 | 719 | 764 | 787 | 787 | 787 | 630 | 472 | 315 | 157 | 2405 | 2563 | 2720 | 2878 | 3035 |
| 5 | 464 | 511 | 557 | 603 | 650 | 696 | 743 | 789 | 812 | 812 | 812 | 650 | 487 | 325 | 162 | 2488 | 2646 | 2808 | 2971 | 3133 |
| 6 | 474 | 521 | 568 | 616 | 663 | 710 | 758 | 805 | 829 | 829 | 829 | 663 | 497 | 332 | 166 | 2534 | 2700 | 2865 | 3031 | 3197 |
| 7 | 515 | 677 | 738 | 800 | 861 | 923 | 984 | 1046 | 1076 | 1076 | 1076 | 861 | 646 | 430 | 215 | 3290 | 3505 | 3721 | 3936 | 4151 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

### Resolución N° 1501/2010

### Tope N° 499/2010

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.383.760/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1170 del 20 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.383.760/10 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical y la empresa CCR SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1170/10 y registrado bajo el Nº 1230/10, conforme surge de fojas 30/32 y 35, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 43/47, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1170 del 20 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1230/10 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD, por la parte sindical y la empresa CCR SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.383.760/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD<br>c/<br>CCR SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT Nº 107/90 | 01/04/2010<br>01/07/2010<br>01/02/2011 | $ 2.589,85<br>$ 2.759,28<br>$ 2.928,71 | $ 7.769,55<br>$ 8.277,84<br>$ 8.786,13 |

Expediente Nº 1.383.760/10

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1501/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 499/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

### Resolución Nº 1502/2010

### Tope Nº 504/2010

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.384.706/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1235 del 25 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.384.706/10 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1235/10 y registrado bajo el Nº 1259/10, conforme surge de fojas 63/65 y 68, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 76/81, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que mediante la Resolución S.T. Nº 407/10 se fijó el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo Nº 376/10, homologado por la Resolución S.T. Nº 323/10 y celebrado por las mismas partes que el Acuerdo Nº 1259/10, para la vigencia a partir del 1º de enero de 2011.

Que en el Acuerdo Nº 1259/10 se establecieron nuevas condiciones salariales a partir del 1º de enero de 2011.

Que en consecuencia, deberá solicitarse a las partes que presenten la escala salarial vigente a partir del 1º de enero de 2011, contemplando las nuevas condiciones salariales, a fin de actualizar el cálculo del tope indemnizatorio efectuado para dicha vigencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1235 del 25 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1259/10 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Intimase al SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y a la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, signatarias del Acuerdo Nº 1259/10, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1235 del 25 de agosto de 2010 para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación de este acto, presenten la escala salarial vigente a partir del 1º de enero de 2011, a fin de actualizar el pertinente tope indemnizatorio.

ARTICULO 3º — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser actualizado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.384.706/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD<br>c/<br>A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE<br><br>CCT Nº 107/90 | 01/07/2010<br><br>01/10/2010 | $ 2.439,61<br><br>$ 2.555,78 | $ 7.318,83<br><br>$ 7.667,34 |

Expediente Nº 1.384.706/10

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1502/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 504/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1503/2010**

**Tope Nº 500/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.396.404/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1200 del 25 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.396.404/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NUTRICION ANIMAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89 - Rama Nutrición Animal y Mascotas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1200/10 y registrado bajo el Nº 1247/10, conforme surge de fojas 23/25 y 28, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 36/40, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1200 del 25 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1247/10 suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS NUTRICION ANIMAL, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.396.404/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA<br>C/<br>CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE NUTRICION ANIMAL<br><br>CCT Nº 66/89 Rama Nutrición Animal y Mascotas | 01/06/2010<br><br>01/12/2010<br><br>01/05/2011 | $ 3.190,80<br><br>$ 3.544,80<br><br>$ 3.840,00 | $ 9.572,40<br><br>$ 10.634,40<br><br>$ 11.520,00 |

Expediente Nº 1.396.404/10

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1503/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 500/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1504/2010**

**Tope Nº 503/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.348.908/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 281 del 8 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9 del Expediente Nº 1.348.908/09 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la empresa AGGREKO ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 281/10 y registrado bajo el Nº 768/10, conforme surge de fojas 92/94 y 97, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar

y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 107/110, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 281 del 8 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 768/10 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la empresa AGGREKO ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.348.908/09

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN<br>C/<br>AGGREKO ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA<br><br>CCT Nº 36/75 | 01/09/2010 | $ 2.254,64 | $ 6.763,92 |

Expediente Nº 1.348.908/09

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1504/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 503/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1505/2010**

**Tope Nº 513/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.194.813/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 643 del 27 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/23 del Expediente Nº 1.379.088/10 agregado como foja 211 al Expediente Nº 1.379.088/10 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS, el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN y la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 836/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 643/10 y registrado bajo el Nº 701/10, conforme surge de fojas 219/221 y 224, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 236/243, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 643 del 27 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 701/10 suscripto entre FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS, el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN y la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.194.813/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS, SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN<br>C/<br>COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT Nº 836/07 “E” | 01/09/2009<br>01/10/2009<br>01/05/2010 | $ 5.363,24<br>$ 5.393,09<br>$ 6.562,26 | $ 16.089,72<br>$ 16.179,27<br>$ 19.686,78 |

Expediente Nº 1.194.813/06

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1505/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 513/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1510/2010**

**Tope Nº 514/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.392.486/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1299 del 6 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.392.486/10 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, por la parte sindical y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/93, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1299/10 y registrado bajo el Nº 1304/10, conforme surge de fojas 49/51 y 54, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 60/64, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1299 del 6 de septiembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1304/10 suscripto entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, por el sector sindical y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.392.486/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA<br>c/<br>ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br><br>CCT Nº 214/93 | 01/04/2010<br>01/09/2010<br>01/12/2010 | $ 5.095,00<br>$ 5.520,00<br>$ 5.793,33 | $ 15.285,00<br>$ 16.560,00<br>$ 17.379,99 |

Expediente Nº 1.392.486/10

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1510/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 514/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1511/2010**

**Tope Nº 512/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.400.287/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1265 del 1 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 51 del Expediente Nº 1.400.287/10 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa MCCAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 658/04 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1265/10 y registrado bajo el Nº 1279/10, conforme surge de fojas 67/69 y 72, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 81/83, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1265 del 1 de septiembre de 2010 y registrado bajo el Nº 1279/10 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la empresa MCCAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.400.287/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION<br>C/<br>MCCAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT Nº 658/04 “E” | 01/07/2010 | $ 5.051,11 | $ 15.153,33 |

Expediente Nº 1.400.287/10

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1511/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 512/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1517/2010**

**Tope Nº 515/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.377.952/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1163 del 13 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28/32 del Expediente Nº 1.377.952/10 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRICOS, el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 78/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1163/10 y registrado bajo el Nº 1210/10, conforme surge de fojas 64/66 y 69, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 77/84, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1163 del 13 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1210/10 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRICOS, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.377.952/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS C/ CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRONICOS | 01/06/2010 | $ 2.323,36 | $ 6.970,08 |
| | 01/10/2010 | $ 2.613,76 | $ 7.841,28 |
| | 01/01/2011 | $ 2.604,49 | $ 7.813,47 |
| | 01/02/2011 | $ 2.616,22 | $ 7.848,66 |
| | 01/03/2011 | $ 2.613,65 | $ 7.840,95 |
| CCT Nº 78/89 | | | |

Expediente Nº 1.377.952/10

Buenos Aires, 13 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1517/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 515/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1518/2010**

**Tope Nº 517/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 283.794/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1162 del 13 de agosto del 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 283.794/10 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 727/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1162/10 y registrado bajo el Nº 1208/10, conforme surge de fojas 20/22 y 25, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modíficatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 32/34, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1162 del 13 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1208/10 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 283.794/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA c/ HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA | 01/04/2010 | $ 8.941,92 | $ 26.825,76 |
| CCT Nº 727/05 “E” | | | |

Expediente Nº 283.794/10

Buenos Aires, 13 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1518/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 517/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1519/2010**

**Tope Nº 516/2010**

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.377.722/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1205 del 25 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 67 del Expediente Nº 1.377.722/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 401/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1205/10 y registrado bajo el Nº 1261/10, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que a fojas 92/94 del Expediente Nº 1.377.722/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 401/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1205/10 y registrado bajo el Nº 1262/10, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 123/146, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1205 del 25 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1261/10, suscripto entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1205 del 25 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1262/10, suscripto entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.377.722/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>c/<br>CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS<br><br>CCT Nº 401/05<br>Acuerdo Nº 1261/10 | 01/07/2010 | $ 3.477,74 | $ 10.433,22 |
| TOPE ENTIDADES PRIVADAS - GENERAL - | 01/10/2010 | $ 3.606,46 | $ 10.819,38 |
| | 01/01/2011 | $ 3.825,33 | $ 11.475,99 |
| TOPE ENTIDADES PRIVADAS - ZONA FRIA - | 01/07/2010 | $ 3.992,94 | $ 11.978,82 |
| | 01/10/2010 | $ 4.121,66 | $ 12.364,98 |
| | 01/01/2011 | $ 4.520,84 | $ 13.562,52 |
| TOPE ENTIDADES PRIVADAS - ZONA DESCAMPADA - | 01/07/2010 | $ 4.250,54 | $ 12.751,62 |
| | 01/10/2010 | $ 4.379,26 | $ 13.137,78 |
| | 01/01/2011 | $ 4.868,60 | $ 14.605,80 |

ANEXO II

Expediente Nº 1.377.722/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>c/<br>CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS<br><br>CCT Nº 401/05<br>Acuerdo Nº 1262/10 | 01/07/2010 | $ 3.186,00 | $ 9.558,00 |
| TOPE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS - GENERAL - | 01/01/2011 | $ 3.299,86 | $ 9.899,58 |
| | 01/03/2011 | $ 3.379,51 | $ 10.138,53 |
| | 01/04/2011 | $ 3.479,46 | $ 10.438,38 |
| TOPE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS - ZONA FRIA - | 01/07/2010 | $ 3.641,14 | $ 10.923,42 |
| | 01/01/2011 | $ 3.755,00 | $ 11.265,00 |
| | 01/03/2011 | $ 3.993,97 | $ 11.981,91 |
| | 01/04/2011 | $ 4.112,09 | $ 12.336,27 |
| TOPE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS - ZONA DESCAMPADA - | 01/07/2010 | $ 3.868,71 | $ 11.606,13 |
| | 01/01/2011 | $ 3.982,57 | $ 11.947,71 |
| | 01/03/2011 | $ 4.301,22 | $ 12.903,60 |
| | 01/04/2011 | $ 4.428,40 | $ 13.285,20 |

Expediente Nº 1.377.722/10

Buenos Aires, 13 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1519/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 516/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1521/2010**

**Tope Nº 522/2010**

Bs. As., 12/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.389.622/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1140 del 10 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.389.622/10 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE LOCALES CON ACTIVIDADES NOCTURNAS CULTURALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 1140/10 y registrado bajo el Nº 599/10, conforme surge de fojas 45/47 y 50, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 58/60, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatono objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1140 del 10 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 599/10 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE LOCALES CON ACTIVIDADES NOCTURNAS CULTURALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.389.622/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>C/<br>CAMARA EMPRESARIA DE LOCALES CON ACTIVIDADES NOCTURNAS CULTURALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES<br><br>CCT Nº 599/10 | 10/08/2010 | $ 3.641,00 | $ 10.923,00 |

Expediente Nº 1.389.622/10

Buenos Aires, 14 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1521/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 522/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1522/2010**

**Tope Nº 524/2010**

Bs. As., 12/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.331/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 880 del 8 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 56 y 56 vuelta del Expediente Nº 1.385.331/10 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE VERIFICADORES DE AUTOMOTORES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 880/10 y registrado bajo el Nº 594/10, conforme surge de fojas 76/78 y 81, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 98/104, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 880 del 8 de julio de 2010 y registrado bajo el Nº 594/10 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE VERIFICADORES DE AUTOMOTORES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.385.331/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>C/<br>CAMARA ARGENTINA DE VERIFICADORES DE AUTOMOTORES<br><br>CCT Nº 594/10 | 01/04/2010 | $ 2.117,54 | $ 6.352,62 |
| | 01/07/2010 | $ 2.298,50 | $ 6.895,50 |
| | 01/10/2010 | $ 2.356,25 | $ 7.068,75 |
| | 01/01/2011 | $ 2.543,93 | $ 7.631,79 |
| | 01/04/2011 | $ 2.717,18 | $ 8.151,54 |

Expediente Nº 1.385.331/10

Buenos Aires, 14 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1522/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 524/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1523/2010**

**Tope Nº 530/2010**

Bs. As., 12/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.381.784/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1153 del 12 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.381.784/10 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 588/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1153/10 y registrado bajo el Nº 1177/10, conforme surge de fojas 62/64 y 67, respectivamente.

Que cabe señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05 ha sido renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 588/10 mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 599 del 14 de mayo de 2010.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 75/78, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1153 del 12 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1177/10 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.381.784/10

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS<br>c/<br>ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL<br><br>CCT Nº 588/10 | 01/04/2010<br><br>01/08/2010 | $ 2.029,62<br><br>$ 2.170,69 | $ 6.088,86<br><br>$ 6.512,07 |

Expediente Nº 1.381.784/10

Buenos Aires, 14 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1523/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 530/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

**Disposición Nº 434/2010**

**Tope Nº 531/2010**

Bs. As., 12/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.208.635/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 196 del 12 de mayo del 2010 y Nº 371 del 19 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/9 del Expediente Nº 1.383.161/10, agregado a fojas 561 del Expediente Nº 1.208.635/07 obra el acuerdo salarial pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa Nº 1021/O9 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado Acuerdo fue homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 371/10 y registrado bajo el Nº 1214/10, conforme surge de fojas 578/580 y 583, respectivamente.

Que el Acuerdo Nº 1214/10 establece a partir de abril de 2010 cambios en la aplicación del Adicional por zona desfavorable, modificando así los agrupamientos territoriales y porcentajes dispuestos por el artículo Nº 33.1.3 del C.C.T. Nº 1021/09 "E".

Que atento a que no se registraron cambios en los salarios básicos se tomaron como base del cálculo del tope indemnizatorio las escalas salariales establecidas en el Acuerdo Nº 373/10, homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 130 del 11 de marzo de 2010, cuya copia fiel obra a fojas 487/489 de las presentes actuaciones.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que sin perjuicio de ello, se ha advertido un error material involuntario en los Anexos I, II, III y IV de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL. DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 196 del 12 de mayo del 2010, la cual fija el tope correspondiente al Acuerdo Nº 373/10, homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 130/10.

Que dicho error obedece a que se indicó como "Tope Zona Santa Cruz", exclusivamente, donde debiera decir "Tope Zona Río Grande - Ushuaia", por lo que corresponde subsanar el error mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que cabe destacar que la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 196 del 12 de mayo de 2010 conserva su eficacia y demás efectos en lo no modificado por el presente acto.

Que a fojas 591/603, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991) y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 371 del 19 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1214/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Rectifíquese los Anexos I, II, III y IV de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 196 del 12 de mayo de 2010, de manera que donde dice "Tope Zona Santa Cruz", exclusivamente, debe decir "Tope Zona Río Grande - Ushuaia".

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.208.635/07

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>c/<br>CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA<br>CCT Nº 1021/09 "E" | Tope General | | |
| | 01/04/2010 | $ 3.572,70 | $ 10.718,10 |
| | Tope Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, San Luis, Mendoza y La Pampa | | |
| | 01/04/2010 | $ 4.081,58 | $ 12.244,74 |
| | Tope Ciudades Trelew, Rawson y Playa Unión | | |
| | 01/04/2010 | $ 4.562,19 | $ 13.686,57 |
| | Tope Provincias Chubut, Río Negro, Santa Cruz | | |
| | 01/04/2010 | $ 5.014,53 | $ 15.043,59 |
| | Tope Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur | | |
| | 01/04/2010 | $ 6.004,02 | $ 18.012,06 |

Expediente Nº 1.208.635/07

Buenos Aires, 14 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 434/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 531/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

**Disposición Nº 435/2010**

**Tope Nº 523/2010**

Bs. As., 12/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.334.041/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 368 del 12 de agosto de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138 del Expediente Nº 1.334.041/09, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 368/10 y registrado bajo el Nº 1146/10 "E", conforme surge de fojas 164/167 y 170, respectivamente.

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.383.160/10, agregado a fojas 146 del Expediente Nº 1.334.041/09, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1146/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 368/10 y registrado bajo el Nº 1193/10, conforme surge de fojas 164/167 y 170, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 178/183, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 368 del 12 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1146/10 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 368 del 12 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1193/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio dé las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente Nº 1.334.041/09

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>c/<br>CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA<br>CCT Nº 1146/10 "E" | 01/06/2009 | $ 3.275,67 | $ 9.827,01 |

ANEXO II

Expediente Nº 1.334.041/09

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>c/<br>CASINO DE ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA<br>CCT Nº 1146/10 "E"<br>Acuerdo Nº 1193/10 | 01/04/2010 | $ 3.384,29 | $ 10.152,87 |

Expediente Nº 1.334.041/09

Buenos Aires, 14 de octubre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 435/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 523/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

200 ARGENTINA BICENTENARIO

# LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS

## Ley de Concursos y Quiebras

Ley 24.522

Normas Modificatorias

$20

## Defensa del Consumidor

Ley 24.240

Decreto reglamentario
Textos actualizados

$16.50

$16.50

## Propiedad Horizontal

Ley 13.512

## Prehorizontalidad

Ley 19.724

Normas Modificatorias y Complementarias

## Protección contra la Violencia Familiar

Ley 24.417

Normas Modificatorias y Complementarias

$16.50

## Régimen Penal de la Minoridad

Ley 22.278

Normas Modificatorias
Texto actualizado de la ley 22.278

$16.50

**Colección de Separatas / Textos de Consulta**

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

0810-345-BORA (2672)
NUEVO CENTRO
DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**Ventas** / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Sede Central:** Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // **NUEVA Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: 5382-9535.

**www.boletinoficial.gob.ar**